



JAN

AUTÓNOMA DE NUEVA

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

1990
1971

LEYES

KG7690

.A291871

A52

1903

c.1



1080042187

6456#115

LEY TRANSITORIA

EGF-7690

A29
1871
ASZ, 903

— DE —

Procedimientos del Fuero común

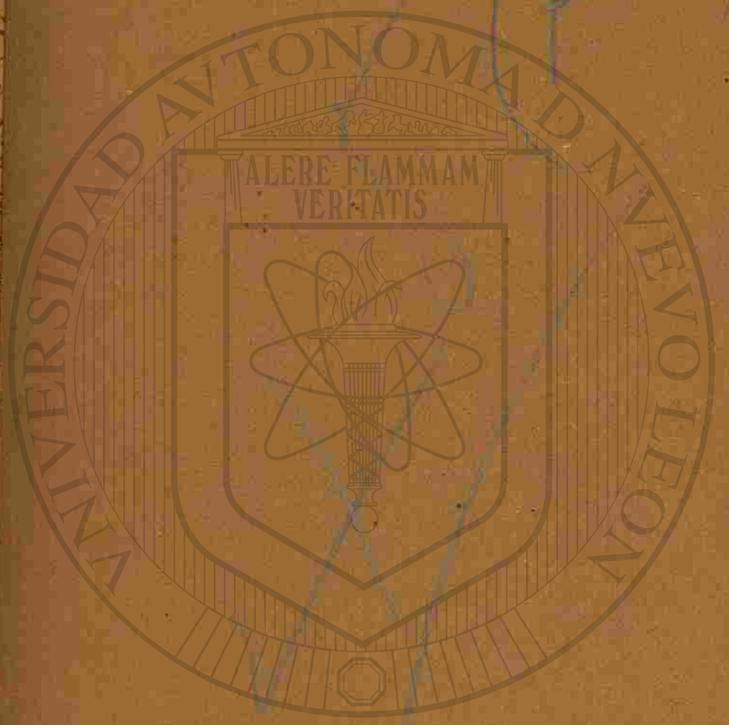
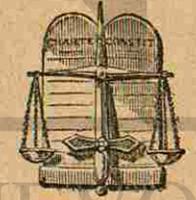
PARA EL



DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

110146



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

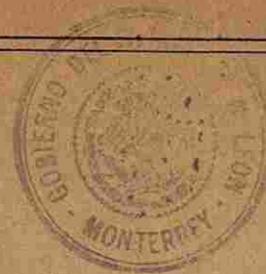
MEXICO.

IMPRESO POR J. F. JENS SUCESORES.

1ª Pila Seca 318.

1903.

22053



BIBLIOTECA PÚBLICA DEL ESTADO

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION DE JUSTICIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 17 de Diciembre de 1902, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley Transitoria de Procedimientos del Fuero común

PARA EL

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERHLES.

Art. 1º. Los jueces correccionales, en los negocios civiles de su competencia, observarán las reglasi siguientes:

I. A petición de parte, el juez emplazará al demandado para que comparezca á contestar la demanda dentro de un término que no excederá de tres días. La notificación se le hará personalmente por el comisario del juzgado. Si no se le encontrare á la primera busca, se le

dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se le notificará por inductivo, que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que se encuentre en la casa, y en el que se hará una relación sucinta de la demanda, expresando los nombres y apellidos del promovente, del demandado, del juez y de la persona á quien el inductivo se entregue, así como la fecha y hora de la entrega.

El juez, al ordenar que se emplace al demandado, notificará al actor el día y hora en que haya de celebrarse la primera audiencia del juicio.

Las demás citaciones se harán verbalmente á las partes, por el juez en las juntas que conforme á las reglas subsecuentes, han de celebrarse; y en caso de que los interesados no se presenten, se les notificará en los estrados del tribunal;

II. Si la persona emplazada no compareciere á la hora que se le haya fijado, ó resultare mal representada, será tenida como rebelde.

Los efectos de la rebeldía serán, por lo que toca al actor, si no comparece á la primera junta, el pago de una multa de uno á diez pesos, á favor del demandado, siempre que éste comparezca, y que no se pueda librar segunda cita sino hasta que esté pagada la multa; y por lo que toca al demandado, que se dé por contestada negativamente la demanda y se cite la audiencia de pruebas y sentencia;

III. El día y hora señalados para la contestación de la demanda, el juez oirá ésta y su contestación. Si hubiere prueba que en ese momento pueda rendirse, la recibirá y dictará en seguida su sentencia;

IV. Si se ofrecieren pruebas ó el juez las creyere necesarias, citará una junta dentro del perentorio término de los tres días siguientes; y en ella recibirá las que se ofrecieren por las partes ó él hubiere estimado nece-

sarias, dictando acto continuo su fallo, contra el cual no cabrá recurso;

V. Toda clase de excepciones serán falladas en la sentencia definitiva, menos la de personalidad, que se resolverá siempre en la primera junta, previamente y de plano, debiendo el juez considerarla de oficio, aunque las partes no la opongán;

VI. De lo actuado en cada audiencia se levantará acta que firmarán al pie el juez y el secretario, y al margen las partes comparecientes que sepan escribir, los testigos y peritos.

Art. 2º. En todos los casos en que, por detención de alguna persona, visita domiciliaria ó alguna otra diligencia, fuere necesario procedimiento formal, con arreglo á los artículos 16 de la Constitución Federal y 193 y 194 de la Ley Orgánica de Tribunales, los miembros de la policía judicial tendrán estricta obligación de hacer constar en una ó varias actas, todas las diligencias que practiquen y de entregar aquellas concluidas y firmadas, al agente del Ministerio Público en turno, dentro de las treinta y seis horas siguientes á la en que se hubieren iniciado.

Art. 3º. Para fijar la competencia de los jueces cuando ella deba tener por base la pena que la ley señale, se atenderá:

I. Al término medio de la pena, cuando la ley lo designe, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni la minoridad del reo;

II. Al término medio de la pena correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;

III. A la suma de dos ó más penas corporales, cuando la ley disponga que á la correspondiente á determinado delito se agreguen otra ú otras de la misma naturaleza;

IV. A la mitad de la suma de los términos mínimo y máximo de la pena, cuando la ley establezca uno y otro;

V. A la pena corporal, cuando la ley imponga varias penas de distinta naturaleza.

En los demás casos, no comprendidos en las fracciones anteriores, se observarán los preceptos del Código de Procedimientos Penales, que á cada uno fueren aplicables.

Art. 4°. Los jueces de paz y los menores foráneos del Distrito y Territorios, así como los correccionales de México procederán en los asuntos del orden penal que fueren de su competencia, sin necesidad de formal substanciación y sin intervención del Ministerio Público, aun respecto de los robos simples á que se refieren los arts. 1° y 7° de la ley de procedimientos expedida en 22 de Mayo de 1894.

Los mencionados jueces deberán hacer constar suscintamente, en acta, la averiguación practicada y los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no se dará recurso alguno.

Art. 5°. Es causa de responsabilidad, para los jueces enumerados en el artículo anterior, pronunciar sentencia absolutoria ó condenatoria, contra los datos que obren en el proceso.

Art. 6°. La instrucción de las causas sometidas al conocimiento de los jueces de instrucción del Partido Judicial de México y de los jueces foráneos de primera instancia del Distrito y de los Territorios, se arreglará á lo dispuesto en el libro 2° del Código de Procedimientos Penales.

Art. 7°. El término de la instrucción será de seis meses, respecto de los delitos comprendidos en las fracciones II, III y IV del art. 43 de la Ley Orgánica de Tribunales; de tres, respecto de los demás del conocimiento de los jueces de primera instancia; y de setenta y dos horas, para los de la jurisdicción de todos los otros jueces, quienes pronunciarán la sentencia definitiva que corresponda, dentro de ese plazo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 8°. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos por robos simples cuya tramitación se arreglará á lo prescripto por los artículos del 1° al 5° de la citada ley de procedimientos de 22 de Mayo de 1894, la cual queda en vigor con la sola excepción establecida en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 9°. Concluída la instrucción por los jueces instructores del Partido Judicial de México y los demás de primera instancia foráneos del Distrito, y de los Territorios, los mismos jueces procederán respecto de los delitos en que la pena sea de multa ó no exceda de dos años de prisión, ó en que deban conocer por disposición de la ley como jueces de hecho y de derecho, conforme á los arts. del 250 al 257 del Código de Procedimientos Penales; y respecto de los demás delitos, como se prescribe por los arts. del 237 á 241 y 258 á 263 del mismo Código; todo sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 10. Los jueces presidentes de debates del Distrito Federal procederán conforme á los arts. del 267 al 339 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 11. Los jueces presidentes de debates serán, además, competentes:

I. Para admitir ó denegar los recursos que se interpongan contra las sentencias que dicten;

II. Para decretar las providencias relativas á la ejecución de las mismas;

III. Para intervenir en esa ejecución, en la forma y términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales.

Art. 12. Será causa de responsabilidad tanto para los jueces correccionales, como para los menores foráneos y para el Ministerio Público, omitir en sus respectivas resoluciones ó pedimentos las circunstancias calificativas ó constitutivas que resulten del proceso, ó agregar otras que no aparezcan de lo actuado, con el fin de alterar la esencia del delito ó su clasificación legal.

Art. 13. Los jueces de primera instancia que estuvieren disconformes con las conclusiones del Ministerio Público en los casos expresados en el artículo anterior, procederán como se dispone en el art. 264 del Código de Procedimientos Penales; y si dieren curso á aquellas conclusiones, cuando fueren contrarias á derecho, sin llenar el requisito establecido por el citado art. 264, incurrirán, á su vez, en igual responsabilidad.

Art. 14. La infracción de los arts. 5º, 12 y última parte del 13, de la presente ley, se castigará con la pena de suspensión de uno á tres meses, y con la destitución, en caso de reincidencia.

Art. 15. Los expedientes que deban revisarse de oficio serán elevados al Tribunal Superior respectivo, precisamente dentro de las veinticuatro horas que sigan á la fecha en que fuere notificado el fallo.

Art. 16. Recibidos que sean en el Tribunal Superior, los expedientes de que habla el artículo que precede, se turnarán, por riguroso orden, entre los magistrados de la respectiva Sala revisora, quienes los devolverán dentro de veinticuatro horas con dictamen escrito que se pondrá á discusión en el acuerdo inmediato, resolviéndose en el mismo día, sin ulterior recurso, lo que fuere de justicia.

En los Territorios el magistrado hará la revisión por sí mismo y dictará la resolución que proceda dentro del tercer día de recibido el expediente.

Art. 17. Sólo á las partes y á sus legítimos representantes se dará razón del estado que guarden los procesos. En todas las oficinas del ramo penal, se fijará una copia de este artículo, en lugar visible, para conocimiento del público.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, relativas á responsabilidad de los funcionarios del ramo judicial por delitos oficiales; y en el procedimiento por esos delitos, se observarán las prevenciones de esta ley.

Art. 19. Salvo lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Organización Judicial, el juicio de responsabilidad por delitos oficiales podrá iniciarse de oficio ó por acusación del ofendido.

Art. 20. El procedimiento de oficio tendrá lugar:
I. Por gestión del Ministerio Público;
II. Por formal denuncia;

III. Por consignación que los Tribunales deberán hacer de sus inferiores y subalternos, siempre que, al conocer de un negocio, encuentren motivos bastantes;

IV. Por la consignación prescripta por el art. 823 del Código de Procedimientos Federales.

Art. 21. El procedimiento por acusación del ofendido tendrá lugar mediante formal querrela de éste.

Art. 22. La consignación á que se refiere el artículo 20, fracción III, se hará en el Distrito, en casos graves ó urgentes de delitos oficiales, remitiendo al Tribunal Pleno el expediente original para que, sin demora, declare si procede ó no la suspensión del funcionario responsable, como lo dispone el art. 77, frac. V, de la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 23. Si el caso no es grave ni urgente, se hará la consignación al Ministerio Público, remitiéndole testimonio de las actuaciones judiciales que funden el procedimiento.

Art. 24. Respecto de los delitos oficiales que se cometan en los Territorios y aparezcan durante la secuela de un negocio, la consignación se hará, en todo caso, remitiendo testimonio de lo conducente al Ministerio Público.

Art. 25. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los casos en que le incumba hacer en acuerdo pleno la declaración de si hay ó no lugar á la formación de causa, pedirá informe con justificación al presunto ó presuntos responsables, exceptuando al que estuviere prófugo; recibirá, por medio de uno de sus miembros, que designará el presidente del Tribunal, las

pruebas que las partes quieran rendir, en un término que no exceda de seis días; oirá el parecer que el Ministerio Público está obligado á emitir dentro de cuarenta y ocho horas, y pronunciará su resolución dentro de tres días, la cual podrá dictarse por mayoría de votos.

Respecto del prófugo se procederá en rebeldía hasta dictar la resolución sobre si ha ó no lugar á proceder contra él.

Art. 26. El procedimiento fijado en el artículo anterior, se observará también en los casos de responsabilidad oficial, de que respectivamente deben conocer la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito y los magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, con la diferencia, respecto de estos últimos, de que ellos mismos recibirán las pruebas que las partes tengan que rendir.

Art. 27. Cuando se trate de exigir responsabilidad oficial á los procuradores de justicia, desempeñará las funciones del Ministerio Público el magistrado supernumerario del Tribunal Superior del Distrito, á quien designe la Secretaria de Justicia.

El magistrado nombrado tendrá en ese caso las mismas atribuciones que le corresponderían si fuera el procurador.

Art. 28. Si se declara que ha lugar á proceder, se mandará separar de su encargo al presunto ó presuntos responsables, para los efectos del enjuiciamiento; y si el funcionario ó empleado estuviere suspenso ya por acuerdo del Tribunal Superior del Distrito, solamente se ratificará la suspensión. En caso de declaración negativa, no habrá lugar á ulteriores procedimientos; y si estuviere suspenso el responsable, se le repondrá en su empleo.

Art. 29. Cuando el presunto responsable quede separado de sus funciones, se fijará en la misma resolución que le suspenda, la parte de sueldo que deba disfrutar, y que en ningún caso podrá exceder de la mitad del asignado al empleo en el presupuesto.

Art. 30. No procederá la suspensión cuando por el delito sólo pueda imponerse pena pecuniaria.

Art. 31. Para proceder contra el responsable de un delito oficial, no es necesario que esté concluido, por sentencia definitiva, el negocio ó proceso en que se haya cometido el delito.

Art. 32. Los Tribunales y jueces que conozcan de delitos oficiales, conocerán también de los que se cometan por los procesados durante la secuela de las causas respectivas, siempre que los nuevos delitos sean del orden común y no deban verse en jurado. En este último caso los jueces instruirán, sin embargo, el proceso hasta ponerlo en estado.

Art. 33. En los procesos por delitos oficiales, las pruebas se apreciarán siempre con arreglo á derecho.

Art. 34. En los casos á que se refiere el artículo 107 de la Ley de Organización Judicial, el Tribunal revisor ó el de apelación procederán sin más trámite que una audiencia, para la que citarán al funcionario responsable, al Ministerio Público y á la parte quejosa, si la hubiere, con el objeto de que expongan lo que á su derecho convenga.

La falta de asistencia de cualquiera de los citados no impedirá que se dicte la resolución correspondiente.

Art. 35. La acción para perseguir al responsable de un delito oficial se prescribe en los términos y condiciones que el Código Penal establece, y puede exigirse la responsabilidad aun al que haya cesado en el ejercicio de sus funciones; pero sólo dentro del término de un año, contado desde la fecha de la cesación.

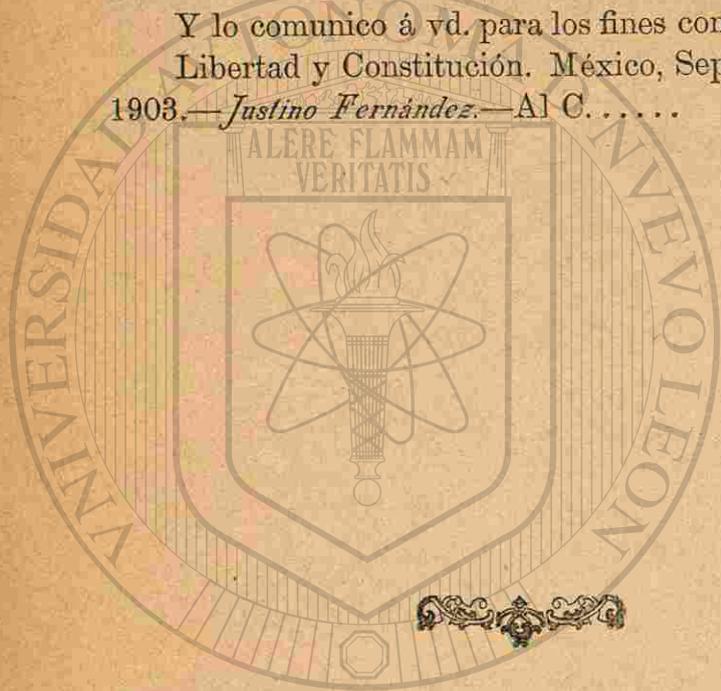
Art. 36. Las sentencias que recaigan en los juicios de responsabilidad se publicarán en todo caso en los periódicos «Boletín Judicial» y «Diario de Jurisprudencia.»

Art. 37. Esta ley comenzará á regir el 1° de Enero de 1904, y todas las materias no comprendidas expresamente en ella, se regirán por los respectivos Códigos de Procedimientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Septiembre de 1903.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1903.—*Justino Fernández*.—Al C.



LEY ORGANICA

DEL

MINISTERIO PUBLICO

EN EL

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

IMPRESO POR J. F. JENS SUCESTORES.

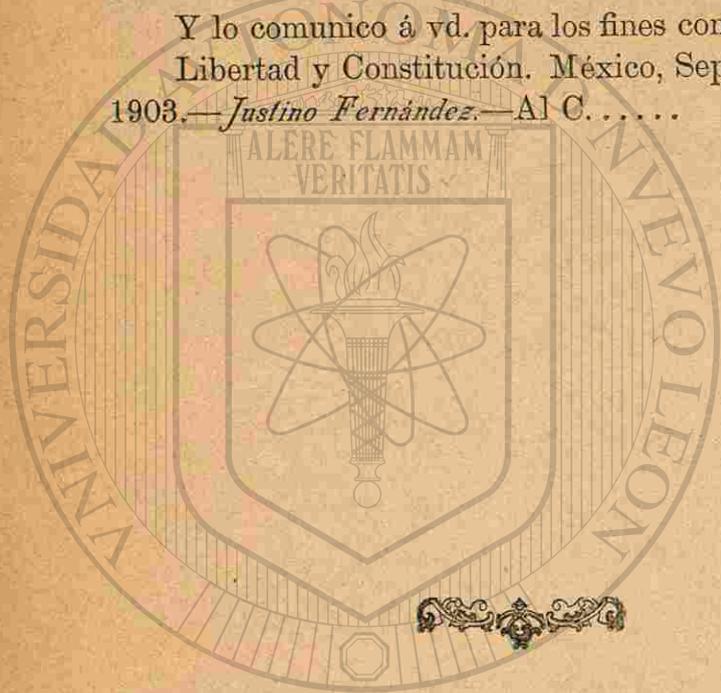
1.ª Pila Seca 318.

1903.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Septiembre de 1903.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1903.—*Justino Fernández*.—Al C.



LEY ORGANICA

DEL

MINISTERIO PUBLICO

EN EL

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

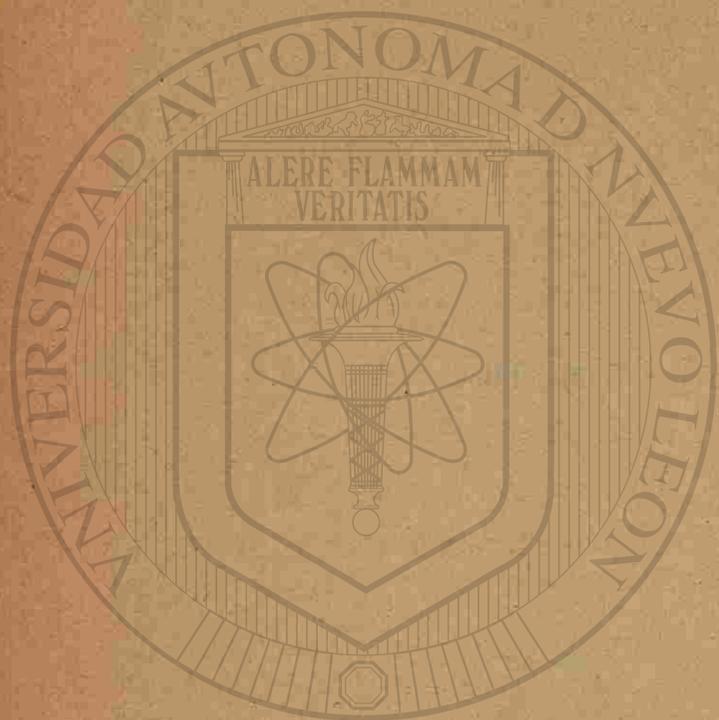
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

IMPRESO POR J. F. JENS SUCESTORES.

1.ª Pila Seca 318.

1903.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION DE JUSTICIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 17 de Diciembre de 1902, he tenido a bien expedir la siguiente

Ley Orgánica del Ministerio Público
en el Distrito y Territorios Federales.

TITULO I.

De los Procuradores de Justicia y de los Agentes del Ministerio Público.

Art. 1º El Ministerio Público en el fuero común representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, y estará á cargo de los funcionarios que esta ley designa. Sin embargo, las leyes ó el Ejecutivo podrán conferir á un funcionario ó persona parti-

cular la representación que convenga á los intereses del Gobierno, para gestionar en nombre de éste, ante los tribunales, lo que fuere procedente.

Art. 2º El Ministerio Público, en los casos y del modo que las leyes señalen, intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen á las personas á quienes aquellas acuerden una especial protección.

Art. 3º Las atribuciones del Ministerio Público serán:

I. Intervenir como parte principal ó coadyuvante en los asuntos judiciales civiles del fuero común, siempre que de algún modo afecten al interés público;

II. Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública, en los casos y términos que prescriban las leyes:

III. Ejercitar ante los tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las leyes;

IV. Turnar entre los jueces competentes los asuntos criminales, y entre los jueces de instrucción solamente, los exhortos que se reciban y sean concernientes al orden penal;

V. Cuidar de que se lleven á efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales;

VI. Formar la Estadística judicial tanto del orden civil como del penal;

VII. Vigilar á los taquígrafos adscriptos al servicio de jurados, á los peritos intérpretes en el ramo penal y á los conserjes de los palacios de justicia, conforme á los reglamentos respectivos;

VIII. Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles en la forma y términos del correspondiente reglamento;

IX. Las demás que le confieran las leyes.

Art. 4º El Ministerio Público depende del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Justicia.

Art. 5º Habrá en el Distrito Federal un Procurador de justicia, que será el jefe del Ministerio Público en el mismo, en el Partido Norte de la Baja California y en el Territorio de Quintana Roo; otro, para los partidos del Centro y del Sur de la Baja California, con residencia en la Paz; y otro, en el territorio de Tepic, con residencia en la capital del mismo.

Art. 6º Cada uno de los procuradores de los Territorios tendrá dos suplentes que serán llamados, en el orden de sus nombramientos, para llenar las faltas de aquéllos, y que devengarán sueldo ú honorarios cuando entren en funciones.

Art. 7º Para ser procurador de Justicia se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado titulado oficialmente, con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional; y para ser agente del Ministerio Público, son necesarios los requisitos exigidos para ser juez de primera instancia en la localidad respectiva.

Art. 8º Los procuradores de justicia y los agentes del Ministerio Público, en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y dentro de los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales, pueden dar á los agentes de la policía judicial, y aun á los de la policía administrativa, las órdenes que juzguen necesarias.

Art. 9º Los procuradores y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 10. El procurador de justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de México, y tendrá bajo sus órdenes inmediatas á catorce agentes que, con él, desempeñarán el Ministerio Público, conforme á la siguiente distribución:

I. Dos serán auxiliares inmediatos del procurador, quien compartirá con ellos el trabajo que demande la intervención del Ministerio Público ante el Tribunal Superior;

II. Otros dos quedarán también adscriptos al procurador para el desempeño de las labores de estadística judicial y, además, se encargarán alternativamente del despacho del turno en la ciudad de México;

III. Otros dos ejercerán sus funciones ante los jueces del ramo civil en el partido judicial de México;

IV. Tres serán adscriptos á los juzgados de instrucción, esto es, uno al primero y segundo; otro al tercero y cuarto; y otro al quinto y sexto;

V. Uno á cada uno de los juzgados de primera instancia de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco;

VI. Uno ejercerá sus funciones en el Partido Norte de la Baja California, y otro en el territorio de Quintana Roo.

Los agentes de que tratan las fracciones IV y V de este artículo, seguirán desempeñando sus funciones en las causas que deban verse ante el jurado y en cuya instrucción hayan intervenido.

Art. 11. El procurador de justicia del Distrito Federal tendrá derecho de asistir á las reuniones del Tribunal Pleno y de pedir en ellas lo que estime justo en los casos en que se trate:

I. De iniciar, ante la Secretaría de Justicia, las leyes y reglamentos necesarios para la buena administración en ese ramo;

II. De suspender á cualquier funcionario ó empleado judicial del Distrito ó Territorios;

III. De ordenar la visita de alguno de los juzgados del Distrito, del partido Norte de la Baja California y del Territorio de Quintana Roo;

IV. De reclamaciones formuladas contra excitativas de justicia libradas por el presidente del Tribunal Superior, ora á las Salas del mismo Tribunal, ora á los jueces de inferior categoría.

Art. 12. El procurador del Distrito Federal, con aprobación de la Secretaría de Justicia, adscribirá á los agentes del mismo Distrito conforme á lo dispuesto en

el art. 10. Una vez hecha la adscripción, no se podrá variar sino por causa grave, á juicio de la expresada Secretaría

Art. 13. El artículo que precede no será obstáculo para que el procurador encomiende á cualquiera de los agentes del Distrito un negocio determinado en tribunal distinto de aquel á que el agente estuviere adscripto.

Tampoco obstará el mismo artículo para que cualquiera de los agentes que tuviere noticia de la comisión de un delito, proceda cuando lo exija la urgencia del caso, á ejercer las funciones de su encargo, aunque para esto tenga que ocurrir á un juzgado ó Tribunal diverso de aquel en que desempeñe sus funciones. En tal caso, cesará de intervenir en el negocio tan luego como se presente el agente adscripto á aquel Tribunal ó juzgado.

Art. 14. En los casos en que la ley exija expresamente la intervención directa del procurador de justicia, éste no podrá hacerse representar por un agente del Ministerio Público.

Art. 15. No obstante la adscripción á que se refiere el art. 10, los procuradores de justicia podrán intervenir por sí mismos, siempre que lo juzguen necesario ó conveniente, en cualquier negocio civil ó criminal, ya excluyendo del todo al agente adscripto, ya limitando la intervención de éste á los puntos ó materia que aquellos le fijen.

Art. 16. Los procuradores tienen obligación de sujetarse á las instrucciones que reciban de la Secretaría de Justicia, y de rendir á ésta los informes que les pida.

Art. 17. Los procuradores tienen facultad de ordenar á sus agentes, en los negocios en que éstos intervengan, que pidan las diligencias y asienten y sostengan las conclusiones que aquellos juzguen conformes á derecho, así como de comunicarles las demás instrucciones que les parezcan convenientes.

Art. 18. En caso de discordancia entre los procuradores y sus respectivos agentes, éstos quedan obliga-

dos á obrar con arreglo á las instrucciones de su jefe, siempre que se las dé por escrito. El procurador así lo hará, cuando las razones que le expongan los agentes no sean bastantes para determinarlo á modificar sus instrucciones, ni á relevar al agente respectivo de intervenir en el negocio de que se trate. En todo caso, el agente está obligado á guardar reserva sobre su juicio contrario á las instrucciones que hubiere recibido en virtud de su cargo.

Art. 19. Será motivo de responsabilidad para los procuradores y los agentes, dejar de observar las instrucciones que respectivamente se les dieren conforme á los tres artículos que preceden.

Art. 20. Los procuradores de justicia, en su respectiva demarcación, tienen facultad de enterarse de todos los expedientes en que legalmente deba intervenir el Ministerio Público. Los agentes tienen la misma facultad respecto de los autos ó procesos en que se requiera su intervención.

Art. 21. Las notificaciones y diligencias se entenderán con el agente adscripto á cada negocio; pero en casos urgentes, en que aquel no pueda ser habido, se entenderán con cualquier otro agente de adscripción análoga, conforme al art. 10.

Art. 22. Los procuradores dictarán, previa aprobación de la Secretaría de Justicia, las medidas más convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez á la acción del Ministerio Público en su respectiva demarcación.

Tendrán, además, la facultad de imponer, por vía de corrección disciplinaria, á los funcionarios y empleados de su dependencia, extrañamiento, apercibimiento ó multa hasta de veinticinco pesos.

Art. 23. Ni los procuradores ni los agentes son recusables; pero deberán excusarse de intervenir en los negocios civiles ó criminales, siempre que exista alguna de las causas que, conforme á los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, motivarian la excusa de los

jueces. La calificación de la excusa de los agentes, en este caso, compete al procurador respectivo; y la de éste, á la Secretaría de Justicia.

Art. 24. Las excusas de que trata el artículo anterior serán ó no admitidas por el funcionario que las deba calificar, con excepción de las siguientes, que siempre inhabilitarán al que las tenga para intervenir en el asunto de que se trate:

I. El parentesco con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores, por consanguinidad, en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral, dentro del cuarto grado; y, por afinidad, dentro del segundo;

II. El interés personal directo ó indirecto en el negocio que sea objeto del litigio;

III. Ser socio, arrendatario, dependiente, heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;

IV. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito, testigo ó defensor en el asunto de que se trate.

La falta de los que fueren declarados impedidos se suplirá conforme á lo que prescriba el reglamento del Ministerio Público.

Art. 25. Los representantes del Ministerio Público cuidarán de que en los negocios en que intervengan se cumpla con las leyes y no haya demoras indebidas. En todo caso harán valer los recursos procedentes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 26. Salvo lo dispuesto en los arts. 16, 17 y 18, los representantes del Ministerio Público podrán sostener ante los tribunales las opiniones y doctrinas que creyeren arregladas á derecho. En las causas criminales no están obligados á pedir la condenación del procesado cuando la culpabilidad no aparezca comprobada, pues en tal caso obrarán conforme á lo que resulte del proceso.

Art. 27. El agente en turno consignará las actas y querellas el mismo día en que las reciba, al juez competente, de instrucción ó correccional, que, á su vez, esté de turno; y las causas que reciba en estado de verse en jurado, las turnará inmediatamente á los jueces presidentes de debates, remitiéndolas con los objetos que las acompañen.

Este último turno se hará por orden riguroso, enviándose una causa á cada juez, según se vayan recibiendo; y para ese efecto, se llevará un libro especial en que se harán, respecto de cada una, las anotaciones que prescriba el reglamento del Ministerio Público.

En la misma causa se hará constar, además, la hora en que se reciba, la de su remisión y el juzgado á que se turne.

Art. 28. El Ministerio Público concurrirá á la calificación que diariamente hace el Gobierno del Distrito respecto de los individuos que le consigna la policía, con el fin de que se dé á la autoridad judicial, cuando fuere de su competencia, el conocimiento de los hechos que hayan motivado la aprehensión; y, en caso necesario, sostendrá esa competencia con arreglo á derecho.

El procurador de justicia, entre sus agentes auxiliares y los adscriptos al ramo penal, designará por riguroso turno, quién debe concurrir á la expresada calificación.

Art. 29. El Ministerio Público en el Distrito Federal tendrá dos oficinas: la de la procuraduría, en que habrá un oficial de libros, cinco escribientes y un mozo de oficios; y la del agente en turno, que será servida por dos escribientes y un mozo.

Art. 30. Los procuradores de los Territorios tendrán, cada uno, un escribiente á su servicio.

Art. 31. El procurador de justicia del Centro y Sur de la Baja California, tendrá bajo sus órdenes un agente que residirá en la cabecera del Partido del Centro.

Art. 32. El procurador de justicia en el Territorio

de Tepic, tendrá bajo sus órdenes dos agentes; uno en cada uno de los Partidos Judiciales de Ahuacatlán y Acaponeta.

Art. 33. El procurador de justicia del Centro y Sur de la Baja California residirá en la cabecera del Partido Sur, y ejercerá las funciones del Ministerio Público ante los tribunales allí establecidos.

El procurador de justicia del Territorio de Tepic, residirá en la ciudad del mismo nombre, y desempeñará el Ministerio Público así ante el Tribunal Superior, como ante los juzgados existentes en el mismo Partido.

Art. 34. Ni los procuradores ni los agentes del Ministerio Público podrán, fuera de las atribuciones que expresamente les confieren las leyes, inmiscuirse en la administración de justicia.

TITULO II.

De los Defensores de Oficio.

Art. 35. Para patrocinar á los reos que no tengan defensor particular, habrá los siguientes defensores de oficio:

- I. En la ciudad de México, seis;
- II. En los Partidos Judiciales de Tacubaya, Tlápam y Xochimilco, tres: uno en cada uno de ellos;
- III. En el Territorio de la Baja California, tres: uno en cada uno de los Partidos Judiciales del Norte, Centro y Sur;
- IV. En el Territorio de Tepic, tres: uno en la capital, otro en Ahuacatlán y otro en Acaponeta;
- V. En el Territorio de Quintana Roo, uno.

Art. 36. Uno de los defensores residentes en la ciudad de México, con mayor sueldo y categoría que los otros, será el director ó jefe de los defensores de oficio en el Distrito Federal.

Art. 37. Para ser defensor de oficio, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial.

Art. 27. El agente en turno consignará las actas y querellas el mismo día en que las reciba, al juez competente, de instrucción ó correccional, que, á su vez, esté de turno; y las causas que reciba en estado de verse en jurado, las turnará inmediatamente á los jueces presidentes de debates, remitiéndolas con los objetos que las acompañen.

Este último turno se hará por orden riguroso, enviándose una causa á cada juez, según se vayan recibiendo; y para ese efecto, se llevará un libro especial en que se harán, respecto de cada una, las anotaciones que prescriba el reglamento del Ministerio Público.

En la misma causa se hará constar, además, la hora en que se reciba, la de su remisión y el juzgado á que se turne.

Art. 28. El Ministerio Público concurrirá á la calificación que diariamente hace el Gobierno del Distrito respecto de los individuos que le consigna la policía, con el fin de que se dé á la autoridad judicial, cuando fuere de su competencia, el conocimiento de los hechos que hayan motivado la aprehensión; y, en caso necesario, sostendrá esa competencia con arreglo á derecho.

El procurador de justicia, entre sus agentes auxiliares y los adscriptos al ramo penal, designará por riguroso turno, quién debe concurrir á la expresada calificación.

Art. 29. El Ministerio Público en el Distrito Federal tendrá dos oficinas: la de la procuraduría, en que habrá un oficial de libros, cinco escribientes y un mozo de oficios; y la del agente en turno, que será servida por dos escribientes y un mozo.

Art. 30. Los procuradores de los Territorios tendrán, cada uno, un escribiente á su servicio.

Art. 31. El procurador de justicia del Centro y Sur de la Baja California, tendrá bajo sus órdenes un agente que residirá en la cabecera del Partido del Centro.

Art. 32. El procurador de justicia en el Territorio

de Tepic, tendrá bajo sus órdenes dos agentes; uno en cada uno de los Partidos Judiciales de Ahuacatlán y Acaponeta.

Art. 33. El procurador de justicia del Centro y Sur de la Baja California residirá en la cabecera del Partido Sur, y ejercerá las funciones del Ministerio Público ante los tribunales allí establecidos.

El procurador de justicia del Territorio de Tepic, residirá en la ciudad del mismo nombre, y desempeñará el Ministerio Público así ante el Tribunal Superior, como ante los juzgados existentes en el mismo Partido.

Art. 34. Ni los procuradores ni los agentes del Ministerio Público podrán, fuera de las atribuciones que expresamente les confieren las leyes, inmiscuirse en la administración de justicia.

TITULO II.

De los Defensores de Oficio.

Art. 35. Para patrocinar á los reos que no tengan defensor particular, habrá los siguientes defensores de oficio:

- I. En la ciudad de México, seis;
- II. En los Partidos Judiciales de Tacubaya, Tlápam y Xochimilco, tres: uno en cada uno de ellos;
- III. En el Territorio de la Baja California, tres: uno en cada uno de los Partidos Judiciales del Norte, Centro y Sur;
- IV. En el Territorio de Tepic, tres: uno en la capital, otro en Ahuacatlán y otro en Acaponeta;
- V. En el Territorio de Quintana Roo, uno.

Art. 36. Uno de los defensores residentes en la ciudad de México, con mayor sueldo y categoría que los otros, será el director ó jefe de los defensores de oficio en el Distrito Federal.

Art. 37. Para ser defensor de oficio, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial.

Para ser jefe de los defensores, se necesita, además, ser mayor de treinta años y tener cinco, por lo menos, de ejercicio profesional.

En los Territorios podrá dispensarse, á juicio de la Secretaría de Justicia, el requisito de ser abogado.

Art. 38. Los defensores serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, y dependerán de la Secretaría de Justicia.

Art. 39. Los defensores están obligados á patrocinar á los reos que no tengan defensor particular y los designen para ese efecto.

Desempeñarán sus funciones ante el juzgado ó juzgados de su respectivo Partido Judicial, y ante el jurado que conozca de cada proceso.

Están, además, en el deber de introducir y continuar ante quien corresponda, en favor de sus defendidos, los recursos que procedan con arreglo á las leyes, incluso el juicio de amparo, cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces ó Tribunales.

Art. 40. Se reputarán faltas graves de los defensores de oficio:

I. No asistir á las prisiones, á los juzgados y demás tribunales, en los términos que disponga el reglamento respectivo;

II. Negarse á defender á los reos que no tengan defensor particular, ó valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento;

III. Abandonar un recurso legalmente interpuesto;

IV. Dejar de impetrar la gracia de indulto en favor de sus defendidos cuando éstos hayan sido condenados á la pena capital;

V. Dirigir palabras ofensivas á los funcionarios ó empleados de la administración de justicia, cobrar costas; y, en general, faltar al decoro y compostura que debe guardarse ante los tribunales.

Cuando las faltas de que trata este artículo constituyan delito, se castigarán conforme al Código Penal.

Art. 41. Los defensores quedan sujetos, en el desempeño de su encargo, á las correcciones disciplinarias que los tribunales pueden imponer á las partes y á sus patronos ó procuradores.

Art. 42. Son atribuciones del director ó jefe de los defensores, además de las que le corresponden como defensor de oficio:

I. Procurar en cuanto sea posible y salvo el derecho de los reos, que el trabajo se distribuya equitativamente entre todos los defensores;

II. Dictar las providencias de carácter general que estime convenientes para la mejor defensa de los procesados;

III. Pedir á los defensores los informes que estime necesarios para apreciar cada caso, y determinar lo que deba hacerse en él;

IV. Imponerles, como correcciones disciplinarias, extrañamiento, apercibimiento ó multa hasta de veinticinco pesos, según la gravedad de las faltas en que incurran.

Art. 43. Siempre que el jefe de los defensores dicte alguna de las providencias de que trata la frac. II del artículo anterior ó imponga alguna de las correcciones á que se refiere la frac. 4ª del mismo artículo, levantará acta circunstanciada y motivada que remitirá original á la Secretaría de Justicia.

TITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 44. Los agentes del Ministerio Público adscritos al ramo penal y los defensores de oficio, tendrán obligación de dar á la Secretaría de Justicia, por medio de estados mensuales, exacta noticia del despacho de los negocios en que intervengan.

Art. 45. Se hace extensivo á los funcionarios y empleados del Ministerio Público y á los defensores de ofi-

cio lo dispuesto por los artículos 210 y 212 de la Ley Orgánica de Tribunales.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Esta ley comenzará á regir el día 1° de Enero de 1904.

Art. 2° Se derogan todas las disposiciones legales relativas á la organización del Ministerio Público y defensores de oficio en el fuero común, vigentes en el Distrito y Territorios.

Art. 3° El personal de funcionarios y empleados del Ministerio Público que actualmente desempeña sus funciones en el Distrito y Territorios, continuará como hasta la fecha, sin necesidad de nuevo nombramiento.

El Ejecutivo expedirá en su oportunidad los demás nombramientos que se requieran para el completo funcionamiento del Ministerio Público, según las disposiciones de la presente ley.

Art. 4° Dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley, los procuradores de justicia remitirán á la Secretaría de Estado del mismo ramo, un proyecto de reglamento para el régimen económico de sus respectivas oficinas y de las de los defensores de oficio, en su correspondiente demarcación, á fin de que la misma Secretaría pueda examinar, aprobar y publicar los reglamentos antes del día 1° de Enero de 1904.

Art. 5° Entretanto se expide la nueva ley de Presupuestos, la Sección XLVII del actual quedará substituida por la siguiente planta, conforme á la cual serán cubiertos los sueldos y gastos del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales:

	Cuota diaria.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
<i>Ministerio Público del Distrito Federal</i>				
Un procurador.....	\$ 13 70	5,000 50		
Doce agentes, incluidos los de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco, á \$3,000 50.....	8 22	36,003 60		
Un oficial de libros.....	4 11	1,500 15		
Dos escribientes de 1° á \$803,00..	2 20	1,606 00		
Dos escribientes segundos, á..... \$620,50	1 70	1,241 00		
Un escribiente auxiliar	1 70	620 50		
Un mozo de oficios.....	1 00	365 00		
Gastos de oficio cada mes \$20,00.	„ „	240 00		
Dos escribientes en el turno, á \$803,00.	2 20	1,606 00		
Un mozo.....	1 00	365 00		
Un defensor de oficio, director del cuerpo de defensores... .. .	8 22	3,000 50		
Ocho defensores de oficio, incluidos los de Tacubaya, Tlalpam, y Xochimilco, á \$2,401,70	6 58	19,213 60	70,761 65	
<i>Ministerio Público del Territorio de la Baja California</i>				
Un procurador de justicia y agente en la Paz.... .. .	\$ 8 22	3,000 30		
Dos agentes para los juzgados del Centro y Norte, á \$2,500 25...	6 85	5,000 50		
Un escribiente para el procurador	1 70	620 50		
Gastos de Oficio cada mes \$4 00.	„ „	48 00		
Tres defensores de oficio, uno para cada Partido, á \$1,642 50..	4 50	4,927 50	13,596 80	
<i>Ministerio Público en el Territorio de Tepic.</i>				
Un procurador y agente en Tepic, \$	8 22	3,000 30		
Dos agentes para los juzgados de Ahuacatlán y Acaponeta, á ... \$2,007 50.	5 50	4,015 00		
Un escribiente para la oficina del procurador.....	1 70	620 50		
Gastos de oficio para la oficina del procurador, cada mes \$5,00	„ „	60 00		
Un defensor de oficio en Tepic..	4 50	1,642 50		
A la vuelta.....		9,338 30	84,358 45	

	Cuota diaria	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales
De la vuelta		9,338 30	84,358 45	
Dos defensores de oficio para los juzgados de Ahuacatlán y Aca- poneta, á \$1,460 00.....	4 80	2,920 00	12,258 80	
<i>Ministerio Público del Territorio de Quintana Roo.</i>				
Un agente.....	8 22	3,000 30		
Un defensor de oficio.....	6 58	2,401 70	5,402 00	
Suman las 25 partidas.....				1 2,018 75

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 12 de Septiembre de 1903.—*Perfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de Septiembre de 1903.—*Justino Fernández*.—Al C.....

LEY

DE

ORGANIZACION JUDICIAL

PARA EL

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

IMPRESA DE J. F. JENS SUCEORES.

1ª Pila Seca 318.

1903.

	Cuota diaria	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales
De la vuelta		9,338 30	84,358 45	
Dos defensores de oficio para los juzgados de Ahuacatlán y Aca- poneta, á \$1,460 00.....	4 80	2,920 00	12,258 80	
<i>Ministerio Público del Territorio de Quintana Roo.</i>				
Un agente.....	8 22	3,000 30		
Un defensor de oficio.....	6 58	2,401 70	5,402 00	
Suman las 25 partidas.....				1 2,018 75

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 12 de Septiembre de 1903.—*Perfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de Septiembre de 1903.—*Justino Fernández*.—Al C.....

LEY

DE

ORGANIZACION JUDICIAL

PARA EL

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

IMPRESA DE J. F. JENS SUCEORES.

1ª Pila Seca 318.

1903.



LEY

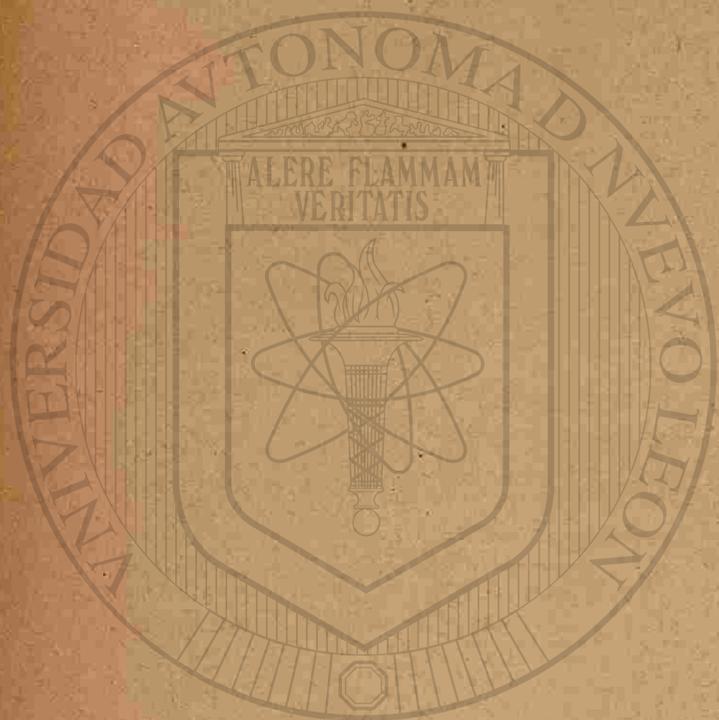
DE ORGANIZACION JUDICIAL.

UANE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION DE JUSTICIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 17 de Diciembre de 1902, he tenido á bien expedir la siguiente:

Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales.

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º En el Distrito y Territorios Federales es potestad de los tribunales del fuero común aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales del mismo orden, al conocer de ellos juzgando, sentenciando ó mandando ejecutar sus resoluciones.

Art. 2º El Ejecutivo de la Unión, en ejercicio de la

facultad que le otorga el art. 85 de la Constitución Federal, dictará los acuerdos y disposiciones reglamentarias del orden administrativo conducentes al funcionamiento eficaz y expedito de la administración de justicia.

Los tribunales, siempre que tengan que ocurrir al Ejecutivo, lo harán por conducto de la Secretaría de Justicia.

Art. 3° En el Distrito y Territorios Federales la justicia ordinaria se administrará:

- I. Por comisarios de policía foráneos;
- II. Por jueces de paz;
- III. Por jueces menores;
- IV. Por jueces correccionales;
- V. Por jueces de primera instancia;
- VI. Por el jurado;
- VII. Por los Tribunales Superiores.

Cada uno de los jueces y tribunales expresados en este artículo ejercerá la jurisdicción en la parte, grado y términos que le asigna la presente ley.

Art. 4° Los árbitros no ejercen autoridad pública; pero bajo las reglas y con las restricciones que fijen las leyes de enjuiciamiento, conocerán, según los términos del respectivo compromiso, de los negocios civiles que les encomienden los interesados; y sus resoluciones tendrán la eficacia que las mismas leyes les atribuyan.

Art. 5° Serán considerados como auxiliares de la administración de justicia y deberán cumplir las órdenes de los funcionarios de ese ramo:

- I. El inspector general ó jefe de policía del Distrito Federal;
- II. Los inspectores ó jefes de las diversas demarcaciones en que se divide la ciudad de México;
- III. Los comisarios ó empleados de policía foráneos que funcionen en las municipalidades en que se ha dividido el Distrito, así como los que se nombren para los diversos partidos, municipalidades ó circunscripciones de los Territorios;

IV. Los peritos médico-legistas, los intérpretes y los demás peritos en los ramos que les estén encomendados.

Art. 6° Los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito y Territorios recibirán, por sus servicios, una compensación que será fijada por la ley y pagada por el Erario Federal.

Los árbitros serán remunerados por los particulares que á ellos se sometan, según convenio, y á falta de éste, con arreglo á arancel. Lo mismo se observará respecto de los secretarios y escribanos de diligencias que intervengan en los juicios arbitrales.

El cargo de jurado tendrá el caracter de concejil.

Art. 7° Las autoridades judiciales corregirán disciplinariamente:

- I. A los funcionarios y empleados de su inmediata dependencia, por las faltas y omisiones relativas al régimen interior de la oficina;
- II. A las autoridades judiciales inferiores en grado, por las faltas ú omisiones que encuentren en los expedientes elevados á revisión;
- III. A los abogados, agentes de negocios, procuradores, gestores officiosos, y, en general, á todas las personas que comparezcan ante dichas autoridades judiciales con cualquier carácter, por las faltas en que incurran ante las mismas autoridades.

Art. 8° Las correcciones disciplinarias, que se pueden imponer conforme al artículo anterior, son:

- I. Extrañamiento;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa que no pase de cien pesos; y tratándose de funcionarios ó empleados judiciales ó del Ministerio Público, cuando obren en ejercicio de sus funciones, la que no exceda de un diez por ciento del sueldo mensual.

TITULO II.*De la división jurisdiccional.*

Art. 9º El Distrito Federal se divide, para los efectos de esta ley, en los siguientes Partidos Judiciales:

I. El de México, que comprenderá la municipalidad del mismo nombre y las de Tacuba, Atzacapotzalco, Guadalupe Hidalgo é Ixtapalapa;

II. El de Tacubaya, que se formará de la municipalidad de la misma denominación y de las de Mixcoac, San Angel y Cuajimalpa;

III. El de Tlalpam, que se compondrá de la municipalidad de este nombre y de la de Coyoacán;

IV. El de Xochimilco, que contendrá la municipalidad del propio nombre y la de Milpa Alta.

Art. 10. El Territorio de la Baja California continúa dividido, para los mismos efectos, en los Partidos Judiciales del Norte, del Centro y del Sur, comprendiendo:

I. El Partido del Norte, desde la línea divisoria entre la República y los Estados Unidos del Norte, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé;

II. El del Centro, desde los expresados límites de la municipalidad de Mulegé, hasta una línea tirada de San Juan, en el Golfo de Cortés, á Santa Elena, en la Costa del Pacífico, que pasará por los ranchos El Sauzal, Cerritos, Buenos Aires y las Cruces, en la municipalidad de la Paz, pero quedando estos ranchos fuera de la comprensión del Partido;

III. El del Sur, que se formará en la parte meridional de la península, no comprendida en el del Centro.

Art. 11. El Territorio de Tepic se dividirá en los siguientes Partidos Judiciales:

I. El de Tepic, que comprenderá la prefectura política del mismo nombre, la subprefectura de la Sierra del Nayarit y las prefecturas de Compostela y San Blas;

II. El de Acaponeta, cuya jurisdicción comprenderá las prefecturas de Acaponeta y Santiago Ixcuintla;

III. El de Ahuacatlán, que comprenderá la prefectura de este nombre.

Art. 12. El Territorio de Quintana Roo formará un solo Partido Judicial.

Art. 13. Las cabeceras de los Partidos Judiciales del Distrito Federal serán, respectivamente, México, Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco.

En el Territorio de la Baja California será cabecera del Partido Norte, la Ensenada de Todos Santos; del Partido Centro, Mulegé; y del Partido Sur, La Paz.

En el Territorio de Tepic las cabeceras de los Partidos Judiciales serán: para el de Tepic, la ciudad del mismo nombre; para el de Acaponeta, la Villa de Acaponeta; y para el de Ahuacatlán, la Villa de Ixtlán.

En el Territorio de Quintana Roo la cabecera del Partido Judicial será la población nombrada «Campamento General Vega.»

TITULO III.*De la planta y organización de los tribunales.***CAPITULO I.***De los comisarios de policía foráneos.*

Art. 14. Los comisarios de policía foráneos, creados por la ley orgánica de 26 de Marzo de este año, deberán practicar, donde no haya juez de paz, las primeras diligencias sobre los delitos cometidos en su territorio, así como las que se les encomienden por los jueces de primera instancia ó menores del Partido Judicial respectivo, y para las cuales se necesite un principio de jurisdicción.

En uno y otro caso, actuarán con testigos de asistencia.

CAPITULO II.

De los jueces de paz en el Distrito y Territorios.

Art. 15. En toda población que tenga doscientos ó más habitantes y en la cual no haya juzgado menor, habrá uno ó más jueces de paz; pero el Ejecutivo podrá establecerlos en las poblaciones de los Territorios, cuando lo juzgue conveniente, aunque éstas no tengan doscientos habitantes.

Art. 16. El gobernador del Distrito Federal y los jefes políticos de los Territorios, atendiendo á las circunstancias locales, propondrán á la Secretaría de Justicia, dentro de los primeros quince días del mes de Noviembre de cada año, el número de jueces de paz que deba haber en su respectiva demarcación política, así como el territorio jurisdiccional de cada juzgado y el lugar de su residencia.

El Ejecutivo, por conducto de la misma Secretaría, acordará sobre estos puntos lo más conveniente á la administración de justicia; y no podrá hacerse cambio alguno sino respecto de las localidades cuyas circunstancias variaren en el curso del año fiscal. Los cambios acordados se llevarán á efecto hasta el año siguiente.

Art. 17. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años, residir en la localidad respectiva, y saber leer y escribir.

Art. 18. Son atribuciones de los jueces de paz:

I. Castigar los delitos leves que se cometan en su territorio jurisdiccional, siempre que la pena no pase de treinta días de arresto ó cincuenta pesos de multa;

II. Practicar, con arreglo á las leyes, las primeras diligencias en averiguación de los demás delitos que se cometan dentro del mismo territorio, y remitirlas á quien corresponda, según las prescripciones del Código de Procedimientos Penales;

III. Conocer de los juicios civiles en asuntos cuyo monto no exceda de cincuenta pesos;

IV. Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia ó menores de su respectivo Partido;

V. Las demás que les competan según las leyes.

Art. 19. Los jueces de paz actuarán siempre con secretario ó testigos de asistencia.

CAPITULO III.

De los jueces menores en el Distrito y Territorios.

Art. 20. En el Distrito Federal habrá trece juzgados menores: cinco en la ciudad de México, y uno en cada una de las municipalidades de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Mixcoac, San Angel, Cuajimalpa, Milpa Alta é Ixtapalapa.

La planta de cada uno de los juzgados menores de la capital se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario; y la de los foráneos, de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 21. En el Territorio de la Baja California habrá dos juzgados menores: uno en San José del Cabo, con jurisdicción en la municipalidad del mismo nombre y en las de Santiago y Todos Santos; y otro en el mineral del Triunfo, con jurisdicción en la municipalidad de San Antonio.

La planta de cada uno se compondrá de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 22. En el Territorio de Tepic habrá un juzgado menor en la capital, con jurisdicción en las municipalidades de Tepic y Jalisco, y en los pueblos que dependan directamente de la subprefectura política de la Sierra del Nayarit; otro en Santa María del Oro, para la municipalidad de este nombre; uno en cada una de las poblaciones de San Blas, Compostela y Santiago Ixcuintla, para las prefecturas respectivas; otro en La Yesca, para la subprefectura de la misma denominación,

y otro en Ahuacatlán, que comprenderá la municipalidad de este nombre.

La planta del juzgado de Tepic será igual á la de los juzgados de la Baja California, y la de los demás se compondrá de un juez, un secretario y un escribiente comisario.

Art. 23. En el Territorio de Quintana Roo habrá cuatro juzgados menores distribuidos del modo siguiente: uno en la Isla de Mujeres, con jurisdicción en la misma localidad y, además, en las Islas de Contoy, Blanca, Kankum y Cozumel; otro en Puerto Morelos, con jurisdicción sobre el resto del Distrito Norte del mismo Territorio; otro en Xcalak, con jurisdicción sobre la parte del Distrito Sur comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, el límite entre el Distrito del Centro y el Distrito Sur; al Oriente y al Sur, el Mar Caribe; y al Poniente, la Bahía de Chetumal y el río Kik; y otro juzgado en Payo Obispo, con jurisdicción en el resto del Distrito Sur.

La planta de estos juzgados se compondrá de un juez, un secretario y un escribiente comisario.

Art. 24. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Para ser secretario de Juzgado menor se requiere ser mayor de edad y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Los jueces menores del Distrito Federal y los secretarios de los juzgados menores de la municipalidad de México serán, además, abogados con título oficial.

Art. 25. Los jueces menores conocerán:

I. En materia civil, de los negocios cuya cuantía no exceda de quinientos pesos;

II. En materia criminal, de los delitos en que la pena no pase de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, sea alternativa ó conjuntiva la pena; y de los robos simples cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos;

III. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Art. 26. Los jueces menores de la capital de la República solamente ejercerán jurisdicción en materia civil, respecto de los negocios cuya cuantía exceda de cincuenta, pero no de quinientos pesos.

Art. 27. Los jueces menores foráneos del Distrito y Territorios, además de las atribuciones á que se refiere el art. 25, tendrán la obligación de desahogar las diligencias que les encomienden sus respectivos superiores jerárquicos, siempre que deban practicarse dentro de los límites de su demarcación.

Art. 28. Los jueces menores ejercerán su jurisdicción dentro de su territorio, sin perjuicio de las atribuciones de los jueces de paz en sus respectivas demarcaciones.

CAPITULO IV.

De los juzgados correccionales en México.

Art. 29. Habrá en la ciudad de México ocho juzgados correccionales.

Art. 30. La planta de los juzgados correccionales se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

Art. 31. Los jueces correccionales deberán ser ciudadanos mexicanos en el pleno goce de sus derechos, mayores de veinticinco años y abogados titulados oficialmente, con dos años de ejercicio por lo menos.

Art. 32. Para ser secretario de juzgado correccional se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado con título oficial.

Art. 33. Los jueces correccionales sólo ejercerán jurisdicción en la municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

I. Castigar los robos simples, siempre que la cuantía de lo robado no exceda de cincuenta pesos;

II. Castigar los demás delitos, si la pena señalada por la ley no pasa de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa;

III. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos;

IV. Las demás que determinen las leyes.

CAPITULO V.

De los juzgados de primera instancia.

SECCION I.

De los juzgados de lo civil de México.

Art. 34. Habrá en la ciudad de México cinco juzgados de lo civil.

Art. 35. La planta de estos juzgados se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribanos de diligencias, cinco escribientes y un comisario.

Art. 36. Los jueces de lo civil deberán ser ciudadanos mexicanos en el pleno goce de sus derechos, mayores de treinta años y abogados titulados oficialmente, con cinco años de ejercicio por lo menos.

Art. 37. Los secretarios tendrán los requisitos que se fijan en el art. 32.

Art. 38. Los oficiales mayores y los escribanos de diligencias deberán tener los mismos requisitos que los secretarios, excepto el de la edad, que podrá ser de veintiún años.

Art. 39. Los jueces de lo civil de México conocerán en el Partido Judicial del mismo nombre:

I. De todos los negocios de Jurisdicción voluntaria;

II. De los juicios del orden civil pertenecientes á las jurisdicciones contenciosa y mixta, con excepción de aquellos que, conforme á esta ley, son de la competencia de los jueces menores, correccionales ó de paz de dicho Partido, dentro de su respectivo territorio jurisdiccional;

III. De los incidentes criminales que surjan en los asuntos civiles de que estén conociendo, siempre que aquellos tengan necesaria y exacta conexión con éstos y la pena no exceda de dos años de prisión;

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

En los incidentes de que trata la frac. III de este artículo, los jueces de lo civil tendrán las facultades que la ley da á los jueces de instrucción, y observarán los procedimientos que para estos funcionarios determina la misma.

En dichos incidentes desempeñará las funciones del Ministerio Público el agente adscripto al juzgado de lo civil de que se trate, y conocerá de la apelación la Sala á quien corresponda en el orden civil.

SECCION II.

De los juzgados de instrucción de México.

Art. 40. Habrá en la ciudad de México seis juzgados de instrucción.

Art. 41. La planta de estos juzgados se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

Art. 42. Los jueces instructores tendrán los requisitos que establece el art. 36; y sus secretarios, los exigidos por el art. 32.

Art. 43. Corresponde á los jueces de instrucción:

I. Instruir y fallar las causas sobre delitos del orden común que se cometan en el Partido Judicial de México, siempre que no fueren de la competencia de los jueces correccionales, menores ó de paz, y la pena no exceda de dos años de prisión, ó sólo sea de multa;

II. Instruir y fallar las causas sobre delitos oficiales cometidos por funcionarios y empleados de justicia del fuero común, en el Partido Judicial de México, aunque la pena exceda de dos años de prisión;

III. Instruir y fallar, sin perjuicio de la competencia de los jueces correccionales, las causas sobre los de-

litos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado en los casos en que no esté interesada la Hacienda Pública Federal, y bigamia aunque en todos estos delitos la pena exceda de dos años de prisión;

IV. Instruir las causas sobre los demás delitos que se cometan en el mencionado Partido y cuya pena sea mayor que las expresadas en la frac. I, hasta poner el proceso en estado de citación para la vista ante el jurado;

V. Conocer y fallar los incidentes de responsabilidad civil que surjan en las causas de su competencia; y substanciar solamente, hasta ponerlos en estado de alegar, los incidentes de la misma naturaleza en los procesos que correspondan á los jueces presidentes de debates;

VI. Desempeñar las demás funciones que les señalen las leyes.

SECCION III.

De los juzgados de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

Art. 44. En la cabecera de cada uno de los Partidos Judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, habrá un juzgado de primera instancia para todos los negocios civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su correspondiente territorio, sin perjuicio de la jurisdicción de los jueces menores y de paz que funcionen en el mismo.

En el conocimiento de las causas por delitos cuya pena exceda de dos años de prisión, corresponden á cada uno de dichos juzgados, dentro de su respectivo Partido, las atribuciones que los jueces de instrucción de México tienen en el suyo, conforme á las fracs. II, III y IV del art. 43.

Ejercerán así mismo las demás atribuciones que las leyes les confieran.

Art. 45. La planta de estos juzgados se compondrá

de un juez, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 46. Los jueces y secretarios tendrán los requisitos que respectivamente establecen los arts. 36 y 32.

SECCION IV.

De los juzgados de los Territorios.

Art. 47. En la cabecera de cada uno de los Partidos Judiciales de Acaponeta y Ahuacatlán en el Territorio de Tepic, y de los del Norte, Centro y Sur de la Baja California, habrá un juzgado de primera instancia; en la Ciudad de Tepic, dos de la misma categoría, uno de lo civil y otro de lo penal; y uno en el Territorio de Quintana Roo.

Art. 48. La planta de los juzgados de primera instancia de los Territorios se compondrá de un juez, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 49. Los jueces de primera instancia de los Territorios tendrán los requisitos que para los menores del Distrito Federal exige el art. 24 de la presente ley; y los secretarios, los que fija el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 50. Los juzgados de primera instancia de los Partidos de Acaponeta y Ahuacatlán, los tres de la Baja California y el de Quintana Roo, conocerán de todos los asuntos civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su territorio jurisdiccional, con excepción de los que esta ley encomienda á los jueces menores ó de paz, quienes desempeñarán sus funciones dentro de los límites de su correspondiente demarcación.

Art. 51. El juzgado de lo civil de Tepic tendrá atribuciones iguales á las de los juzgados del mismo ramo en la ciudad de México; y el de lo criminal conocerá de todos los delitos del orden común que se cometan en el Partido de Tepic, y para los que no se dé competencia por esta ley á los jueces inferiores del mismo Partido.

SECCION V.

De los jueces presidentes de debates.

Art. 52. En la ciudad de México habrá tres jueces presidentes de debates; y el personal de cada una de sus oficinas se compondrá de un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 53. Los jueces presidentes de debates deberán tener los requisitos exigidos por el art. 36; y sus secretarios, los exigidos por el 32.

Art. 54. Corresponde á los jueces presidentes de debates llevar á jurado, previos los trámites y con los requisitos legales, las causas por delitos cometidos en el Distrito Federal, siempre que la pena exceda de dos años de prisión, exceptuándose los casos de las fracs. II y III del art. 43. Les corresponde igualmente pronunciar la sentencia que proceda con arreglo al veredicto del jurado, y fallar los incidentes de responsabilidad civil que en estado reciban de los jueces instructores con las causas respectivas.

Art. 55. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces presidentes de debates tendrán las facultades y observarán los procedimientos que señalen las leyes respectivas.

CAPITULO VI.

Del jurado.

Art. 56. El jurado tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo á la ley, le someta al juez presidente de los debates.

Art. 57. El jurado se formará de nueve individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Art. 58. Todo varón residente en el territorio jurisdiccional de la ciudad de México y que reúna los requisitos exigidos por el art. 59, tiene obligación de desem-

peñar el cargo de jurado, en los términos de la presente ley y del Código de Procedimientos Penales.

Art. 59. Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años;
- II. Tener, por lo menos, tres de residencia en la República, en caso de no ser mexicano;
- III. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional;
- V. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, ó pensión, renta, sueldo ó utilidad, por lo menos, de cien pesos mensuales;
- VI. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México;
- VII. No haber sido condenado á sufrir alguna pena, propiamente tal, por delito que no sea político;
- VIII. No estar procesado;
- IX. No ser ciego, sordo ni mudo.

Art. 60. El cargo de jurado es incompatible con las funciones de presidente de la República, secretario de Estado, subsecretario ú oficial mayor de una Secretaría de Estado, senador, diputado, gobernador del Distrito, funcionario ó empleado judicial, del Ministerio Público ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo, miembro del cuerpo diplomático ó consular, ó ministro de cualquier culto.

Art. 61. El gobernador del Distrito formará cada año una lista de mil quinientos individuos, por lo menos, que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de jurado, y mandará se publique el día primero de Diciembre.

Art. 62. Los individuos comprendidos en esa lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el art. 59, están en la obligación de manifestarlo así ante el gobernador del Distrito.

Esta manifestación deberá ir acompañada del jus-

SECCION V.

De los jueces presidentes de debates.

Art. 52. En la ciudad de México habrá tres jueces presidentes de debates; y el personal de cada una de sus oficinas se compondrá de un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 53. Los jueces presidentes de debates deberán tener los requisitos exigidos por el art. 36; y sus secretarios, los exigidos por el 32.

Art. 54. Corresponde á los jueces presidentes de debates llevar á jurado, previos los trámites y con los requisitos legales, las causas por delitos cometidos en el Distrito Federal, siempre que la pena exceda de dos años de prisión, exceptuándose los casos de las fracs. II y III del art. 43. Les corresponde igualmente pronunciar la sentencia que proceda con arreglo al veredicto del jurado, y fallar los incidentes de responsabilidad civil que en estado reciban de los jueces instructores con las causas respectivas.

Art. 55. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces presidentes de debates tendrán las facultades y observarán los procedimientos que señalen las leyes respectivas.

CAPITULO VI.

Del jurado.

Art. 56. El jurado tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo á la ley, le someta al juez presidente de los debates.

Art. 57. El jurado se formará de nueve individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Art. 58. Todo varón residente en el territorio jurisdiccional de la ciudad de México y que reúna los requisitos exigidos por el art. 59, tiene obligación de desem-

peñar el cargo de jurado, en los términos de la presente ley y del Código de Procedimientos Penales.

Art. 59. Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años;
- II. Tener, por lo menos, tres de residencia en la República, en caso de no ser mexicano;
- III. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional;
- V. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, ó pensión, renta, sueldo ó utilidad, por lo menos, de cien pesos mensuales;
- VI. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México;
- VII. No haber sido condenado á sufrir alguna pena, propiamente tal, por delito que no sea político;
- VIII. No estar procesado;
- IX. No ser ciego, sordo ni mudo.

Art. 60. El cargo de jurado es incompatible con las funciones de presidente de la República, secretario de Estado, subsecretario ú oficial mayor de una Secretaría de Estado, senador, diputado, gobernador del Distrito, funcionario ó empleado judicial, del Ministerio Público ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo, miembro del cuerpo diplomático ó consular, ó ministro de cualquier culto.

Art. 61. El gobernador del Distrito formará cada año una lista de mil quinientos individuos, por lo menos, que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de jurado, y mandará se publique el día primero de Diciembre.

Art. 62. Los individuos comprendidos en esa lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el art. 59, están en la obligación de manifestarlo así ante el gobernador del Distrito.

Esta manifestación deberá ir acompañada del jus-

tificante respectivo que, á falta de otro legal, podrá consistir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el inspector de policía de la demarcación á que el interesado pertenezca.

Los testigos, en el caso indicado, deberán ser vecinos de la municipalidad en que resida el interesado, de reconocida probidad y arraigo á juicio del gobernador.

Los que hayan desempeñado el cargo de jurado ó algún otro concejil durante el año, tendrán derecho para ser excluidos de la lista; y los que, teniendo los requisitos legales para ser jurados, no figuren en ella, le tendrán para que se los incluya.

Art. 63. Las manifestaciones y solicitudes á que se refiere el artículo anterior, se hará por escrito, en papel sin timbre, y dentro de la primera quincena del mes de Diciembre.

Art. 64. Dentro de ese mismo término, los jueces presidentes de debates pedirán al gobernador excluya de la lista á las personas que, á juicio de los mismos jueces, no tengan los requisitos necesarios para ser jurados, y á quienes designarán nominalmente.

Art. 65. Reunidos en junta el gobernador, el procurador de justicia y el presidente del Ayuntamiento, del 15 al 25 de Diciembre, resolverán sin recurso alguno sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva, que se dividirá en cinco secciones, cada una de trescientos jurados. Los de las cuatro primeras desempeñarán, respectivamente, el cargo en cada uno de los cuatro trimestres del año siguiente; y con los jurados de la quinta se integrarán las cuatro primeras secciones á medida que se descompletan por cualquier motivo.

En esa lista se expresarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los mil quinientos jurados y la habitación de cada uno.

Se pondrá muy especial cuidado en la exactitud y

ortografía de los nombres y en la designación clara de los domicilios.

Art. 66. Esta lista se publicará, á más tardar, el 31 de Diciembre, en el "Diario Oficial" y en los lugares de costumbre; y se remitirán ejemplares de ella á la Secretaría de Justicia, al procurador de justicia y á los jueces presidentes de debates.

Art. 67. Al principio de cada trimestre, publicará el gobernador del Distrito la correspondiente lista trimestral y comunicará los nombramientos á las personas comprendidas en ella, remitiéndoles un cuadernillo que contenga los artículos del Código de Procedimientos Penales y de esta ley, relativos al desempeño de las funciones de jurado y á las inmunidades que la ley concede á los que desempeñan tal cargo.

Art. 68. Una vez publicada la lista definitiva en 31 de Diciembre, no se admitirán solicitudes respecto de ella por el gobernador del Distrito; y la falta de los requisitos que para ser jurado exige el art. 59, aunque sea superveniente, sólo se podrá tomar en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Art. 69. Los jurados estarán exentos durante el año de su encargo:

I. De cualquier otro cargo concejil;

II. Del servicio militar;

III. De toda contribución profesional ó puramente personal.

Art. 70. Para el servicio del jurado, los jueces presidentes de debates tendrán bajo sus órdenes una sección de taquigrafía compuesta de un primer taquígrafo, un segundo taquígrafo y dos auxiliares.

Art. 71. Todo lo relativo á las obligaciones y funciones de los jurados se regirá por el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO VII.

De los Tribunales Superiores.

Art. 72. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de México y se compondrá de cinco Salas. La primera se formará de cinco magistrados propietarios y de tres cada una de las otras.

Habrá en dicho Tribunal, además, tres magistrados supernumerarios.

Art. 73. Los veinte magistrados de que habla el artículo anterior, formarán el Tribunal Pleno; y para que haya *quorum*, se requiere la concurrencia de quince, por lo menos, ya se trate de audiencias, ya de cualquier otro acto oficial.

Art. 74. El procurador de justicia del Distrito Federal tendrá derecho de asistir á las reuniones del Tribunal Pleno en los casos de las fracs. I, V, VIII y IX del art. 77, y de pedir lo que estime conforme á derecho; pero no tendrá voto en las determinaciones que se dicten.

En cualquier otro caso, el procurador solamente podrá pedir ante dicho Tribunal en la forma y términos que prevengan las leyes.

Art. 75. Compondrán la primera Sala los magistrados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; la segunda, los magistrados sexto, séptimo y octavo; la tercera, los magistrados noveno, décimo y undécimo; la cuarta, los magistrados duodécimo, decimotercero y decimocuarto, y la quinta, los magistrados décimoquinto, decimosexto y decimoséptimo. Presidirán la primera Sala el magistrado primero; la segunda, el sexto; la tercera, el noveno; la cuarta, el duodécimo, y la quinta, el décimoquinto.

Este orden sólo podrá alterarse por acuerdo del Tribunal Pleno, á mayoría absoluta de votos.

Art. 76. El presidente de la primera Sala lo será también del Tribunal Superior, y tendrá el carácter de

jefe de la administración de justicia en el Distrito Federal, en el Partido Norte de la Baja California y en el Territorio Quintana Roo.

Art. 77. Son atribuciones del Tribunal Pleno:

I. Iniciar ante la Secretaría de Justicia las leyes y reglamentos que estime necesarios para la buena administración judicial;

II. Nombrar á los secretarios y demás empleados del Tribunal Superior del Distrito, removerlos cuando hubiere causa bastante y admitir las renunciaciones que presenten; de todo lo cual dará aviso oportuno á la Secretaría de Justicia;

III. Proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito Federal;

IV. Tratar y resolver los asuntos meramente económicos del Tribunal;

V. Suspender en el ejercicio de su encargo á cualquier funcionario ó empleado judicial del orden común del Distrito ó Territorios, en casos graves de delitos oficiales, á juicio del mismo Tribunal, consignando desde luego el hecho al Ministerio Público para que exija la responsabilidad ante quien corresponda;

VI. Informar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia, en los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos en ellas establecidas;

VII. Otorgar y revocar, conforme á las leyes, la libertad preparatoria á los reos condenados por los tribunales comunes del Distrito y por los juzgados de primera instancia del Partido Norte de la Baja California y del Territorio de Quintana Roo;

VIII. Ordenar, siempre que lo estime conveniente, que sean visitados por una comisión de su seno, los juzgados del Distrito Federal, y dictar las providencias que en derecho correspondan, en vista del informe de la comisión visitadora;

IX. Conocer de las reclamaciones que se formulen contra las excitativas de justicia que expida el presidente del Tribunal, y confirmar ó revocar éstas, sin que, cuando se trate de las dictadas contra las Salas del mismo Tribunal Superior, intervengan en la discusión y votación relativas, los magistrados que pertenezcan á la Sala contra la cual se haya librado la excitativa;

X. Imponer á todos los funcionarios y empleados judiciales del orden común, cuando proceda, las correcciones disciplinarias de que trata el art. 8°;

XI. Registrar los títulos de abogado que se presenten con este objeto;

XII. Las demás que las leyes le confieran.

A las visitas autorizadas por la frac. VIII de este artículo podrá asistir el procurador de justicia, por sí ó por medio de alguno de sus agentes, para lo cual se le citará con oportunidad.

Para las visitas de los juzgados del Partido Norte de la Baja California y del Territorio de Quintana Roo, comisionará el Tribunal al juez más próximo y superior, ó igual en categoría, al que deba ser visitado.

Art. 78. Son atribuciones del presidente del Tribunal:

I. Vigilar sobre la administración de justicia para que sea expedita, pronta y cumplida en todos los tribunales comunes del Distrito, del Partido Norte de la Baja California y del Territorio de Quintana Roo;

II. Recibir quejas ó informes sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios, á fin de dictar, si fueren leves, las providencias oportunas para su corrección, ó de hacer, si fueren graves, la consignación que corresponda;

III. Llevar la correspondencia del Tribunal Pleno y de las Salas con los Poderes Federales y con los de los Estados;

IV. Distribuir por riguroso turno entre las Salas

segunda y tercera y entre la cuarta y la quinta los negocios de su respectiva competencia;

V. Designar por riguroso turno, á los magistrados supernumerarios que deban integrar las Salas del Tribunal, y llamar, en su caso, para el mismo efecto, á los demás substitutos que la ley señale;

VI. Conceder licencias, cuando haya motivo justificado, á los funcionarios y empleados judiciales del Distrito, para que se separen de sus respectivos cargos, hasta por tres días; licencia de que inmediatamente dará aviso, por escrito, á la Secretaria de Justicia;

VII. Despachar excitativas de justicia, á petición fundada de parte, contra los magistrados y jueces del Distrito, contra los jueces del Partido Norte de la Baja California y contra los del Territorio de Quintana Roo;

VIII. Recibir las querellas y consignaciones relativas á delitos oficiales, y darles curso, conforme á la ley;

IX. Citar á Tribunal Pleno extraordinario;

X. Designar de entre los magistrados, comisiones unitarias ó colectivas para la práctica de diligencias judiciales, ó para algún otro objeto, en los términos que fije el reglamento respectivo;

XI. Las demás que las leyes le confieran.

Art. 79. Conocerá la primera Sala del Tribunal Superior:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden común del Distrito, ó entre éstas y las de los Territorios, ó entre las del Partido Norte y las de alguno de los otros Partidos de la Baja California, y por último, entre las de distintos Territorios;

II. De los recursos de casación que procedan contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales comunes del Distrito y Territorios, así como de los de casación denegada;

III. De la revisión del veredicto del jurado en los casos determinados por la ley;

IV. De la revisión de los expedientes del orden penal, concluidos por los jueces correccionales de México, los menores y los de paz del Distrito Federal, y menores y de paz del Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, con objeto de corregir disciplinariamente las faltas que en esos expedientes aparezcan comprobadas, como se dispone en el art. 7º, frac. II, de esta ley, ó de hacer la consignación correspondiente en la forma debida, si hubiere responsabilidad penal que exigir;

V. De los demás asuntos que las leyes determinen.

Art. 80. Conocerán las Salas segunda y tercera del Tribunal, por turno:

I. De los recursos de apelación ó denegada apelación, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los juzgados de lo civil de México, ó por los de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco, Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, en asuntos del orden civil;

II. De los negocios civiles que exijan revisión forzosa conforme á la ley;

III. De los demás que las leyes determinen.

Art. 81. Las salas cuarta y quinta del Tribunal, conocerán, por turno:

I. De las apelaciones y denegadas apelaciones que se interpongan contra los autos y sentencias de los jueces de instrucción y presidentes de debates de México, ó de los autos y sentencias que en materia criminal pronuncien los de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco, Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo;

II. De la revisión de expedientes del ramo criminal, substanciados por los jueces de primera instancia del Distrito, por el del Partido Norte de la Baja California, por el del Territorio de Quintana Roo y por los jueces presidentes de debates de México, en que la resolución que ponga término al proceso haya causado eje-

cutoria por conformidad de las partes, para los efectos del art. 79, frac. IV;

III. De los demás asuntos que las leyes le encomienden.

Art. 82. Son atribuciones del presidente de cada Sala:

I. Llevar la correspondencia con las autoridades y funcionarios que no sean inferiores en el orden jerárquico, salvo lo dispuesto en la frac. III del art. 78;

II. Vigilar que el secretario y demás empleados de la Sala cumplan con los deberes que las leyes les impongan;

III. Distribuir los negocios por turno entre él mismo y los otros miembros de la Sala, para el estudio de aquellos y presentación oportuna del proyecto de resolución que deba dictarse;

IV. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar del orden y policía en las mismas y ordenar los debates;

V. Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala;

VI. Poner á votación las materias discutidas, cuando la Sala declare que ha concluido el debate;

VII. Dar á la Secretaria los puntos en el sentido de la proposición ó proposiciones resolutivas acordadas, luego que se recoja la votación;

VIII. Proponer ternas; previo acuerdo con los otros miembros de la Sala, para los nombramientos de secretario y demás empleados de la misma;

IX. Glosar y visar las cuentas de las cantidades que ministre el Erario para gastos de oficio;

X. Las demás que las leyes determinen.

En el despacho de los negocios encomendados al Tribunal Pleno, el Presidente hará uso de las facultades consignadas en las fracs. III á VII, siempre que la naturaleza del caso lo exija.

Art. 83. Los Tribunales Superiores de los Territorios de la Baja California y Tepic, serán unitarios, ten-

drán su despacho en las capitales respectivas y estarán desempeñados por el magistrado propietario que se nombre, ó por quien haga sus veces conforme á la ley.

Art. 84. Los jefes de la administración de justicia en los Territorios son sus respectivos magistrados, excepto el Partido Norte de la Baja California y el Territorio de Quintana Roo, que están sujetos al Tribunal Superior de México.

Art. 85. El Tribunal Superior de la Baja California conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales de los Partidos del Sur y del Centro;

II. De los recursos de apelación y denegada apelación, que se interpongan contra los autos y sentencias que pronuncien los jueces de primera instancia de dichos Partidos, en los asuntos civiles y criminales de su competencia;

III. De los negocios civiles que se ventilen ante los referidos jueces de primera instancia y que requieran revisión forzosa con arreglo á la ley;

IV. De la revisión de los procesos concluidos por los jueces menores y los de paz de los Partidos del Sur y del Centro, y aquellos en que la sentencia dictada por los jueces de primera instancia de los mismos Partidos haya causado ejecutoria por conformidad de las partes; todo para los efectos del art. 79, frac. IV;

V. De los demás asuntos que las leyes le encomienden.

Art. 86. El Tribunal Superior de Tepic, estará investido de las mismas atribuciones que expresa el artículo anterior, respecto de los asuntos civiles y criminales que se ventilen en los Partidos Judiciales de que el Territorio se compone.

Art. 87. Corresponden á los magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, en su respectiva jurisdicción, además de las atribuciones mencionadas en el art. 85, las siguientes:

I. Iniciar ante la Secretaria de Justicia las leyes y reglamentos que estimen necesarios para la buena administración judicial;

II. Cuidar del orden y policía del Tribunal, y resolver sobre los asuntos meramente económicos que ocurran en su oficina y no estén previstos en las leyes ni en los reglamentos;

III. Informar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaria de Justicia, en los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos en ellas establecidos;

IV. Otorgar y revocar, conforme á las leyes, la libertad preparatoria;

V. Vigilar sobre la administración de Justicia para que sea expedita, pronta y cumplida; é imponer á los funcionarios y empleados del ramo las correcciones disciplinarias á que haya lugar, cuando éstos no desempeñen con exactitud sus deberes oficiales;

VI. Conceder licencia, cuando haya motivo justificado, á los funcionarios y empleados judiciales, para que se separen de sus respectivos cargos hasta por quince días; licencia de que inmediatamente darán aviso, por escrito, á la Secretaría de Justicia;

VII. Glosar y visar las cuentas de los gastos de oficio;

VIII. Despachar excitativas de justicia, á petición fundada de parte, contra las autoridades judiciales;

IX. Visitar por sí mismos, cuando lo estimen conveniente, los juzgados de su territorio ó comisionar como visitador al juez más próximo y superior, ó igual en categoría, al que deba ser visitado, y dictar las providencias que en derecho correspondan, según el resultado de la visita;

X. Las demás que las leyes les encomienden.

Art. 88. Los magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito y Territorios no necesitan licencia,

sino simple aviso por escrito, para separarse temporalmente de su cargo por comisión que les confiera el Gobierno Federal y que sea incompatible con el ejercicio de sus funciones.

Art. 89. Para ser magistrado del Tribunal Superior del Distrito se requiere ser ciudadano mexicano, en el pleno goce de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con título oficial, y tener cinco años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión.

Para ser presidente del Tribunal, es necesario, además de los requisitos exigidos en el párrafo anterior, tener diez años, por lo menos, en el ejercicio de la abogacía ó de la judicatura.

Art. 90. Los magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, deberán tener los requisitos que esta ley exige para ser magistrado del Distrito Federal.

Art. 91. En la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito habrá un secretario, un oficial mayor, un oficial de libros, cuatro escribientes, un portero y un comisario; y en cada una de las demás, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes, un portero y un comisario.

Art. 92. El secretario de la primera Sala funcionará como secretario de acuerdos en las sesiones del Tribunal Pleno que no tengan el carácter de secretas. En éstas hará las veces de secretario el magistrado que designe el presidente del Tribunal.

Corresponderá también al secretario de la primera Sala dar cuenta al presidente del Tribunal de los asuntos que á este funcionario competen exclusivamente, cumplir con los acuerdos relativos y distribuir las labores entre los empleados de su dependencia.

Art. 93. Habrá también en el Tribunal Superior del Distrito cuatro escribanos de diligencias, adscriptos los tres primeros á las Salas primera, segunda y tercera respectivamente, y el cuarto á las otras dos. El de la primera funcionará en los negocios del resorte del Tribunal Pleno ó del presidente del Tribunal.

Habrá, además, un bibliotecario archivero, cuyas atribuciones se fijarán en el reglamento respectivo.

Art. 94. Los secretarios de las Salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y abogados con título oficial.

Los oficiales mayores de las mismas y el oficial de libros de la primera tendrán iguales requisitos, excepto el de la edad, que podrá ser de veintiún años.

Los escribanos de diligencias deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y abogados con título oficial.

Art. 95. Los Tribunales Superiores de los Territorios tendrán cada uno, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 96. Los secretarios de los Tribunales Superiores de los Territorios deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de edad y abogados con título oficial.

TITULO IV.

De las responsabilidades oficiales.

Art. 97. Los funcionarios judiciales del orden común en el Distrito y Territorios son responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de su encargo.

Art. 98. Para proceder por delitos oficiales contra magistrados, jueces, secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, procuradores de justicia y agentes del Ministerio Público, es requisito indispensable la declaración previa de haber lugar á formación de causa.

Art. 99. Los delitos comunes, aunque los cometa el funcionario durante el ejercicio de sus funciones ó con motivo de ellas, estarán sujetos á los tribunales del orden común, según su competencia; y por lo mismo no se necesitará, respecto de ellos, la declaración previa de que trata el artículo anterior.

Art. 100. Son competentes para hacer la declaración á que se refiere el art. 98:

I. El Tribunal Pleno, cuando se trate de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito, de los magistrados de los Territorios ó de los procuradores de justicia;

II. La primera Sala del mismo Tribunal, cuando se trate de jueces, agentes del Ministerio Público, secretarios, oficiales mayores y escribanos de diligencias en el Distrito Federal; y de jueces, secretarios ó agentes del Ministerio Público en el Partido Norte de la Baja California ó en el Territorio de Quintana Roo;

III. Los magistrados de los Territorios, cuando se trate de jueces, secretarios ó agentes del Ministerio Público de su respectiva jurisdicción.

Art. 101. De los procesos por delitos oficiales en que incurran los demás empleados de la administración de justicia ó del Ministerio Público y de los auxiliares de aquella, conocerán los jueces competentes, sin que se requiera declaración previa de haber lugar á formación de causa.

Art. 102. La suspensión que el Tribunal Superior del Distrito Federal hiciere de algún funcionario judicial, en uso de la facultad que le concede la fracción V del art. 77, no importa la declaración de haber lugar á formación de causa; pero sí surtirá el efecto de que el Ministerio Público ocurra sin demora á la autoridad competente, solicitando aquella declaración.

Art. 103. Si al revisar los expedientes encuentran los tribunales que algún inferior ha incurrido en responsabilidad oficial, que no deba juzgarse y castigarse conforme al art. 107 de esta ley, consignarán el caso al Ministerio Público, para que pida ante quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 104. Ni la suspensión de que habla la frac. V del art. 77, ni la consignación á que se refiere el 103 ó la declaración de haber lugar á proceder contra un funcionario, inhabilitan á los magistrados que las hayan

acordado para conocer del proceso en el grado y forma legal correspondientes.

En consecuencia, no podrán inhibirse, ni las partes recusarlos, por algunos de esos motivos.

Art. 105. El funcionario judicial que, sin la declaración previa de haber lugar á formación de causa, fuere procesado por delito oficial, salvo lo dispuesto por el art. 107, podrá ocurrir, quejándose contra el procedimiento, á la autoridad que, según el art. 100 de esta ley, fuere competente para hacer aquella declaración.

La autoridad que reciba la queja, cerciorada de que se trata de delito oficial, ordenará la suspensión del procedimiento, y mandará al Ministerio Público que proceda conforme á derecho.

Art. 106. Es juez competente para conocer de la responsabilidad oficial, una vez hecha la declaración de haber lugar á proceder, el de primera instancia del lugar en que el delito se haya cometido. El proceso se regirá por las disposiciones del derecho común.

Art. 107. Las infracciones ó inobservancias de las leyes del procedimiento cometidas por la Sala, magistrado ó juez que haya conocido de un negocio y que aparezcan claramente demostradas en el curso de las actuaciones relativas, serán tomadas en cuenta, para su corrección ó castigo, por el tribunal revisor ó de alzada, al pronunciar la resolución de que se trate. Los tribunales procederán, en este caso, de oficio ó á instancia de parte.

Art. 108. En la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito se llevará un registro, donde se inscribirán, sin excepción, las sentencias que se pronuncien en las causas de responsabilidad. ®

TITULO V.

De los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, empleados y auxiliares de la administración de justicia.

CAPITULO I.

De los secretarios y de los empleados subalternos de los Tribunales.

Art. 109. Son atribuciones de los secretarios de los Tribunales:

I. Dar cuenta al Tribunal Superior ó juez de quien dependan, de los escritos y comparencias que se presenten ó formulen en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Tribunal ó juzgado;

II. Autorizar las providencias, despachos y actos que se dicten, expidan ó practiquen por el correspondiente Tribunal ó juez;

III. Substituir al juez respectivo en sus faltas accidentales conforme á lo prevenido en la presente ley;

IV. Conservar en su poder el sello de la oficina y sellar por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran;

V. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas á términos de prueba y las demás razones que la ley ó el juez les ordenen;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine ó deban darse á las partes en virtud de decreto judicial;

VII. Guardar en el secreto del Tribunal ó juzgado los pliegos, escritos ó documentos que la ley disponga;

VIII. Desempeñar las demás funciones que la ley ó el reglamento les señalen.

Art. 110. Son atribuciones de los oficiales mayores de los tribunales:

I. Llevar los libros pertenecientes á la oficina de

que dependan, excepto el caso de que la ley designe para ese fin á otro empleado del ramo;

II. Substituir en sus faltas accidentales al respectivo secretario;

III. Extender *apud acta* y autorizar las comparencias de las partes en los juicios verbales del orden civil;

IV. Recibir los escritos que se les presenten, asentando al pie razón del día y hora de la presentación;

V. Entregar sin demora al secretario los expedientes, escritos, comunicaciones y demás documentos de que deba darse cuenta al Tribunal ó juez, así como los expedientes en que aquel tenga que diligenciar alguna providencia judicial ó asentar alguna razón ó certificación;

VI. Entregar asimismo á los escribanos de diligencias los expedientes en que se haya dictado alguna resolución judicial, para que notifiquen ésta á quien corresponda, ó procedan á su ejecución en lo que á ellos toque;

VII. Recoger, guardar é inventariar los expedientes, mientras no se remitan al Archivo Judicial ó al inferior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;

VIII. Proporcionar á los interesados los expedientes en que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes ó para cualquier otro efecto legal, siempre que esto sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

IX. Entregar á las partes, previo conocimiento, los expedientes que la ley disponga;

X. Desempeñar las demás funciones que la ley determine y las que les señale el reglamento.

Art. 111. Los escribanos de diligencias harán de las resoluciones judiciales las notificaciones que procedan conforme á derecho; practicarán las ejecuciones, aseguramientos, requerimientos, retenciones y lanzamientos, y tendrán á su cargo las demás funciones que la ley ó el reglamento les atribuyan.

Art. 112. Los escribientes de los tribunales desem-

peñarán las labores del servicio que les encomienden las Salas de los Tribunales Superiores, los jueces, los secretarios y los oficiales mayores de la oficina judicial á que pertenezcan.

Art. 113. En las oficinas que carezcan de oficial mayor, el secretario tendrá, además de sus atribuciones propias, las que señala á los oficiales mayores el art. 110 de la presente ley.

CAPITULO II.

Del servicio médico-legal.

Art. 114. El servicio médico-legal para la administración de justicia en el Distrito, será desempeñado por los médicos de comisaría, los de hospitales, los de cárceles y los peritos médico-legistas.

Art. 115. Los médicos de comisaría estarán á las órdenes inmediatas del inspector de la demarcación á que se les adscriba; pero deberán rendir, además, todos los informes que les pidan los jueces del ramo penal en lo relativo al servicio que, en cada caso, hayan desempeñado.

Art. 116. Son obligaciones de los médicos de comisaría:

I. Proceder con toda oportunidad al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté á su cargo;

II. Asistir á las diligencias de fe de cuerpo muerto y á todas las otras en que sean necesarios ó útiles sus servicios;

III. Redactar la parte médico-legal de las actas de descripción é inventario que se extiendan en su respectiva comisaría, y expedir las certificaciones médico-legales conducentes á la comprobación del delito; poniendo en todo la mayor atención y escurpulosidad á fin de facilitar las averiguaciones;

IV. Recoger y entregar al comisario los objetos y substancias que puedan servir para el esclarecimiento

del hecho de que se trate, é indicar las precauciones con que deban ser guardados ó remitidos á quien corresponda;

V. Describir exactamente en los certificados de lesiones las alteraciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de la curación;

VI. Hacer en los certificados de lesiones la clasificación provisional ó definitiva de ellas;

VII. Las demás que les correspondan según las leyes ó reglamentos.

Art. 117. Son obligaciones de los médicos de hospital:

I. Reconocer á los heridos y enfermos que, por orden judicial, se reciban en el establecimiento, y encargarse de la curación de ellos, expidiendo sin demora, cuando proceda, el certificado de sanidad correspondiente;

II. Extender los certificados de clasificación de lesiones;

III. Practicar la autopsia de los cadáveres de personas que, hallándose á disposición de las autoridades judiciales, fallezcan en el hospital, y extender el certificado respectivo, expresando con toda exactitud cuál haya sido la causa de la muerte;

IV. Rendir con oportunidad todos los informes que les pidan los tribunales;

V. Prestar los primeros auxilios y extender los certificados correspondientes en todos los casos de lesiones que ocurran en el hospital;

VI. Las demás que les encomienden las leyes ó reglamentos.

Art. 118. Los médicos de cárceles, además de asistir á los presos enfermos que no deban pasar al hospital, de extender los certificados que correspondan y de dar á los tribunales los informes que les pidan, prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones que ocurran en la prisión, é intervendrán en cualquiera diligen-

cia judicial que allí se practique, cuando para ello fueren requeridos por los jueces ó por el Ministerio Público.

Art. 119. Habrá en la ciudad de México, cuatro peritos médico-legistas, dos químicos, un practicante, un escribiente archivero y dos mozos; y un perito médico-legista en cada uno de los Partidos Judiciales de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco.

Esto no será obstáculo para que cualquiera de esos peritos preste sus servicios en Partido Judicial diverso del de su adscripción, en los casos que determine el reglamento respectivo.

Uno de los peritos médico-legistas de la capital, con mayor dotación y categoría que los demás, será el director del servicio médico-legal en el Distrito.

Art. 120. Para desempeñar el cargo de perito médico-legista, se requiere ser de moralidad y honradez notorias, profesor con título oficial en cirugía, medicina y obstetricia, mayor de treinta años y con cinco, á lo menos, de ejercicio profesional.

Para el de director del servicio médico-legal, se necesita, además de los requisitos mencionados, ser mayor de treinta y cinco años y tener diez, por lo menos, de ejercicio profesional.

Para perito químico, se necesitan las mismas condiciones de moralidad y honradez, y ser especialista en la materia, á juicio del Ejecutivo.

Art. 121. El director tendrá las atribuciones siguientes:

I. Cuidar de que el servicio médico-legal se desempeñe eficaz y cumplidamente en todo el Distrito;

II. Distribuir el trabajo en términos equitativos entre sus subordinados y compartirlo con ellos;

III. Convocar á los peritos que de él dependan, con el objeto de estudiar y discutir los casos difíciles que ocurran; ó bien adoptar ó proponer á quien corresponda las medidas que juzgue convenientes para la mejora del servicio;

IV. Comunicar á sus subordinados las instrucciones necesarias para el desempeño de los trabajos encomendados á cada uno;

V. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia de las faltas que ocurran en el servicio;

VI. Las demás que le encomienden las leyes ó reglamentos.

Art. 122. Fuera de los casos en que deban intervenir los médicos de comisaría, de hospital ó de cárceles, todos los reconocimientos, análisis y demás trabajos médico-legales relacionados con la instrucción de los procesos, inclusa la autopsia de los cadáveres consignados á las autoridades judiciales, serán encomendados á los peritos médico-legistas, quienes están obligados á concurrir á las juntas ó diligencias á que fueren citados y á extender los certificados y dictámenes correspondientes.

Art. 123. Cuando las partes, dentro de los términos que fije el Código de Procedimientos Penales, objeten el dictamen ó certificado de los peritos médico-legistas, el juez, si encuentra fundado el motivo que se alegue, dispondrá que el director del servicio reuna en junta á todos los demás peritos con el objeto de que discutan y decidan si subsiste ó se reforma el dictamen ó certificado de que se trate. El juez, de oficio, podrá también ordenar la junta de rectificación á que este artículo se refiere.

Art. 124. En la Baja California habrá dos peritos médico-legistas para cada uno de los Partidos Judiciales de ese Territorio.

Art. 125. En el Territorio de Tepic habrá también dos peritos médico-legistas en cada uno de los Partidos Judiciales de que se compone.

Art. 126. En el Territorio de Quintana Roo habrá un perito médico-legista.

Art. 127. El servicio médico-legal en los Territorios, se sujetará, en lo conducente, á las disposiciones de los arts. 116, 117, 118 y 122 de la presente ley.

CAPITULO III.

De los peritos intérpretes.

Art. 128. Habrá en la ciudad de México dos peritos intérpretes que dependerán de la Secretaría de Justicia y estarán adscriptos principalmente al servicio de las Salas cuarta y quinta del Tribunal Superior y al de los juzgados del ramo penal.

La misma Secretaría, cuando lo crea conveniente, podrá ordenarles que presten también sus servicios en los tribunales federales.

Art. 129. Para obtener el empleo de perito intérprete, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y hablar, leer y escribir suficientemente los idiomas castellano, francés é inglés, por lo menos.

Art. 130. Son obligaciones de los peritos intérpretes:

I. Traducir clara y fielmente los interrogatorios, declaraciones, resoluciones y documentos que al efecto se les encomienden, guardando en todo caso el secreto debido;

II. Cumplir oportunamente con las órdenes que, relativas á su cargo, reciban de los tribunales, dando preferencia á las que se les comuniquen con el carácter de urgentes, y, en igualdad de circunstancias, á las que primero se les entreguen, para lo cual asentarán razón del día y de la hora en que reciban cada una;

III. Cumplir igualmente con las órdenes é instrucciones que, con relación á su cargo, les dé la Secretaría de Justicia;

IV. Las demás que les imponga el reglamento.

CAPITULO IV.

De los demás peritos.

Art. 131. Si en algún proceso criminal hubiere necesidad de nombrar de oficio peritos diversos de los enumerados en los dos capítulos que anteceden, se acudirá

á los profesores del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, ya primarias, ya superiores ó ya profesionales; ó bien, á los funcionarios ó empleados de carácter técnico en establecimientos ó corporaciones dependientes del Gobierno, como contadores, ingenieros, armeros de la Maestranza, ensayadores, mecánicos en talleres oficiales, etc., quienes, *ex officio*, desempeñarán los trabajos y rendirán los dictámenes que se les encomienden.

Art. 132. Los peritos nombrados por las partes, ó en su rebeldía por el juez, ya sea en materia civil ó ya en la penal, serán remunerados por las mismas partes en los términos del convenio respectivo; y á falta de convenio, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Art. 133. Cuando los jueces no puedan nombrar peritos de entre las personas á que se refiere el art. 131, y tengan que designar á otras que no desempeñen empleo público, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre, en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, á los empleados permanentes en ellos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos hayan ocupado en el desempeño de la comisión.

CAPITULO V.

"Del Boletín Judicial."

Art. 134. El "Boletín Judicial" dependerá directamente de la Secretaría de Justicia, y se publicará en esta ciudad, todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 135. La dirección inmediata del periódico, estará á cargo de un abogado con título oficial, que tendrá bajo sus órdenes un escribiente.

Art. 136. La impresión del "Boletín" se ajustará por medio de remate, en cuyas bases fijará la Secretaría de Justicia qué número de ejemplares debe el contratista ministrar y distribuir, fuera del cual podrá éste colocar suscripciones por su cuenta.

Art. 137. El "Boletín" hará las publicaciones que

en él deban aparecer, conforme á las leyes y al reglamento de la presente.

El mismo reglamento fijará la forma en que esas publicaciones deban hacerse, así como las atribuciones del director del periódico.

Art. 138. La Secretaría de Justicia podrá imponer al director ó al impresor contratista del "Boletín," multas hasta de cien pesos, como corrección disciplinaria por las faltas en que incurran respecto de la publicación.

Podrá igualmente removerlos, cuando las faltas, por su repetición ó por su naturaleza, fueren graves.

CAPITULO VI.

Del "Diario de Jurisprudencia."

Art. 139. Además del "Boletín Judicial," se publicará en la ciudad de México un "Diario de Jurisprudencia," que tendrá por objeto dar á luz los fallos sobre casación y los más notables que sobre cualquiera materia se pronuncien, tanto en el ramo civil como en el penal, por los diversos tribunales del Distrito y Territorios.

Art. 140. Este periódico estará á cargo de un director contratista, que deberá ser abogado con título oficial.

Art. 141. El director de esta publicación y todo lo relativo á ella dependerán directamente de la Secretaría de Justicia.

Art. 142. La publicación del periódico se ajustará por medio de remate.

En las bases de éste se hará constar el número de ejemplares que estará obligado á ministrar y repartir el director contratista, al cual se dejará en libertad para colocar suscripciones por su cuenta.

Art. 143. El reglamento de la presente ley fijará los detalles del "Diario de Jurisprudencia" y las atribuciones del director.

CAPITULO VII.

Del Archivo Judicial del Distrito.

Art. 144. El Tribunal Superior del Distrito tendrá bajo su dependencia el Archivo Judicial. En acuerdo pleno tomará respecto de él las medidas que estime convenientes, y por medio de una comisión de su seno, le hará visitas semestrales.

Al presidente del mismo Tribunal corresponde la supervigilancia del Archivo.

Art. 145. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes de orden civil ó criminal concluidos por los tribunales del Distrito;

II. Los libros concluidos que deben llevar los mismos tribunales para su régimen económico;

III. Los expedientes del ramo civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;

IV. Cualesquiera otros expedientes concluidos que, conforme á la ley, deban formarse por los tribunales del Distrito y cuya remisión ó entrega no haya de hacerse á oficina determinada ó á los particulares interesados, respectivamente;

V. Los demás documentos que las leyes determinen.

Art. 146. Habrá en el Archivo tres departamentos: uno del ramo civil, otro del penal y otro del administrativo.

El primero se dividirá en las secciones siguientes: Tribunal Superior, juzgados de primera instancia, juzgados menores, juzgados correccionales y juzgados de paz.

El segundo comprenderá las siguientes secciones: Tribunal Superior, responsabilidad por delitos oficiales, presidencias de debates, juzgados de instrucción, juzgados de primera instancia foráneos, juzgados correccionales, juzgados menores foráneos y juzgados de paz.

El tercero contendrá las siguientes secciones: acuerdos generales, acuerdos de interés individual y asuntos secretos.

Los incidentes se archivarán con el juicio principal á que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 147. Los tribunales remitirán al Archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un libro en el cual harán constar en forma de inventario los expedientes que contenga cada remisión; y al pie de este inventario pondrá el jefe del Archivo el recibo correspondiente.

Art. 148. Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético; se los marcará con el sello especial de la oficina; y, arreglados convenientemente para que no sufran deterioro, se clasificarán según el departamento á que correspondan y se depositarán en la sección respectiva; de lo cual se tomará razón en los demás libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente ó documento archivados.

Art. 149. Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo Judicial, á no ser por orden escrita del presidente del Tribunal Superior, á quien para el efecto deberán dirigirse las autoridades judiciales, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedido.

La orden del presidente se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado; y el conocimiento respectivo de salida de éste será subscripto por la persona legalmente autorizada que lo reciba.

Art. 150. El jefe del Archivo puede expedir, mediante decreto judicial, copia autorizada de los documentos ó expedientes que estén depositados en dicha oficina.

Art. 151. Las copias que pidieren de oficio las ofi-

cinas de la Federación ó de los Estados, no serán expedidas sino por acuerdo del Tribunal Superior.

Art. 152. Se prohíbe absolutamente el manejo ó registro de libros, documentos ó expedientes del Archivo, á personas extrañas á la oficina.

Art. 153. Tampoco se permitirá que los empleados del Archivo extraigan del mismo documentos ó expedientes, ni á pretexto de labores urgentes ó extraordinarias; debiendo desempeñarse todos los trabajos de aquel en el local que ocupe.

Art. 154. La falta de remisión de expedientes al Archivo por los secretarios ú oficiales mayores de los tribunales del Distrito, será castigada disciplinariamente por el Tribunal Superior, al recibir el informe de la comisión nombrada para practicar las visitas semestrales.

Art. 155. Cualquier defecto, irregularidad ó infracción que advierta el jefe del Archivo en los expedientes ó documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Tribunal Superior.

Art. 156. La planta del Archivo se compondrá de un director abogado, un oficial, tres escribientes y tres mozos de oficio.

Art. 157. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina se deben llevar.

TITULO VI.

De las elecciones, nombramientos, protestas, renunciaciones y vacaciones.

Art. 158. El cargo de magistrado del Tribunal Superior del Distrito es de elección popular.

Art. 159. La elección se hará en los respectivos Distritos electorales en que se verifiquen las elecciones municipales, al día siguiente de la de Ayuntamientos y por los mismos ciudadanos que compongan dichos colegios.

Art. 160. Terminada la elección, que se hará por cédulas, en la forma prescripta por el art. 38 de la ley de 18 de Diciembre de 1901, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, y, aprobada y autorizada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias de aquella, una de las cuales se remitirá al gobernador del Distrito y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ó, en los recesos de éste, á la Comisión Permanente. La lista de los individuos electos será publicada desde luego, con expresión de los votos que hayan obtenido, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados.

Art. 161. La Cámara de Diputados, ó en su receso la Comisión Permanente, practicará la computación de votos y resolverá sobre la validez ó nulidad de las elecciones, conforme á la ley electoral citada.

Art. 162. En caso de que se declaren nulas las elecciones, en todo ó parte, el gobernador del Distrito convocará inmediatamente á nueva elección, total ó parcial, según el resultado de la declaración susodicha; y el Ejecutivo nombrará entretanto, en calidad de provisionales, al magistrado ó magistrados de que se trate, á fin de que no se entorpezca la administración de justicia.

Art. 163. Son aplicables á la elección de que se habla en este capítulo, los preceptos consignados en los arts. 54, 55 y 57 de la ley electoral referida.

Art. 164. Nadie puede excusarse de servir el cargo de magistrado del Tribunal Superior del Distrito, á no ser por causa grave, que calificará el Ejecutivo.

Art. 165. Los jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Tribunal Superior.

Art. 166. El Ejecutivo podrá devolver por una sola vez, para su reposición, las ternas que se le remitan. Ninguna de las personas designadas en la terna devuelta deberá figurar en la nueva.

Art. 167. Los jueces de paz del Distrito y Territo-

rios serán también nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del juez de primera instancia en cuyo Partido deben funcionar.

Las ternas serán remitidas á la Secretaría de Justicia dentro de los diez días siguientes al en que los jueces de primera instancia reciban aviso de la misma Secretaría, sobre los términos en que haya sido aprobada la propuesta á que se refiere el art. 16.

El Ejecutivo designará quién de las personas que figuren en cada terna debe desempeñar el cargo en propiedad y el orden en que las otras han de suplir al propietario en los casos de falta accidental, temporal ó absoluta.

Art. 168. Los magistrados y jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito, durarán en su encargo seis años; y uno los jueces de paz.

Art. 169. Si después de hechas las elecciones ocurriere falta absoluta de algún magistrado del Tribunal del Distrito, el Ejecutivo nombrará persona que tenga los requisitos legales, para que desempeñe el puesto vacante, mientras se celebran las elecciones de Ayuntamientos más próximas, y en las que será elegido el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.

Art. 170. Los magistrados electos conforme á esta ley, tomarán posesión de su encargo el día primero de Enero del año siguiente al de la elección; y los jueces de paz, el día primero de Julio del año en que fueren nombrados.

Art. 171. Los funcionarios y empleados de la administración de justicia común que no deban ser electos popularmente, y cuyo nombramiento no esté encomendado por esta ley á otra autoridad, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, sin perjuicio de lo que disponen los arts. 165, 166 y 167.

Art. 172. Por cada uno de los magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, habrá tres suplentes que serán llamados en el orden de su nombra-

miento, para llenar las faltas de aquellos, y que deven-
garán sueldo ú honorarios, cuando entren en funciones.

Art. 173. Los magistrados del Tribunal Superior del Distrito otorgarán la protesta de ley ante la Cámara de Diputados ó la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; los de los Territorios ante la Secretaría de Justicia ó ante los respectivos jefes políticos; y los jueces, ante su inmediato superior, á no ser que éste resida en lugar distinto, pues en tal caso protestarán ante la autoridad política, si la hubiere, y á falta de ésta, ante el presidente municipal del lugar.

Art. 174. Los secretarios y demás empleados de la administración de justicia del Distrito y Territorios, harán la protesta ante la Sala, magistrado ó juez de quien dependan.

Art. 175. Las renunciaciones de los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito y Territorios, no comprendidas en la frac. II del art. 77, se presentarán al Ejecutivo, el que las admitirá ó desechará, según lo estime conveniente al servicio público.

Art. 176. Las licencias sin goce de sueldo á funcionarios ó empleados judiciales serán concedidas por el Ejecutivo, siempre que, á su juicio, haya causa bastante y justificada.

Art. 177. Las licencias con goce de sueldo solamente podrán concederse por causa de enfermedad y con sujeción á las siguientes prescripciones:

I. La enfermedad que motive la licencia ha de ser de las que impidan trabajar en la clase de ocupaciones peculiares del empleo ó de aquellas otras que, aunque no impidan el trabajo, exijan para su curación que éste se suspenda;

II. Para tener derecho á pedir la licencia, se requiere haber desempeñado por más de un año continuo un empleo judicial del orden común en el Distrito ó Territorios Federales, y estarlo desempeñando al pedir la licencia;

pasa a la foja nº

	Cuota diaria.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
Del frente.			91,974 00	
SECRETARIAS.				
<i>1ª Sala.</i>				
Un secretario	\$ 8 22	3,000 30		
Un oficial mayor.	5 50	2,007 50		
Un oficial de libros.	2 80	1,022 00		
Un escribano de diligencias.	4 00	1,460 00		
Dos escribientes de 1ª, á \$ 803.00	2 20	1,606 00		
Dos escribientes de 2ª, á \$ 620.50	1 70	1,241 00		
Un bibliotecario, archivero.	2 20	803 00		
Un portero.	1 25	456 25		
Un comisario.	1 00	365 00		
Gastos menores de la Biblioteca, cada mes, \$ 10.00.		120 00	12,081 05	
<i>2ª Sala.</i>				
Un secretario	\$ 8 22	3,000 30		
Un oficial mayor.	5 50	2,007 50		
Un escribiente de 1ª.	2 20	803 00		
Un escribiente de 2ª.	1 70	620 50		
Un escribano de diligencias.	4 00	1,460 00		
Un portero.	1 25	456 25		
Un comisario.	1 00	365 00	8,712 55	
<i>3ª Sala.</i>				
Un secretario.	\$ 8 22	3,000 30		
Un oficial mayor.	5 50	2,007 50		
Un escribano de diligencias.	4 00	1,460 00		
Un escribiente de 1ª.	2 20	803 00		
Un escribiente de 2ª.	1 70	620 50		
Un portero.	1 25	456 25		
Un comisario.	1 00	365 00	8,712 55	
<i>4ª Sala.</i>				
Un secretario	\$ 8 22	3,000 30		
Un oficial mayor.	5 50	2,007 50		
Un escribano de diligencias con obligación de desempeñar también sus funciones en la 5ª Sala.	4 00	1,460 00		
Un escribiente de 1ª.	2 20	803 00		
Un escribiente de 2ª.	1 70	620 50		
A la vuelta.		7,891 30	121,380 15	

	Cuota diaria.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
De la vuelta.		7,891 30	121,380 15	
Un portero.	1 25	456 25		
Un comisario.	1 00	365 00	8,712 55	
<i>5ª Sala.</i>				
Un secretario.	\$ 8 22	3,000 30		
Un oficial mayor.	5 50	2,007 50		
Un escribiente de 1ª.	2 20	803 00		
Un escribiente de 2ª.	1 70	620 50		
Un portero.	1 25	456 25		
Un comisario.	1 00	365 00	7,252 55	137,345 25
<i>Juzgados de 1ª Instancia.</i>				
Cinco jueces de lo civil, á \$ 4,197.50.	\$11 50	20,987 50		
Cinco secretarios, á \$2,007.50	5 50	10,037 50		
Cinco oficiales mayores, á \$ 1,551.25.	4 25	7,756 25		
Diez escribanos de diligencias, á \$ 1,551.25.	4 25	15,512 50		
Diez escribientes de 1ª, á \$ 803.00.	2 20	8,030 00		
Quince escribientes de 2ª, á \$ 620.50.	1 70	9,307 50		
Cinco comisarios, á \$ 365.00	1 00	1,825 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 50.00.		600 00	74,056 25	
<i>Presidencias de Debates.</i>				
Tres jueces presidentes de debates, á \$ 4,197.50.	\$11 50	12,592 50		
Tres secretarios, á \$2,007.50	5 50	6,022 50		
Tres escribientes, á \$803.00.	2 20	2,409 00		
Tres comisarios, á \$ 456.25.	1 25	1,368 75		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 30.00.		360 00	22,752 75	
<i>Juzgados de Instrucción.</i>				
Seis jueces, á \$ 4,197.50.	\$11 50	25,185 00		
Seis secretarios, á \$2,007.50	5 50	12,045 00		
Seis oficiales mayores, á \$ 1,551.25.	4 25	9,307 50		
Doce escribientes, á \$803.00	2 20	9,636 00		
Seis comisarios, á \$456.25.	1 25	2,737 50		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 90.00.		1,080 00	59,991 00	
Al frente.			294,145 25	

	Cuota diaria.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
Del frente.				294,145 25
<i>Juzgados Correccionales.</i>				
Ocho jueces, á \$ 4,197.50.	\$11 50	33,580 00		
Ocho secretarios, á \$2,007.50	5 50	16,060 00		
Ocho oficiales mayores, á \$ 1,551.25	4 25	12,410 00		
Dieciseis escribientes, á \$ 803.00	2 20	12,848 00		
Ocho comisarios, á \$ 456.25.	1 25	3,650 00		
Gastos de oficio, cada mes \$ 120.00.		1,440 00	79,988 00	
<i>Juzgados Menores de la Capital.</i>				
Cinco jueces, á \$ 2,555.00	\$ 7 00	12,775 00		
Cinco secretarios, á \$1,460.00	4 00	7,300 00		
Cinco oficiales mayores, á \$ 1,022.00.	2 80	5,110 00		
Cinco escribientes de 1ª, á \$ 803.00.	2 20	4,015 00		
Cinco escribientes de 2ª, á \$ 620.50.	1 70	3,102 50		
Cinco comisarios, á \$ 365.00.	1 00	1,825 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 50.00.		600 00	31,727 50	
JUZGADOS FORÁNEOS DEL DISTRITO FEDERAL.				
<i>Juzgados de 1ª Instancia.</i>				
<i>Tacubaya.</i>				
Un juez.	\$ 9 00	3,285 00		
Un secretario.	5 50	2,007 50		
Dos escribientes, á \$ 803.00.	2 20	1,606 00		
Un comisario.	1 25	456 25		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.		120 00	7,474 75	
<i>Tlalpam.</i>				
Un juez	\$ 9 00	3,285 00		
Un secretario	5 50	2,007 50		
Dos escribientes, á \$ 803.00.	2 20	1,606 00		
Un comisario.	1 25	456 25		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.		120 00	7,474 75	
A la vuelta.			14,949 50	408,860 75

	Cuota diaria.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
De la vueltn.			14,949 50	408,860 75
<i>Xochimilco.</i>				
Un juez.....	\$ 9 00	3,285 00		
Un secretario.....	5 50	2,007 50		
Dos escribientes, á \$ 803.00.	2 20	1,606 00		
Un comisario.....	1 25	456 25		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.....		120 00	7,474 75	
JUZGADOS MENORES.				
<i>Guadalupe Hidalgo.</i>				
Un juez.....	\$ 5 50	2,007 50		
Un secretario.....	3 00	1,095 00		
Un escribiente.....	1 70	620 50		
Un comisario.....	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.....		120 00	4,208 00	
<i>Atzacapotzalco.</i>				
Un juez.....	\$ 5 50	2,007 50		
Un secretario.....	3 00	1,095 00		
Un escribiente.....	1 70	620 50		
Un comisario.....	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.....		120 00	4,208 00	
<i>Tacuba.</i>				
Un juez.....	\$ 5 50	2,007 50		
Un secretario.....	3 00	1,095 00		
Un escribiente.....	1 70	620 50		
Un comisario.....	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.....		120 00	4,208 00	
<i>Mixcoac.</i>				
Un juez.....	\$ 5 50	2,007 50		
Un secretario.....	3 00	1,095 00		
Un escribiente.....	1 70	620 50		
Un comisario.....	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.....		120 00	4,208 00	
<i>San Angel.</i>				
Un juez.....	\$ 5 50	2,007 50		
Un secretario.....	3 00	1,095 00		
Un escribiente.....	1 70	620 50		
Al frente.		3,723 00	39,256 25	408,860 75

	Cuota diaria.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
Del frente.		3,723 00	39,256 25	408,860 75
Un comisario.....	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.....		120 00	4,208 00	
<i>Cuajimalpa.</i>				
Un juez.....	\$ 5 50	2,007 50		
Un secretario.....	3 00	1,095 00		
Un escribiente.....	1 70	620 50		
Un comisario.....	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.....		120 00	4,208 00	
<i>Milpa Alta.</i>				
Un juez.....	\$ 5 50	2,007 50		
Un secretario.....	3 00	1,095 00		
Un escribiente.....	1 70	620 50		
Un comisario.....	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.....		120 00	4,208 00	
<i>Ixtapalapa.</i>				
Un juez.....	\$ 5 50	2,007 50		
Un secretario.....	3 00	1,095 00		
Un escribiente.....	1 70	620 50		
Un comisario.....	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.....		120 00	4,208 00	56,088 25
<i>Juzgados de Paz.</i>				
Para pago de sueldos de cincuenta y siete jueces y secretarios, renta de casas y gastos de oficio.....				36,000 00
ADMINISTRACION DE JUSTICIA				
EN LA				
BAJA CALIFORNIA				
<i>Tribunal Superior.</i>				
Un magistrado.....	\$ 9 00	3,285 00		
Un secretario.....	4 00	1,460 00		
Dos escribientes á \$ 620 50	1 70	1,241 00		
Un comisario.....	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 12.00.....		144 00	6,495 00	
A la vuelta.			6,495 00	500,949 00

	Cuota diaria.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
De la vuelta			3,495 00	500,949 00
JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA.				
<i>Juzgado del partido Sur.</i>				
Un juez, encargado del registro público	\$ 50	3,102 50		
Un secretario	4 00	1,460 00		
Un escribiente para el registro público	2 20	803 00		
Un escribiente	1 70	620 50		
Un comisario	1 10	401 50		
Gastos de oficio, cada mes, \$10.00		120 00	6,507 50	
<i>Juzgado del Partido Centro.</i>				
Un juez, encargado del registro público	\$ 8 50	3,102 50		
Un secretario	4 00	1,460 00		
Un escribiente para el registro público	2 20	803 00		
Un escribiente	1 70	620 50		
Un comisario	1 10	401 50		
Gastos de oficio, cada mes, \$10.00		120 00	6,507 50	
<i>Juzgado del Partido Norte.</i>				
Un juez, encargado del registro público	\$ 8 50	3,102 50		
Un secretario	4 00	1,460 00		
Un escribiente, para el registro público	\$ 2 20	803 00		
Un escribiente	1 70	620 50		
Un comisario	1 10	401 50		
Gastos de oficio, cada mes, \$10.00		120 00	6,507 50	
JUZGADOS MENORES.				
<i>San José del Cabo.</i>				
Un juez	\$ 6 00	2,190 00		
Un secretario	3 50	1,277 50		
Un escribiente	1 70	620 50		
Un comisario	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$10.00		120 00	4,573 00	
Al frente			30,590 50	500,949 00

	Cuota diaria.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
Del frente			30,590 50	500,949 00
<i>Mineral del Triunfo</i>				
Un juez	\$ 6 00	2,190 00		
Un secretario	3 50	1,277 50		
Un escribiente	1 70	620 50		
Un comisario	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$10.00		120 00	4,573 00	35,163 50
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL TERRITORIO DE TEPIC.				
<i>Tribunal Superior.</i>				
Un magistrado	\$ 9 00	3,285 00		
Un secretario	4 50	1,642 50		
Dos escribientes, á \$ 620.50.	1 70	1,241 00		
Un comisario	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$15.00		180 00	6,713 50	
JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA.				
<i>Juzgado de lo Civil en Tepic</i>				
Un juez	\$ 8 50	3,102 50		
Un secretario	4 00	1,460 00		
Un escribiente, encargado del registro público	2 20	803 00		
Un escribiente	1 70	620 50		
Un comisario	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$10.00		120 00	6,471 00	
<i>Juzgado de lo Criminal en Tepic.</i>				
Un juez	\$ 8 50	3,102 50		
Un secretario	4 00	1,460 00		
Dos escribientes, á \$ 620.50.	1 70	1,241 00		
Un comisario	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$10.00		120 00	6,288 50	
<i>Juzgado en Ahuacatlán.</i>				
Un juez	\$ 6 50	2,372 50		
Un secretario	4 00	1,460 00		
A la vuelta		3,832 50	19,473 00	536,112 50

	Cuota diaria.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
De la vuelta.		3,832 50	19,473 00	536,112 50
Dos escribientes, uno de ellos para el registro público, á \$ 620.50.	1 70	1,241 00		
Un comisario.	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.		120 00	5,558 50	
<i>Juzgado en Acaponeta.</i>				
Un juez.	\$ 6 50	2,372 50		
Un secretario.	4 00	1,460 00		
Dos escribientes, uno de ellos para el registro público, á \$ 620.50.	\$ 1 70	1,241 00		
Un comisario.	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.		120 00	5,558 50	
JUZGADOS MENORES.				
<i>Tepic.</i>				
Un juez.	\$ 5 00	1,825 00		
Un secretario.	2 80	1,022 00		
Un escribiente.	1 70	620 50		
Un comisario.	1 00	365 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.00.		120 00	3,952 50	
<i>Santa María del Oro.</i>				
Un juez.	\$ 4 50	1,642 50		
Un secretario.	2 80	1,022 00		
Un escribiente, comisario.	1 70	620 50		
Gastos de oficio, cada mes, \$8.00.		96 00	3,381 00	
<i>San Blas.</i>				
Un juez.	\$ 4 50	1,642 50		
Un secretario.	2 80	1,022 00		
Un escribiente, comisario.	1 70	620 50		
Gastos de oficio, cada mes, \$8		96 00	3,381 00	
<i>Compostela.</i>				
Un juez.	\$ 4 50	1,642 50		
Un secretario.	2 80	1,022 00		
Un escribiente, comisario.	1 70	620 50		
Gastos de oficio, cada mes, \$8		96 00	3,381 00	
Al frente.			44,685 50	536,112 50

	Cuota diaria.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
Del frente.			44,685 50	536,112 50
<i>Santiago Texcuintla.</i>				
Un juez.	\$ 4 50	1,642 50		
Un secretario.	2 80	1,022 00		
Un escribiente, comisario.	1 70	620 50		
Gastos de oficio, cada mes, \$8		96 00	3,381 00	
<i>Ahuacatlán.</i>				
Un juez.	\$ 4 50	1,642 50		
Un secretario.	2 80	1,022 00		
Un escribiente, comisario.	1 70	620 50		
Gastos de oficio, cada mes, \$8		96 00	3,381 00	
<i>La Yesca.</i>				
Un juez.	\$ 4 50	1,642 50		
Un secretario.	2 80	1,022 00		
Un escribiente, comisario.	1 70	620 50		
Gastos de oficio, cada mes, \$8		96 00	3,381 00	54,828 50
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL TERRITORIO QUINTANA ROO.				
<i>Juzgado de 1ª Instancia. CAMPAMENTO "GENERAL VEGA."</i>				
Un juez.	\$11 50	4,197 50		
Un secretario.	5 50	2,007 50		
Dos escribientes, á \$803.00.	2 20	1,606 00		
Un comisario.	1 25	456 25		
Gastos de oficio, cada mes, \$10.00.		120 00	8,387 25	
JUZGADOS MENORES.				
<i>Isla de Mujeres.</i>				
Un juez.	\$ 6 00	2,190 00		
Un secretario.	3 50	1,277 50		
Un escribiente, comisario.	2 20	803 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$8		96 00	4,366 50	
<i>Puerto Morelos.</i>				
Un juez.	\$ 6 00	2,190 00		
Un secretario.	3 50	1,277 50		
Un escribiente, comisario.	2 20	803 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$8		96 00	4,366 50	
<i>Xcalak.</i>				
Un juez.	\$ 6 00	2,190 00		
A la vuelta.		2,190 00	17,120 25	590,941 00

	Cuota diaria.	Asignación anual	Sumas parciales.	Sumas generales
De la vuelta.		2,190 00	17,120 25	590,941 00
Un secretario.	3 50	1,277 50		
Un escribiente, comisario.	2 20	803 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$8		96 00	4,366 50	

Payo Obispo.

Un juez.	\$ 6 00	2,190 00		
Un secretario.	3 50	1,277 50		
Un escribiente, comisario.	2 20	803 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$8		96 00	4,366 50	25,853 25

SERVICIO MÉDICO-LEGAL.

Distrito Federal.

Un perito, director.	\$ 8 22	3,000 30		
Tres peritos médico-legistas, á \$1,803.10.	4 94	5,409 30		
Dos químicos, á \$1,803.10.	4 94	3,606 20		
Tres peritos médico-legistas para los Partidos de Tlálpam, Tacubaya y Xochimilco, á \$1,803.10.	4 94	5,409 30		
Un practicante, auxiliar.	2 00	730 00		
Un escribiente, archivero.	1 70	620 50		
Dos mozos, á \$365.00.	1 00	730 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$10.00.		120 00	19,625 60	

Baja California.

Seis peritos médico-legistas, dos para cada uno de los Partidos del Norte, Centro y Sur, á \$803.00	\$ 2 20	4,818 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$15.00.		180 00	4,998 00	

Tepic.

Seis peritos médico-legistas, dos para cada uno de los Partidos de Tepic, Aca- poneta y Ahuacatlán, á \$803.00.	\$ 2 20	4,818 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$15.00.		180 00	4,998 00	

Quintana Roo.

Un perito médico-legista en el Campamento «General Vega»	\$ 3 29	1,200 85		
Gastos de oficio, cada mes, \$5		60 00	1,260 85	30,882 45

Al frente 647,676 70

Del frente 647,676 70

Peritos intérpretes.

Dos peritos intérpretes, adscritos á las Salas 4ª y 5ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, y á los juzgados del ramo penal, á \$2,007.50.	\$ 5 50	4,015 00		4,015 00
---	---------	----------	--	----------

Sección de Taquigrafía adscripta al Jurado.

Un primer taquígrafo.	\$ 5 00	1,825 00		
Un segundo taquígrafo.	3 29	1,200 85		
Dos auxiliares, á \$620.50.	1 70	1,241 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$10.00.		120 00	4,386 85	

Archivo Judicial.

Un director	\$ 5 50	2,007 50		
Un oficial.	3 50	1,277 50		
Un escribiente.	2 20	803 00		
Dos escribientes, á \$620.50.	1 70	1,241 00		
Tres mozos de oficio, á \$365	1 00	1,095 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$10.00.		120 00	6,544 00	

«Boletín Judicial.»

Un director.	\$ 3 29	1,200 85		
Un escribiente.	1 70	620 50		
Gastos de oficio, cada mes, \$10.00.		120 00		
Impresiones, cada mes, \$334		4,008 00	5,949 35	

«Diario de Jurisprudencia»

Para su publicación, hasta. \$ 4,800 00

Gendarmería Judicial.

Un jefe.	\$10 00	3,650 00		
Un segundo jefe.	5 50	2,007 50		
Veinticinco gendarmes, á \$730.00.	2 00	18,250 00		
Gastos de oficio, cada mes, \$15.00.		180 00		
Viáticos y otros gastos extraordinarios		2,400 00	26,487 50	

Suman las 272 partidas. \$ 699,859 40

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Septiembre de 1903.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1903.—*Justino Fernández*.—Al C.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de Diciembre de 1902, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1° Se modifica en los siguientes términos la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica de Tribunales publicada en 9 del presente mes:

III. El de Ixtlán que comprenderá la prefectura de este nombre y la de Ahuacatlán.

Artículo 2° En el sentido que expresa el artículo anterior se entenderán modificadas las disposiciones concordantes de dicha ley y de la Orgánica del Ministerio Público fecha 12 de este mismo mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Septiembre de 1903.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1903.—*Fernández*.—Al C.

REGLAMENTO

DE LA

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES,

PARA EL

DISTRITO FEDERAL,

EL PARTIDO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA

Y EL TERRITORIO

DE QUINTANA ROO



MEXICO

TALLERES TIPOGRAFICOS DE LA CASA EDITORIAL «J. DE ELIZALDE»

Puerta Falsa de Santo Domingo, núm. 5

1903

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Septiembre de 1903.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1903.—*Justino Fernández*.—Al C.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de Diciembre de 1902, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1° Se modifica en los siguientes términos la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica de Tribunales publicada en 9 del presente mes:

III. El de Ixtlán que comprenderá la prefectura de este nombre y la de Ahuacatlán.

Artículo 2° En el sentido que expresa el artículo anterior se entenderán modificadas las disposiciones concordantes de dicha ley y de la Orgánica del Ministerio Público fecha 12 de este mismo mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Septiembre de 1903.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1903.—*Fernández*.—Al C.

REGLAMENTO

DE LA

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES,

PARA EL

DISTRITO FEDERAL,

EL PARTIDO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA

Y EL TERRITORIO

DE QUINTANA ROO



®

MEXICO

TALLERES TIPOGRAFICOS DE LA CASA EDITORIAL «J. DE ELIZALDE»

Puerta Falsa de Santo Domingo, núm. 5

1903



SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCION DE JUSTICIA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Reglamento que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

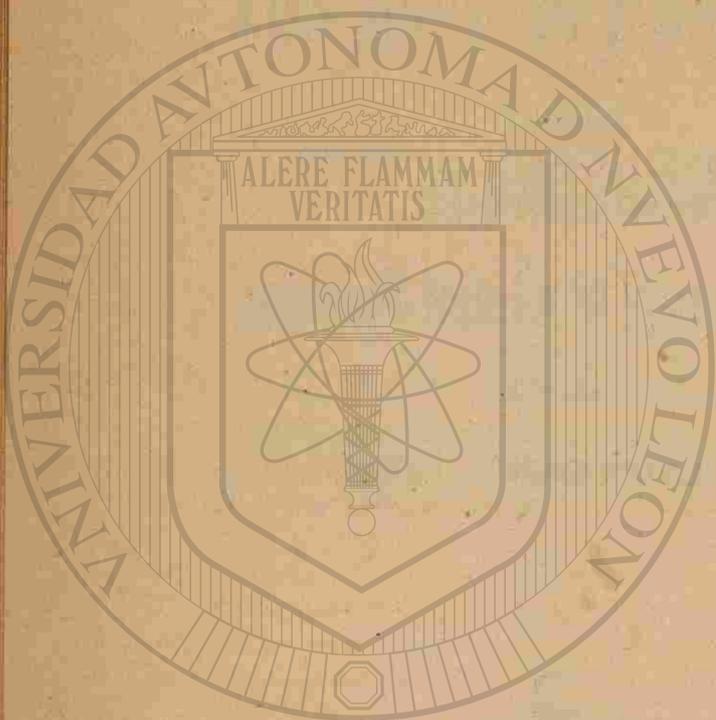
Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 85, frac. I, de la Constitución general y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 23 transitorio de la ley de 9 de Septiembre último, he tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales para el Distrito Federal, el Partido Norte de la Baja California y el Territorio de Quintana Roo, formado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, con arreglo al referido art. 23 transitorio de la citada ley.

TITULO I

Disposiciones comunes á todos los tribunales

Art. 1.º Los tribunales estarán expeditos todos los días hábiles, á las nueve en punto de la mañana, para el efecto de que los respectivos magistrados y jueces comiencen



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á esa hora el despacho de los negocios; y permanecerán abiertos hasta la una de la tarde.

Art. 2.º Con el objeto de preparar las labores de las oficinas judiciales, los secretarios y demás empleados que de ellas dependan, se presentarán á las ocho y media en punto de la mañana.

Art. 3.º Los juzgados despacharán también por la tarde, de tres á cinco en los meses de Octubre á Marzo, inclusive, y de cuatro á seis en los meses restantes, con excepción de los que se hallen de turno en el ramo penal, que estarán abiertos de tres á seis.

Art. 4.º Al concluir las salas del Tribunal Superior el despacho de la mañana, los respectivos presidentes de las mismas determinarán, diariamente, si los secretarios y demás empleados de su dependencia deben concurrir por la tarde para concluir las labores pendientes, las que serán presididas por los magistrados cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 5.º El presidente del Tribunal dispondrá en cada caso qué empleados, además del secretario de acuerdos, deben estar presentes cuando el Tribunal Pleno celebre sus sesiones ó tengan que verificarse por la tarde las audiencias ú otros actos oficiales del mismo.

Art. 6.º Las actuaciones judiciales se redactarán precisamente en la lengua nacional y se escribirán á mano, con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas, raspaduras ni enmendaduras; y de la misma manera se formularán las promociones de las partes, pudiendo éstas, sin embargo, hacer uso de la escritura á máquina, cuando aquellas no deban ser extendidas en comparecencia.

Las palabras enterrrenglonadas y las testadas, que en todo caso deberán quedar legibles, se salvarán al fin de las resoluciones, actas, escritos ó comparecencias de que se trate.

En las declaraciones verbales rendidas por personas que no conozcan suficientemente el español, intervendrán intérpretes en la forma que establezcan las leyes.

Art. 7.º Los sellos de los tribunales serán uniformes; medirán cuatro centímetros de diámetro y contendrán, en el centro, el escudo de armas de la Nación, y en la orla, que será de seis milímetros de latitud, el nombre especial del tribunal y el del lugar de su residencia. Llevarán ade-

más, en la parte superior, las palabras "Estados Unidos Mexicanos."

Art. 8.º El secretario de acuerdos del Tribunal Superior tendrá á su cargo la distribución de los nuevos sellos, así como la destrucción de los antiguos y de los que se inutilicen por cualquier causa. De esto, así como de la entrega y recibo de sellos por los secretarios de los tribunales, se levantará acta formal.

Art. 9.º Se prohíbe á los secretarios y demás dependientes de los tribunales, extender en los autos ó procesos resolución ó acuerdo alguno judicial, que no haya sido expresamente dictado por la Sala, magistrado ó juez que conozca del negocio, aun cuando se trate de providencias de mero trámite. Tampoco podrán aquellos recibir por sí solos las declaraciones, actos de prueba ú otras diligencias judiciales.

Art. 10. La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior será castigada disciplinariamente por el Tribunal Pleno, la Sala ó el juez que corresponda, sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la responsabilidad en que hayan incurrido los funcionarios que consientan ó autoricen ese género de irregularidades.

Art. 11. Ninguna persona extraña á la planta de los tribunales, podrá asistir ni intervenir en el despacho de los negocios, con excepción de los pasantes de derecho que hicieren su práctica conforme á la ley.

Art. 12. Los secretarios y demás empleados subalternos de los tribunales deberán guardar secreto del acuerdo y demás diligencias en que intervengan, bajo las penas disciplinarias que la ley establece; y si la violación constituye un verdadero delito, serán consignados al juez competente, por conducto del Ministerio Público.

Art. 13. Serán separados de su cargo y consignados como se dispone en el artículo anterior, los secretarios y demás dependientes de los tribunales que acepten de los litigantes ó procesados, de sus abogados, procuradores ó defensores, honorario, dádiva, obsequio ó gratificación alguna, aun cuando sea á título de labores extraordinarias.

Art. 14. Los magistrados de las Salas del Tribunal Superior y los jueces, cuidarán escrupulosamente de que ni sus propios empleados, ni cualesquiera otros de la administración de justicia, intervengan, patrocinen, agiten

ó recomienden los negocios que aquellos tengan á su cargo; y, en caso de contravención, se procederá con los responsables de la manera prescripta en el artículo que antecede.

Art. 15. Las diligencias que deban practicarse fuera del local de los tribunales, se desahogarán de preferencia por la tarde, con excepción de las declaraciones de los heridos ú otras diligencias de carácter urgente, las cuales se recibirán á cualquiera hora del día.

Art. 16. Los estados de asistencia de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, que ordena el art. 206, frac. II, de la ley de Organización Judicial, serán formados por los respectivos secretarios, y visados por el presidente de la Sala ó juez que corresponda. La remisión se hará á la Secretaría de Justicia los sábados de cada semana, concluído que sea el despacho.

Art. 17. Todos los tribunales remitirán á la Secretaría de Justicia, el día primero de cada mes, la noticia á que se refiere el art. 206 citado, en su frac. III, la cual será formada y visada como se prescribe en el artículo anterior, con expresión del número de decretos, autos y sentencias dictados, de los negocios iniciados nuevamente, de los concluídos y de los pendientes.

Art. 18. Los esqueletos impresos para la formación de las noticias que mencionan los dos artículos anteriores, serán ministrados por la Secretaría de Justicia.

Art. 19. Los jefes de las oficinas judiciales vigilarán que se remitan oportunamente al Archivo Judicial los expedientes, libros y demás documentos que la ley determina.

Art. 20. Los oficiales mayores, ó los secretarios de los tribunales donde no los haya, son responsables de los expedientes, libros y demás documentos de su archivo; nunca deberán prestarlos en confianza, ni permitir que sean extraídos de la oficina ni aun por los empleados de la misma; y sólo cesará su responsabilidad cuando conste que se han desprendido de ellos con arreglo á la ley.

Art. 21. Todas las correcciones disciplinarias que se impongan conforme á la Ley de Organización Judicial, podrán ser reclamadas en la forma y términos que establecen los respectivos Códigos de Procedimientos.

TITULO II

Disposiciones especiales para el despacho de los juzgados

CAPITULO I

De los juzgados del ramo civil

Art. 22. El oficial mayor de cada juzgado entregará diariamente al secretario, antes de la nueve de la mañana, todos los expedientes, escritos, oficios y demás documentos con que deba darse cuenta al juez, así como los autos ó antecedentes que sea necesario tener á la vista para proveer.

Los negocios que requieran urgente despacho, serán entregados sin demora al secretario.

Art. 23. Cuando de las anotaciones de los libros aparezca que los antecedentes de un negocio se hallan en algún otro tribunal ó en el Archivo, el oficial mayor así lo hará constar, por escrito, antes de verificar la entrega á que se refiere el artículo anterior.

Art. 24. Deberán listarse en el libro destinado al efecto los negocios que reciba el secretario, expresando la fecha y hora de la entrega en el encabezado de las anotaciones que se hagan.

Art. 25. El secretario dará cuenta al juez de nueve á once de la mañana; y cuando ejerza las funciones de éste por ministerio de la ley, á la misma hora procederá al despacho del acuerdo, autorizando entonces el oficial mayor los proveídos que recaigan. Cuando un asunto exija resolución inmediata, será acordado á cualquiera hora del día.

Art. 26. Las resoluciones judiciales que se dicten, redactadas por el juez ó el secretario, se asentarán acto continuo en los autos ó escritos, según la naturaleza del negocio.

Art. 27. Se prohíbe dictar acuerdos marginales que constituyan autos ó sentencias, y únicamente se podrán extender en esa forma simples decretos que se relacionen con el contenido de los oficios ó comunicaciones en que se dicten.

Art. 28. Luego que se extienda una resolución judicial, será autorizada por el juez y el secretario; y del despacho del negocio se tomará nota en la lista de acuerdos que debe fijarse en la puerta del juzgado y publicarse en el "Boletín Judicial."

Art. 29. No se inscribirán en la lista de que trata el artículo anterior, ni tampoco se publicarán, las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago en los juicios ejecutivos, el lanzamiento en los de desocupación, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado.

Art. 30. En los expedientes que carezcan total ó parcialmente de papel timbrado para proveer y que lo requieran conforme á la ley, se pondrá, al pie de la última hoja, ó al margen de ella si no hubiere espacio, una razón que subscribirá el secretario, con la fecha en que de ellos haya dado cuenta al juez, concebida en estos términos: "sin timbre." El oficial mayor dará conocimiento de esta circunstancia al interesado, cuando se presente.

Art. 31. Inmediatamente que se decreta la práctica de una diligencia judicial, se tomará razón en la Agenda respectiva, del día y hora señalados.

Art. 32. Concluído que sea el acuerdo, el secretario devolverá al oficial mayor los negocios despachados, para que los distribuya por riguroso turno, y bajo conocimiento, entre los escribanos de diligencias, cuando éstos deban practicar notificaciones ó desahogar algunas otras diligencias de su resorte.

Art. 33. Bajo conocimiento se entregarán también los expedientes respectivos á los secretarios que desempeñen las funciones de ejecutor y á los demás empleados que deban recibir aquellos para asuntos del servicio.

Art. 34. Ninguna diligencia de notificación ó ejecución se practicará fuera del local de la oficina, de ocho de la mañana á una de la tarde, sino en casos urgentes y mediante decreto judicial que así lo ordene.

Art. 35. Los oficiales mayores no podrán, ni mediante decreto judicial, desahogar la diligencias cuya práctica encomiende la ley especialmente á los secretarios, á no ser que suplan á éstos en sus faltas, conforme á derecho.

Art. 36. Las diligencias judiciales se practicarán dia-

riamente en el orden señalado, de las once de la mañana á la una de la tarde, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

Las resoluciones que el juez dicte, durante el curso de aquéllas, serán autorizadas con su firma y la del secretario al cerrar el acta; y sólo se inscribirán en la lista de acuerdos y se publicarán en el «Boletín Judicial,» cuando alguno de los interesados no estuviere presente.

Art. 37. Serán anotados en el libro de conocimientos respectivo, los expedientes que el juez necesite para estudiarlos fuera del juzgado.

Art. 38. En el despacho de los incidentes del orden criminal que incumbe á los juzgados de lo civil, se acomodarán éstos, en cuanto fuere aplicable, á las reglas que se establecen en el Capítulo que sigue.

CAPITULO II

De los Juzgados del ramo penal

Art. 39. Los juzgados de turno recibirán las consignaciones procedentes del Ministerio Público, de nueve á diez de la mañana y de tres á cuatro de la tarde; y cuando un negocio vaya anotado con la calidad de urgente, lo admitirán á cualquiera hora del día.

Art. 40. Las denuncias y querellas que los interesados formulen directamente ante dichos juzgados, se recibirán en las horas señaladas para el despacho, dándose inmediato conocimiento de la iniciación al agente del Ministerio Público que se hallare de turno.

Art. 41. Los juzgados de turno, al cerrarse éste, remitirán al alcaide de la Cárcel General, bajo conocimiento y por duplicado, una nota que se denominará «Lista de remesa», en la cual harán constar, por su orden, los nombres y apellidos de todos los individuos que les hubieren sido consignados y respecto de los que no se haya dictado determinación en el curso del día; el número que les corresponda por su ingreso; la autoridad, cárcel, hospital ó cuartel á que se les destine, y el hecho que haya dado motivo á la averiguación.

Art. 42. Uno de los ejemplares de la lista de remesa

Art. 28. Luego que se extienda una resolución judicial, será autorizada por el juez y el secretario; y del despacho del negocio se tomará nota en la lista de acuerdos que debe fijarse en la puerta del juzgado y publicarse en el "Boletín Judicial."

Art. 29. No se inscribirán en la lista de que trata el artículo anterior, ni tampoco se publicarán, las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago en los juicios ejecutivos, el lanzamiento en los de desocupación, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado.

Art. 30. En los expedientes que carezcan total ó parcialmente de papel timbrado para proveer y que lo requieran conforme á la ley, se pondrá, al pie de la última hoja, ó al margen de ella si no hubiere espacio, una razón que subscribirá el secretario, con la fecha en que de ellos haya dado cuenta al juez, concebida en estos términos: "sin timbre." El oficial mayor dará conocimiento de esta circunstancia al interesado, cuando se presente.

Art. 31. Inmediatamente que se decreta la práctica de una diligencia judicial, se tomará razón en la Agenda respectiva, del día y hora señalados.

Art. 32. Concluído que sea el acuerdo, el secretario devolverá al oficial mayor los negocios despachados, para que los distribuya por riguroso turno, y bajo conocimiento, entre los escribanos de diligencias, cuando éstos deban practicar notificaciones ó desahogar algunas otras diligencias de su resorte.

Art. 33. Bajo conocimiento se entregarán también los expedientes respectivos á los secretarios que desempeñen las funciones de ejecutor y á los demás empleados que deban recibir aquellos para asuntos del servicio.

Art. 34. Ninguna diligencia de notificación ó ejecución se practicará fuera del local de la oficina, de ocho de la mañana á una de la tarde, sino en casos urgentes y mediante decreto judicial que así lo ordene.

Art. 35. Los oficiales mayores no podrán, ni mediante decreto judicial, desahogar la diligencias cuya práctica encomiende la ley especialmente á los secretarios, á no ser que suplan á éstos en sus faltas, conforme á derecho.

Art. 36. Las diligencias judiciales se practicarán dia-

riamente en el orden señalado, de las once de la mañana á la una de la tarde, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

Las resoluciones que el juez dicte, durante el curso de aquéllas, serán autorizadas con su firma y la del secretario al cerrar el acta; y sólo se inscribirán en la lista de acuerdos y se publicarán en el «Boletín Judicial,» cuando alguno de los interesados no estuviere presente.

Art. 37. Serán anotados en el libro de conocimientos respectivo, los expedientes que el juez necesite para estudiarlos fuera del juzgado.

Art. 38. En el despacho de los incidentes del orden criminal que incumbe á los juzgados de lo civil, se acomodarán éstos, en cuanto fuere aplicable, á las reglas que se establecen en el Capítulo que sigue.

CAPITULO II

De los Juzgados del ramo penal

Art. 39. Los juzgados de turno recibirán las consignaciones procedentes del Ministerio Público, de nueve á diez de la mañana y de tres á cuatro de la tarde; y cuando un negocio vaya anotado con la calidad de urgente, lo admitirán á cualquiera hora del día.

Art. 40. Las denuncias y querellas que los interesados formulen directamente ante dichos juzgados, se recibirán en las horas señaladas para el despacho, dándose inmediato conocimiento de la iniciación al agente del Ministerio Público que se hallare de turno.

Art. 41. Los juzgados de turno, al cerrarse éste, remitirán al alcaide de la Cárcel General, bajo conocimiento y por duplicado, una nota que se denominará «Lista de remesa», en la cual harán constar, por su orden, los nombres y apellidos de todos los individuos que les hubieren sido consignados y respecto de los que no se haya dictado determinación en el curso del día; el número que les corresponda por su ingreso; la autoridad, cárcel, hospital ó cuartel á que se les destine, y el hecho que haya dado motivo á la averiguación.

Art. 42. Uno de los ejemplares de la lista de remesa

será devuelto al juzgado de su procedencia al día siguiente del turno, entre ocho y nueve de la mañana, con anotación que hará el alcaide, al margen de los nombres de los individuos inscriptos en la referida lista, del número que á éstos haya correspondido según el libro de entradas de la prisión. Las listas de remesa se coleccionarán, por su orden, á medida que se vayan formando.

Art. 43. Luego que el juez reciba las denuncias, que-
rellas y consignaciones, mandará que se practiquen las diligencias que el caso exija y la ley prescriba, sirviendo este auto de cabeza de proceso.

Art. 44. Las diligencias se extenderán en actas separadas, que se cerrarán diariamente, firmando al pie el juez y el secretario, y al margen de cada una de las hojas, los interesados y las demás personas que en ellas intervengan.

Art. 45. No se insertarán en el cuerpo de las actas las providencias ó resoluciones que el juez dicte, sino separadamente de ellas, y deberán ser autorizadas con media firma del juez y del secretario, si se trata de decretos; media firma del juez y firma entera del secretario, cuando se trata de autos; y firma entera de uno y otro, respecto de las sentencias definitivas ó interlocutorias.

Art. 46. El sitio destinado á los detenidos ó presos para rendir sus declaraciones, estará separado de la oficina por medio de una reja.

Art. 47. Sólo serán conducidos los detenidos ó presos á la reja, previa la expedición de boletas fechadas y subscritas por el juez ó el secretario, quienes evitarán, hasta donde sea posible, la comparecencia simultánea de dos ó más de aquéllos en la reja, así como que permanezcan en ella más del tiempo absolutamente indispensable. Las boletas serán coleccionadas, por su orden, el día primero de cada mes.

Art. 48. Sólo podrán entrar las personas citadas, al departamento destinado para la práctica de diligencias, cuando se les llame por el comisario del juzgado.

Art. 49. De la parte resolutiva de las determinaciones judiciales referentes á la prisión formal, condena, libertad ó absolución de los procesados, se tomará razón en un libro talonario que, además de la hoja principal, contendrá

otras dos de idéntica redacción, con arreglo á la siguiente fórmula:

Número de partida.....

Id. de alcaidía.....

En la averiguación instruída contra..... que se halla en..... como presunto responsable de..... el juez que subscribe determinó:.....

.....

México,.... de..... de.....

Rúbrica del juez.

Sello del juzgado.

Art. 50. Una de las boletas á que se refiere el artículo anterior, se entregará por el secretario directamente al interesado cuyo nombre aparezca en ella; y la otra al alcaide de la cárcel, quien pondrá su sello al reverso del talón, luego que la reciba.

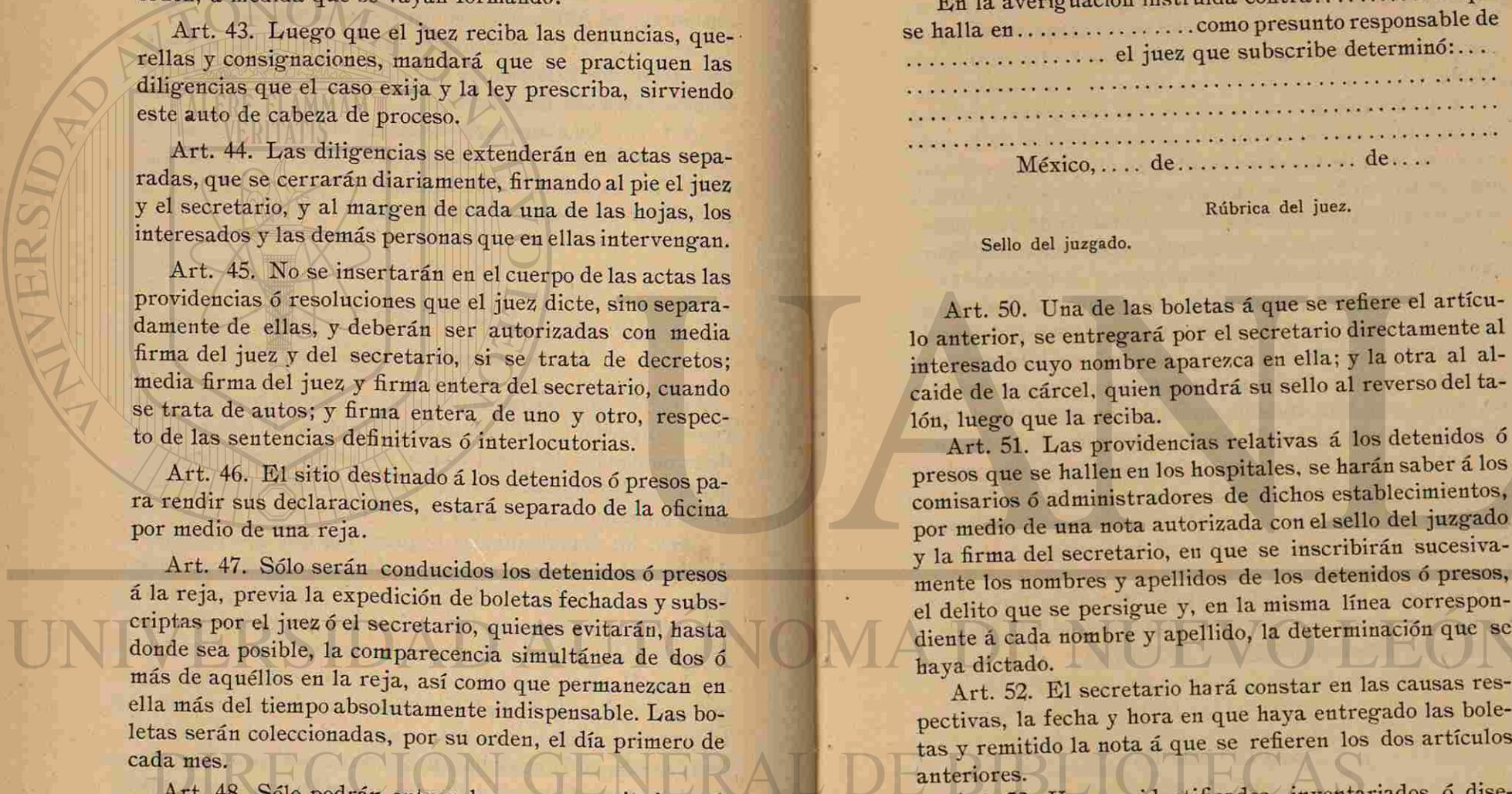
Art. 51. Las providencias relativas á los detenidos ó presos que se hallen en los hospitales, se harán saber á los comisarios ó administradores de dichos establecimientos, por medio de una nota autorizada con el sello del juzgado y la firma del secretario, en que se inscribirán sucesivamente los nombres y apellidos de los detenidos ó presos, el delito que se persigue y, en la misma línea correspondiente á cada nombre y apellido, la determinación que se haya dictado.

Art. 52. El secretario hará constar en las causas respectivas, la fecha y hora en que haya entregado las boletas y remitido la nota á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 53. Una vez identificados, inventariados ó designados los instrumentos del delito y las cosas que son efecto ú objeto de él, se guardarán en la caja ó en el lugar destinado á ese fin, con el número progresivo que les corresponda y el de la causa á que pertenezcan.

Art. 54. Todos los objetos que se decomisen en favor del Erario, se entregarán á la Junta de Vigilancia de Cár-

CAPILLA PLATERIA



celes, cuando se remitan al Archivo los procesos concluídos de que formen parte.

Art. 55. El secretario recogerá y guardará la llave de la puerta de la reja; y si él mismo ó los demás empleados del juzgado dieren permiso á los particulares para hablar ó comunicarse por la reja con los detenidos ó presos, sea que pertenezcan ó no al propio tribunal, serán separados de su cargo, sin perjuicio de consignarlos al juez competente, cuando proceda, por conducto del Ministerio Público.

Art. 56. Las determinaciones que recaigan en las causas seguidas contra los funcionarios ó agentes de la policía y que sean de las mencionadas en el art. 49, se comunicarán por medio de oficio, subscripto por el juez, al jefe superior que aquellos tengan en la población de su residencia; y las relativas á los militares en servicio, al Comandante ó jefe militar de la plaza.

Art. 57. Para la traslación de los procesados de una prisión á otra, ó para la conducción de ellos á práctica de diligencias fuera de la cárcel ú hospital, se dará aviso al alcaide, comisario ó administrador que corresponda, por lo menos con una hora de anticipación, á efecto de que puedan prevenir la escolta ó custodios que se requieran.

Art. 58. En el despacho de los incidentes de responsabilidad civil y de los demás asuntos encomendados á los juzgados del ramo penal, se observarán, en todo lo que fuere conducente, las disposiciones contenidas en el Capítulo que antecede.

Las ternas á que se refiere el art. 167 de la Ley, serán formadas y remitidas, en el Partido Judicial de México, por el juez primero presidente de debates.

CAPITULO III

De los juzgados mixtos

Art. 59. En los juzgados correccionales de México, los de primera instancia de Tacubaya, Tlalpam, Xochimilco, Ensenada y Campamento «General Vega,» los menores foráneos y los de paz del Distrito Federal, y los menores y los de paz del Partido Norte de la Baja California y del

Territorio de Quintana Roo, se distribuirán los negocios de su respectiva competencia en dos secciones: una del ramo civil y otra del ramo penal.

Art. 60. Los jueces despacharán, en las primeras horas de la mañana, los negocios del orden civil; y concluído el acuerdo de éstos, proseguirán con los del ramo penal, hasta la hora en que, según este reglamento, deben suspenderse las labores de los tribunales.

Art. 61. Las audiencias de la tarde se dedicarán al despacho de los negocios civiles ó criminales indistintamente, conforme lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 62. Para el régimen económico de cada uno de los tribunales á que se refiere este Capítulo, el respectivo juez distribuirá las labores de la oficina, de la manera más conveniente al servicio, sin apartar á sus subordinados de las funciones que, según la ley y este reglamento, les correspondan de un modo especial.

Art. 63. Cuando los jueces correccionales se hallen de turno, despacharán con la debida preferencia los asuntos criminales; y á este fin cuidarán de evitar, hasta donde fuere posible, el señalamiento, para ese día, de diligencias del orden civil.

Art. 64. En todo lo demás relativo al despacho de los juzgados mixtos, se observarán, en cuanto fuéren aplicables, las disposiciones contenidas en los dos Capítulos anteriores.

CAPITULO IV

Del jurado

Art. 65. La primera insaculación de los jurados que en cada caso deben componer el tribunal popular, se celebrará en el local del juzgado por el respectivo juez presidente de debates.

Art. 66. Los juzgados del ramo estarán provistos de las urnas y fichas necesarias, marcadas progresivamente éstas con un número, del uno al trescientos.

Art. 67. Antes de que el juzgado deposite las fichas en la urna, para proceder al sorteo, las partes podrán cerciorarse de que están completas y de que no tienen defecto alguno.

Art. 68. El representante del Ministerio Público, la parte civil y los reos ó sus defensores que estén presentes, tendrán á la vista ejemplares de la correspondiente lista trimestral, que deberá contener las anotaciones relativas á la substitución de los jurados muertos, ausentes ó impedidos, por alguna de las causas que determina el artículo 59 de la Ley de Organización Judicial.

Art. 69. El juez leerá en voz alta el número de cada ficha que saque de la urna, y acto continuo, el representante del Ministerio Público pronunciará, de igual modo, el nombre y apellido del jurado que tenga ese mismo número en la lista. Las fichas extraídas serán mostradas á las partes, siempre que lo soliciten.

Art. 70. El día señalado para la vista de la causa, el juez presidente de debates y los empleados de su dependencia, se presentarán en el salón de jurados media hora antes de que el acto deba comenzar.

Art. 71. El segundo sorteo se practicará en los términos que prescriba el Código de Procedimientos Penales, por medio de cédulas iguales entre sí, que se depositarán en una ánfora y que contendrán los nombres y apellidos de los insaculados presentes.

Art. 72. Las partes tienen derecho para cerciorarse de que el sorteo se practica con toda regularidad; y á este fin el juez permitirá que examinen las cédulas, antes de depositarlas en la ánfora, así como las que vaya extrayendo de ésta, á las cuales deberá dar lectura en alta voz.

Art. 73. De las multas que se impongan á los insaculados faltistas, se dará inmediato aviso á la Secretaría de Justicia, sin perjuicio del que debe librarse á la oficina exactora.

Art. 74. Cuando el juez declare impedido á alguno de los individuos insaculados en el segundo sorteo, por alguna de las causas que establece el art. 59 de la Ley de Organización Judicial, lo comunicará á los otros jueces presidentes de debates, al procurador de justicia y al gobernador del Distrito Federal.

Art. 75. No podrán separarse del lugar de su residencia los individuos inscriptos en la lista trimestral vigente, sino mediante licencia que solicitarán de los jueces presidentes de debates. Estos se reunirán desde luego en cada

caso, y sólo concederán la licencia cuando haya causa bastante y justificada.

Art. 76. Cuando resulte que el motivo alegado para pedir licencia es inexacto y que el solicitante sólo ha tenido por objeto dejar de cumplir con el deber que la ley le impone, se hará consignación del responsable al juez competente, por conducto del Ministerio Público.

Art. 77. Tanto en el caso del art. 74, como en los de muerte ó ausencia durante todo el período, de los jurados inscriptos en alguna de las cuatro primeras secciones á que se refiere el art. 65 de la citada Ley Orgánica, los jueces presidentes de debates se reunirán todos los sábados, de ocho á nueve de la mañana, en el despacho del juez primero, con objeto de reemplazar á aquéllos con los miembros de la quinta sección, conforme á lo dispuesto en el referido art. 65, de lo cual hará cada uno de ellos las anotaciones correspondientes en la lista trimestral vigente. De lo acordado se levantará acta que, en copia, se remitirá á la Secretaría de Justicia por el juzgado primero.

Art. 78. Fuera de los casos señalados en el artículo que precede, los jueces presidentes de debates no podrán hacer en las listas trimestrales substitución alguna de jurados.

Art. 79. A todas las audiencias concurrirán por lo menos cuatro gendarmes, que estarán á las órdenes del juez y del Ministerio Público, en defecto de aquél, para cuidar del orden y policía de las mismas.

La escolta encargada de custodiar á los reos, sólo tendrá á su cargo la vigilancia y seguridad de ellos.

Art. 80. Los taquígrafos, los miembros de la prensa y las personas de distinción ocuparán las localidades destinadas al efecto.

Art. 81. El interrogatorio para el veredicto del jurado se extenderá en un pliego abierto en toda su extensión, que contendrá el encabezado siguiente: ®

«El C. Lic..... juez..... presidente de debates de la ciudad de México, en el proceso instruído contra....., como presunto responsable del delito de....., sujeta al veredicto de los ciudadanos jurados el siguiente interrogatorio:»

Art. 82. A continuación se dividirá dicho pliego en cuatro columnas marcadas por medio de líneas negras.

La primera columna se destinará al número ordinal de las preguntas; la segunda, á éstas; la tercera, á las observaciones del juez; y la última, al resultado de la votación.

Art. 83. Las preguntas del interrogatorio se escribirán en líneas equidistantes, mediando entre unas y otras el espacio de un renglón, sobre el cual se pasará horizontalmente, en toda la extensión del pliego, una raya gruesa de tinta negra; y las relativas al mismo hecho ó circunstancia, se abrazarán con una llave.

Art. 84. A renglón seguido de las firmas del veredicto, el juez asentará la parte resolutive de la sentencia que debe pronunciar, tanto en lo relativo á la parte penal, como á la civil, cuando proceda.

Art. 85. Los jueces presidentes de debates no podrán encomendar la presidencia de algún jurado á sus respectivos secretarios, quienes desempeñarán esas funciones solamente cuando suplan á aquéllos con arreglo á la ley.

TITULO III

Del Tribunal Superior

CAPITULO I

Del Tribunal Pleno

SECCIÓN 1ª

De las sesiones

Art. 86. Las sesiones ordinarias del Tribunal Pleno se celebrarán el primer día útil de cada semana, á las cuatro en punto de la tarde; y las extraordinarias en cualquier día y hora, previo acuerdo del Tribunal ó del presidente.

Art. 87. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones durante la celebración de éstas, si no son secretas, los magistrados del Tribunal, el procurador de justicia cuando proceda, y el secretario de acuerdos.

Art. 88. Las audiencias serán ó no públicas en los casos que fijan las leyes de procedimientos.

Art. 89. A las sesiones secretas no concurrirán más

que los magistrados y, en su caso, el procurador de justicia.

Art. 90. Serán secretas las sesiones que tengan por objeto:

I. Nombrar ó remover á los secretarios y demás empleados del Tribunal;

II. Formar las ternas que deben remitirse al Ejecutivo;

III. Resolver las reclamaciones que se formulen contra las excitativas de justicia expedidas por el presidente;

IV. Acordar la práctica de visitas á los juzgados, así como las medidas que deban tomarse en vista del informe de la comisión visitadora;

V. Suspender en el ejercicio de su cargo á los funcionarios ó empleados judiciales del Distrito ó Territorios;

VI. Despachar los asuntos que inicie ó comunique la Secretaría de Justicia, con la nota de reservados.

Art. 91. Los magistrados tienen obligación de asistir á las sesiones ordinarias, sin necesidad de aviso previo. Para las extraordinarias, se expedirá por el secretario de acuerdos el correspondiente citatorio.

Art. 92. Cuando no puedan celebrarse las sesiones por falta de *quorum*, el presidente conminará á los faltistas con alguno de los medios disciplinarios que la ley establece, y, cuando proceda, ordenará sin demora que se haga efectiva la conminación.

Art. 93. También serán corregidos disciplinariamente los magistrados que dejen de asistir á las sesiones con simple aviso ó sin él, ó que, durante la celebración de las mismas, se retiren sin la aquiescencia del presidente.

Art. 94. De las correcciones disciplinarias impuestas, el presidente dará inmediato aviso á la Secretaría de Justicia.

Art. 95. Los miembros del Tribunal que tengan imposibilidad de concurrir á las sesiones, por enfermedad ú otro motivo justo, recabarán desde luego la licencia del presidente ó de la Secretaría de Justicia, según corresponda; y á su petición acompañarán los justificantes necesarios.

Art. 96. Los magistrados ocuparán en el salón de sesiones el lugar que les toque, según el orden de su numeración.

Art. 97. El Tribunal calificará en cada caso las excusas ó impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinado negocio.

Art. 98. Cuando la ley cometa expresamente al procurador de justicia la representación del Ministerio Público en las reuniones del Tribunal, no deberá éste permitir que aquél delegue sus funciones en los agentes del ramo; y el acto de que se trate podrá celebrarse sin la asistencia del procurador.

Art. 99. Las faltas accidentales del secretario de acuerdos serán suplidas por los demás secretarios del Tribunal, en el orden que el presidente determine.

Art. 100. El secretario de acuerdos y el magistrado que funcione con tal carácter en las sesiones secretas, levantarán las correspondientes actas, haciendo constar en ellas, cuidadosamente, las deliberaciones del Tribunal y los acuerdos que éste pronuncie en los negocios de su resorte.

Art. 101. Los datos que las actas tengan respecto de la concurrencia de los miembros del Tribunal Pleno, se trasladarán, en su oportunidad, al correspondiente estado de asistencia.

SECCIÓN 2ª

De las discusiones

Art. 102. A la hora señalada para la celebración de una junta, el secretario pasará lista; y si hay *quorum*, el presidente anunciará en voz alta que comienza la sesión.

Art. 103. Acto continuo, el secretario dará cuenta con la minuta del acta de la sesión anterior, la cual será puesta á discusión.

Art. 104. Si se formulan objeciones contra los términos de la minuta, el secretario informará sobre el particular y podrán hacer uso de la palabra dos magistrados en pro y dos en contra.

Art. 105. En seguida se consultará al Tribunal si es de aprobarse la minuta, con ó sin rectificaciones; y, aprobada que sea en cualquier sentido, el secretario la mandará copiar en el libro de actas.

Art. 106. Las actas aprobadas se autorizarán con la

rúbrica del presidente ó de quien haya hecho sus veces en la sesión de que se trate, y con la firma del secretario.

Art. 107. Proseguirá el acuerdo dando cuenta el secretario, en orden cronológico, con la correspondencia oficial, los escritos de los particulares y los demás negocios pendientes de resolución; ó, en su caso, con el asunto para el cual haya sido convocado el Cuerpo á sesión extraordinaria.

Art. 108. Todas las proposiciones, iniciativas, informes y dictámenes de los miembros del Tribunal, serán presentados por escrito y firmados por su autor.

Art. 109. El presidente propondrá en cada caso el trámite ó resolución que deba dictarse; y si hubiere disconformidad por parte de alguno de los magistrados ó del procurador de justicia, cuando éste haya sido citado, se sujetará el punto á discusión, en la que podrán hacer uso de la palabra, alternativamente, dos individuos más en pro y tres en contra.

Art. 110. A continuación se preguntará al Tribunal si el negocio está suficientemente discutido, y se ampliará el debate cuando la declaración sea negativa, en los términos del artículo que precede.

Art. 111. Tanto el presidente como el autor de una de una proposición, iniciativa, informe á dictamen, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces sea necesario. Los demás miembros del Tribunal sólo tendrán derecho para pedirla por dos veces cada uno.

Art. 112. Cuando un trámite ó proposición sea desechado, el presidente por sí mismo ó por medio de alguno de los magistrados del contra, formulará el ó la que parezca más conforme al espíritu de la discusión, sobre lo cual se abrirá nuevo debate.

Art. 113. Si durante la discusión uno ó más magistrados solicitan permiso para estudiar el negocio, y la naturaleza del caso lo permite, el presidente deberá otorgarlo por un plazo común para todos, que no podrá exceder de ocho días.

Art. 114. Los miembros del Tribunal usarán en sus discursos de la compostura que es debida á sus elevadas funciones, y se concretarán á exponer los hechos y examinar las cuestiones jurídicas que deban ser tomados en consideración.

Art. 115. Para suspender ó aplazar el despacho de los negocios, se requiere la presentación, por escrito, de una moción de orden ó de una proposición suspensiva, á las cuales se dará curso con la preferencia necesaria, hasta resolver lo que corresponda en la misma sesión en que se formulen.

Art. 116. Sólo una proposición suspensiva será admisible durante la discusión de un negocio.

Art. 117. Cuando el Tribunal funcione como Sala de justicia, se observarán, en todo lo que proceda, las disposiciones del Capítulo III de este Título.

SECCIÓN 3a

De las votaciones

Art. 118. Concluída la discusión de un negocio, el presidente dispondrá, en alta voz, que se recoja la votación.

Art. 119. Las votaciones serán económicas, nominales y por escrutinio secreto.

De las primeras se hará uso en los asuntos económicos del Tribunal ó cuando se trate de providencias de mero trámite; de las segundas, al dictar las demás resoluciones; y de las últimas, en los casos de formación de ternas ó nombramiento de los secretarios y demás dependientes del Tribunal.

Art. 120. Las votaciones nominales y por escrutinio serán recogidas por el secretario, en orden inverso de la numeración de los magistrados.

Art. 121. El secretario hará también el cómputo de votos; pero en todo caso corresponderá al presidente declarar cuál ha sido el resultado de la votación.

Art. 122. Cuando las proposiciones aprobadas deban dividirse en varios puntos resolutivos, se votarán éstos separadamente.

Art. 123. Mientras se recoja la votación, ningún magistrado podrá retirarse del salón de sesiones, ni excusarse de votar.

Art. 124. Si alguno de los magistrados rehusare dar su voto, será computado éste entre los de la mayoría; y en el caso del art. 1007 del Código Penal, se hará al Ministerio Público la consignación respectiva.

Art. 125. Las resoluciones se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 126. Cuando en el Tribunal Pleno hubiere empate, se diferirá el acto para repetir la votación en el acuerdo siguiente, procurando en éste la resolución del caso á mayoría de votos; y si se obtuviere el mismo resultado, el punto será resuelto en el sentido del voto del presidente.

Art. 127. Ningún magistrado podrá cambiar su voto, después de que el presidente declare el resultado de la votación.

Art. 128. Tampoco se podrán hacer modificaciones de cualquier género en los puntos ó proposiciones que hayan sido materia de la votación, una vez pronunciada la declaración á que se refiere el artículo anterior.

Art. 129. Los magistrados tienen derecho para exponer, por escrito y bajo su firma, los fundamentos de su voto, con tal de que lo hagan antes de que se dé cuenta con el acta relativa.

Los votos que se presenten conforme á este artículo, serán coleccionados en orden cronológico y se archivarán, en su oportunidad, con el libro de actas á que pertenezcan.

Art. 130. Sólo en los negocios que el Tribunal falle con el carácter de Sala de justicia, se deberán extender los votos de la minoría, en la forma que determina el Capítulo III de este Título.

Art. 131. Concluído el despacho, el presidente declarará cerrada la sesión.

SECCIÓN 4a

De las iniciativas de leyes y reglamentos

Art. 132. El Tribunal Pleno podrá encomendar á cualquiera de sus miembros, siempre que lo estime necesario para la buena administración de justicia, la redacción de proyectos de leyes ó reglamentos, con arreglo á las condiciones y bases que se establezcan por el mismo Cuerpo.

Art. 133. Los magistrados podrán asimismo presentar al Tribunal, sin que preceda acuerdo de éste, los proyectos de leyes ó reglamentos que hayan formado por iniciativa propia y cuyo objeto sea mejorar el servicio del ramo.

Art. 134. El autor de un proyecto, ó uno de los auto-

res si fueren varios, tiene derecho de leerlo por sí mismo ante el Tribunal y de exponer en seguida, verbalmente, los motivos que lo funden.

Art. 135. A continuación se mandará pasar el proyecto de que se trate, á una comisión compuesta de tres miembros, para que emita dictamen dentro del término que se le fije.

Art. 136. El dictamen será formado, por lo menos, á pluralidad de votos, y subscripto por todos los miembros de la comisión, sin perjuicio de que el magistrado disidente, cuando lo haya, formule las razones de su disconformidad y las proposiciones con que, en su concepto, deban ser substituídas las de la mayoría.

Art. 137. Cuando se desapruere por el Tribunal alguna proposición de la mayoría, se pondrá á discusión la respectiva del voto de la minoría; y si ésta fuere también desaprobada, volverá el asunto á la comisión dictaminadora, para que presente nuevo estudio en el sentido de la discusión.

Art. 138. De los proyectos aprobados, se remitirá copia á la Secretaría de Justicia, para que, si fueren de su aprobación, se les dé curso conforme á la ley.

Art. 139. El Tribunal no podrá proponer á la Secretaría de Justicia consultas sobre dudas de ley, sin remitirle, en cada caso, su opinión fundada sobre el particular.

SECCIÓN 5ª

Del nombramiento y remoción de los secretarios y demás empleados del Tribunal

Art. 140. La Sala del Tribunal en que ocurra falta absoluta de secretario ó de alguno de los demás empleados que de ella dependan, formará desde luego la terna respectiva y la elevará al Acuerdo Pleno dentro del término de veinticuatro horas.

Art. 141. Cuando se trate del nombramiento de bibliotecario archivero, la terna será formada y presentada por el presidente del Tribunal.

Art. 142. Citado el Tribunal Pleno á sesión secreta, se dará cuenta con la terna recibida, y acto continuo se designará, á mayoría absoluta de votos de los miembros

presentes, quién de los propuestos debe cubrir la vacante. En caso de empate, la designación se hará por el voto de calidad.

Art. 143. Inmediatamente que concluya la sesión, el presidente del Tribunal expedirá al agraciado el nombramiento que le haya sido conferido.

Art. 144. Son causas bastantes para la remoción de los secretarios y demás empleados del Tribunal, las siguientes:

I. El impedimento superveniente, en los términos y con las condiciones que establece el art. 210 de la Ley de Organización Judicial;

II. La conducta viciosa ó poco digna, que comprometa su reputación;

III. La falta de subordinación á sus superiores jerárquicos;

IV. La ejecución de actos que, sin constituir delito, afecten de algún modo el prestigio de los tribunales;

V. La comisión de tres faltas en el servicio, siempre que el faltista haya sido corregido ya disciplinariamente por las dos primeras;

VI. La comisión de un delito que esté castigado por la ley con pena corporal, cuyo término medio ó mínimo exceda de dos meses; ó cuando, aunque la pena sea menor, el delito de que se trate comprometa la dignidad del responsable ó le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 145. Siempre que algún secretario ó empleado del Tribunal deba ser castigado conforme á la ley con pena de destitución, no se procederá á removerlo de su encargo; pero se le suspenderá en el ejercicio de éste, por el Tribunal Pleno, y se le consignará al juez competente, por conducto del Ministerio Público.

Art. 146. En los casos de remoción, se instruirá el expediente respectivo por el presidente de la Sala á que pertenezca el secretario ó empleado, y se remitirá sin demora al Tribunal Pleno.

Art. 147. Recibido el expediente por éste, desde luego se señalará día y hora para una audiencia verbal, á la que serán citados tanto el secretario ó empleado de quien se trate, como el procurador de justicia; y concurran ó no, se resolverá lo que proceda, dentro de tres días, á mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 148. En la audiencia podrá alegar el interesado por sí mismo, ó por medio del patrono que al efecto designe.

SECCIÓN 6ª

De las ternas de jueces

Art. 149. Luego que la Secretaría de Justicia pida la remisión de ternas para el nombramiento de jueces, el presidente convocará al Tribunal Pleno á sesión secreta.

Art. 150. La elección de las personas que deban figurar en las ternas, se hará á pluralidad de votos de los miembros presentes, y el presidente usará, cuando proceda, del voto de calidad.

Art. 151. Deberá cuidarse de que el acto se celebre en el orden debido; y para el efecto, antes de recogerse cada votación, el presidente anunciará, en voz alta, el número del miembro de la terna á cuya elección vaya á procederse.

Art. 152. Las ternas serán remitidas á la Secretaría de Justicia, á más tardar, el día siguiente á aquel en que las pida.

SECCIÓN 7ª

De las visitas á los juzgados

Art. 153. Las visitas que decreta el Tribunal Pleno á los juzgados de su territorio jurisdiccional, podrán ser, ó especiales respecto de determinado negocio, ó generales, cuando deban tener por objeto la inspección de todos los expedientes y libros de un juzgado.

Art. 154. El magistrado visitador actuará con el secretario ú oficial mayor del Tribunal que el presidente determine.

Art. 155. Siempre que el Tribunal acuerde la práctica de una visita, deberá establecer con toda claridad y precisión el objeto de ella, y dictará las disposiciones especiales que el caso requiera.

Art. 156. El magistrado que hubiere actuado como secretario, librará al visitador el oficio respectivo, con inserción textual é íntegra del acuerdo dictado, á fin de que pueda acreditar, en todo caso, la investidura que repre-

senta y las facultades que le han sido delegadas. También dará conocimiento por oficio al procurador de justicia, de la visita decretada, cuando dicho funcionario no haya concurrido á la sesión.

Art. 157. No se requiere autorización expresa del Tribunal para que el visitador, en ejercicio de su cometido, pueda dictar todas aquellas providencias urgentes, que tengan por fin hacer cesar los efectos de un delito, prevenir el que trate de cometerse y evitar ó enmendar las irregularidades que advierta y puedan ceder en desprestigio de la administración de justicia ó en grave perjuicio de tercero, siempre que tales medidas quepan dentro de sus facultades jurisdiccionales.

Art. 158. Las visitas generales comprenderán el examen de todo lo que se refiera al régimen del juzgado y á la buena administración de justicia; y se extenderán á la secretaría y demás dependencias del juzgado.

Art. 159. De todos los actos que practique el visitador se levantarán diariamente las correspondientes actas, que serán debidamente autorizadas por aquél y por su secretario, y subscriptas por el representante del Ministerio Público que haya asistido á la diligencia y por el juez visitado. Si éste se rehusa á hacerlo, bastará con la autorización de que se trata, para que el acto surta todos los efectos legales.

Art. 160. En los expedientes que el visitador inspeccione, pondrá al pié de la última actuación la nota de «Visitado en tal fecha» y la autorizará en unión del secretario.

Art. 161. Deberá cuidar el visitador de que no se entorpezca el despacho de los negocios con motivo de la visita; y sin perjuicio de proveer lo que corresponda para la custodia de los expedientes y libros no inspeccionados, facilitará el curso ó las anotaciones de unos ú otros, con especialidad en lo relativo á las causas con reo preso.

Art. 162. Terminada la visita se remitirá al Tribunal Pleno el expediente instruído por el visitador, con el informe que éste debe producir sin retardo de ninguna especie.

Art. 163. Del expediente é informe se dará vista al procurador de justicia, para que pida, dentro de tres días, lo que en derecho fuere procedente.

Art. 164. Con el pedimento del procurador, ó transcurrido el término sin que dicho funcionario lo formule, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva lo que corresponda y quepa dentro de sus facultades, ó para que proponga á la Secretaría de Justicia lo que estime conveniente, respecto de las medidas que deben adoptarse, si éstas se hallan fuera de la órbita de sus atribuciones.

Art. 165. Cuando las visitas deban practicarse á juzgados que no estén unidos por vías fáciles de comunicación con el lugar de la residencia del visitador nombrado, ó cuando éste deba erogar algún gasto para trasladarse al punto de la comisión, se dará conocimiento previo del caso á la Secretaría de Justicia, á fin de que acuerde el gasto.

SECCIÓN 8ª

De la expedición de excitativas de justicia

Art. 166. Las excitativas de justicia tienen por objeto hacer cesar los retardos indebidos en el despacho de los negocios.

Art. 167. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1051 del Código Penal y 77, frac. IX, y 78, frac. VII, de la Ley Orgánica de Tribunales, las excitativas de justicia sólo procederán contra magistrados ó Salas del Tribunal, jueces, secretarios y escribanos de diligencias.

Art. 168. Las demoras en el despacho, ocasionadas por los oficiales mayores ú otros empleados de los tribunales, serán corregidas por los demás medios que la ley establece.

Art. 169. El que pretenda la expedición de una excitativa, ocurrirá al presidente del Tribunal, por medio de escrito en forma, del que en todo caso acompañará copia simple, así como de los documentos que presente.

Art. 170. Si del escrito aparece que el peticionario es parte legítima en el negocio de cuyo retardo se queja, el presidente pedirá informe á la Sala ó funcionario de que se trate, para lo cual le mandará entregar ó remitir la copia exhibida, previo cotejo y autorización por el secretario de acuerdos.

Art. 171. Los informes que deban producir los secretarios ó escribanos de diligencias, se recabarán por con-

ducto de la Sala ó juez de que dependan, con excepción de los que correspondan al secretario de acuerdos y al escribano de diligencias de la primera Sala, quienes informarán *apud acta* en el expediente que se instruya.

Art. 172. El plazo para rendir el informe será de dos días para las Salas ó funcionarios residentes en la capital; de tres, para los funcionarios que desempeñen su encargo en los juzgados foráneos del Distrito; y para los que funcionen en el Partido Norte de la Baja California ó en el Territorio de Quintana Roo, el que se fije por el presidente del Tribunal, teniendo en cuenta la distancia y los medios de comunicación, sin exceder de sesenta días.

Art. 173. Cuando una Sala ó funcionario no rinda en tiempo oportuno el informe decretado, el presidente usará de los apremios que la ley establece; y si á pesar de esto, aquellos persisten en su desobediencia, consignará el caso al juez competente, por conducto del Ministerio Público, para que proceda criminalmente contra el responsable.

Art. 174. Rendido el informe, se dará vista de él al quejoso por el término de tres días; y exponga ó no lo que á su derecho convenga, el presidente resolverá, dentro de los tres días siguientes, si ha ó no lugar á la expedición de la excitativa solicitada.

Art. 175. Las excitativas decretadas se comunicarán á las Salas ó funcionarios residentes en la capital, por medio de oficio, que recibirán bajo conocimiento; y por correo, bajo pliego certificado, á los demás funcionarios del Distrito ó Territorios.

Art. 176. Cuando el quejoso se desista de su promoción, no se despachará la excitativa; pero sí se procederá á lo que haya lugar, conforme á los datos que arroje el expediente.

Art. 177. Las excitativas que se soliciten contra el presidente ó contra la primera Sala del Tribunal, serán formuladas ante la Secretaría de Justicia.

SECCIÓN 9a

De las reclamaciones contra las excitativas de justicia

Art. 178. Las reclamaciones que se formulen contra las excitativas de justicia, deberán presentarse, por escrito, dentro de los dos días siguientes al en que se comuniquen á los interesados, si éstos residen en la capital; dentro de tres, si desempeñan su encargo en los demás juzgados foráneos del Distrito; y, dentro de sesenta, si se hallan en el Partido Norte de la Baja California ó en el Territorio de Quintana Roo.

Art. 179. Recibida la reclamación en tiempo hábil, el presidente del Tribunal la mandará agregar á sus antecedentes y dispondrá que se dé cuenta en Acuerdo Pleno secreto.

Art. 180. En la substanciación y resolución del caso, se observarán las disposiciones de los arts. 147 y 148.

Art. 181. No se dará curso por el presidente, á las reclamaciones que se reciban fuera de los plazos señalados.

SECCIÓN 10a

Del registro de títulos de abogado

Art. 182. Sólo podrán ser inscriptos en los registros del Tribunal Superior los títulos de procedencia oficial, expedidos en los Estados.

Art. 183. El que pretenda registrar un título, presentará su solicitud por escrito y exhibirá el documento original.

Art. 184. El peticionario deberá rendir en todo caso una información de identidad, por medio de tres testigos de reconocida probidad y arraigo, á juicio del Tribunal.

Art. 185. Si el título fuere auténtico y bastante la información, el Tribunal acordará el registro.

Art. 186. Registrado el título y anotado por el secretario de acuerdos, será devuelto al promovente.

Art. 187. Los títulos que no deban ser registrados, serán devueltos sin anotación alguna.

SECCIÓN 11a

De los demás negocios de la competencia del Tribunal Pleno

Art. 188. En los casos referentes á suspensión de funcionarios ó empleados judiciales, y á correcciones disciplinarias de la competencia del Tribunal, se aplicarán las disposiciones conducentes de las Secciones 2a y 3a de este Capítulo, sin perjuicio de lo prevenido en los respectivos arts. 22 y 34 de la Ley Transitoria de Procedimientos.

Art. 189. Los demás negocios de la incumbencia del Tribunal se regirán por las leyes relativas, teniendo en cuenta, además, respecto de los expedientes de libertad preparatoria, las disposiciones de las Secciones 2a y 3a citadas; y respecto de los expedientes de indulto necesario y de rehabilitación, las prevenciones de este reglamento, concernientes á las Salas de justicia.

CAPITULO II

Del presidente del Tribunal

Art. 190. Corresponde al presidente del Tribunal, para hacer efectivas las atribuciones que le competen como jefe de la administración de justicia:

I. Promover ante la Secretaría de Justicia, todo cuanto de ésta dependa y sea necesario para el funcionamiento regular y expedito de los tribunales;

II. Comunicar á la misma Secretaría los datos ó informes que adquiriera ú obtenga, con relación á los funcionarios ó empleados judiciales, de nombramiento del Ejecutivo, que se hallen en alguno de los casos previstos en el art. 144;

III. Cuidar de que todos los funcionarios y empleados del ramo asistan con puntualidad á las oficinas respectivas, y de que cumplan con las demás obligaciones anexas á su encargo;

IV. Corregir á los faltistas ó, en su caso, consignarlos al juez competente; pero procediendo en todo por es-

crito, á fin de responder con justificación de los acuerdos ó providencias que dicte, cuando legalmente se le exija;

V. Desempeñar las demás funciones inherentes á su encargo y que se requieran para la buena, pronta y expedita administración de justicia.

Art. 191. Corresponde, asimismo, al presidente del Tribunal:

I. Llevar la voz de éste en todos los actos oficiales;

II. Conservar en su poder el libro de actas de las sesiones secretas;

III. Dictar los trámites necesarios para la substanciación de los negocios encomendados al Tribunal Pleno, hasta ponerlos en estado de citación para la vista ó de resolución, en su caso;

IV. Designar á los magistrados que deban practicar visitas, recibir diligencias de prueba, formar proyectos de leyes ó reglamentos, producir algún dictamen, ó representar al Tribunal en las ceremonias oficiales;

V. Conceder ó denegar á los funcionarios y empleados del ramo, las licencias que soliciten para separarse de sus puestos, por el término que la ley fija. En este caso el permiso deberá pedirse y acordarse por escrito;

VI. Ordenar que se comuniquen oportunamente á las Salas del Tribunal ó juzgados, las licencias otorgadas conforme á la fracción que antecede;

VII. Visitar el Archivo Judicial, cuando lo estime conveniente, no sólo para el efecto de vigilar las operaciones de la oficina, sino con objeto de inquirir si las remisiones de los tribunales se han hecho con regularidad, y si en la formación y registros de los expedientes y libros no hay infracciones que deban corregirse; todo sin perjuicio de las visitas semestrales que la ley prescribe;

VIII. Vigilar que se guarden y cumplan los acuerdos ó resoluciones que dicte, y los que pronuncie el Tribunal Pleno, en los negocios de la competencia de éste;

IX. Proveer todo lo demás que sea necesario, dentro de la órbita de sus facultades, para el pronto despacho de los asuntos que la ley le encomienda de una manera especial, y el de aquellos que deban ser resueltos en Acuerdo Pleno.

Art. 192. Ni el Tribunal, ni el presidente, podrán nombrar comisiones permanentes; y las que deban emitir dic-

tamen sobre proyectos de leyes ó reglamentos, ó representar al Cuerpo en las comisiones oficiales, serán integradas por tres miembros solamente.

Art. 193. El presidente despachará todos los días útiles, á primera hora, los negocios de su exclusiva competencia, y en seguida presidirá las reuniones y audiencias de la primera Sala del Tribunal.

Art. 194. Deberá el presidente, asimismo, señalar dos días de cada semana, para oír y recibir las quejas verbales de los particulares sobre demoras ó faltas en el servicio de los tribunales; y hará saber al público, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de la primera Sala, los días y horas que designe para tal fin.

CAPITULO III

De las Salas del Tribunal

SECCIÓN 1ª

Del despacho en Sala

Art. 195. Las labores de cada Sala se iniciarán diariamente con la lectura de la minuta formada por el secretario, del acta de la sesión anterior, la cual será puesta á discusión y se aprobará en el mismo día, con ó sin rectificaciones, á mayoría de votos, por lo menos.

Art. 196. En seguida el secretario dará cuenta, en orden cronológico, con la correspondencia oficial, las promociones de los particulares y los demás negocios pendientes de acuerdo.

Art. 197. La Sala proveerá uno á uno, y por unanimidad ó á pluralidad de votos, los trámites que en cada caso se requieran; y conforme los vaya dictando, el secretario los extenderá en el oficio, escrito ó expediente á que correspondan. En el encabezado ó al margen del acuerdo, según proceda, se harán constar los nombres y apellidos del presidente y magistrados de la Sala.

Art. 198. En seguida se autorizarán los decretos y autos dictados, de la manera prevenida en los arts. 67 y 68 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 199. Al señalarse día para la celebración de una vista, el presidente de la Sala determinará quién de los miembros de ésta, incluso él mismo, debe hacer el estudio del negocio.

Art. 200. También se procederá en los términos del artículo anterior cuando, sin necesidad de vista é informes, la Sala mande citar á las partes para resolución.

Art. 201. Las vistas comenzarán á las diez de la mañana, y se suspenderán, si no han concluído, á las doce del día, para proseguirlas en la tarde, de cuatro á seis, ó al día siguiente, á las mismas horas de la mañana y de la tarde, y así sucesivamente hasta que se declare cerrado el debate.

Art. 202. Ninguna vista podrá ser interrumpida para el efecto de que se celebre otra.

Art. 203. El día fijado para la vista de un negocio, el presidente de la Sala anunciará en alta voz, estén ó no presentes las partes, que se va á dar principio al acto.

Art. 204. A continuación el secretario dará lectura á la resolución apelada ó de cuya revisión se trate, cuando ésta sea forzosa conforme á la ley; y, en su caso, á la sentencia ó ejecutoria recurrida, si el negocio se ve en casación.

Art. 205. Respecto de las demás actuaciones que deban ser leídas durante la vista; de la concesión de la palabra á los informantes; de la recepción y lectura de los apuntamientos que se presenten, y de todo lo demás que se refiera al orden y policía de las audiencias, se aplicarán las reglas establecidas en las leyes de enjuiciamiento.

Art. 206. Si durante la vista de un negocio no pudiere ó no debiere continuar asistiendo alguno de los miembros de la Sala, por enfermedad ú otro motivo bastante, se suspenderá la audiencia hasta por ocho días; y, cuando proceda, se integrará la Sala con el magistrado supernumerario ó suplente que corresponda.

Art. 207. Concluída la audiencia, el presidente declarará «Visto» el negocio.

Art. 208. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la declaración que expresa el artículo anterior, ó á la práctica de las diligencias para mejor proveer, que se hayan decretado después de la vista, la Sala se impondrá del estudio que, forzosamente ese día y en proposiciones

precisas y concretas, deberá presentar el ministro comisionado para tal efecto, según el art. 199.

Art. 209. Inmediatamente después se procederá á discutir las proposiciones formuladas, tan ampliamente cuanto sea necesario; y terminado el debate, se recogerá la votación por el secretario, en orden inverso de la numeración de los magistrados.

Art. 210. Si fueren aprobadas las proposiciones, á mayoría de votos, por lo menos, el presidente de la Sala dará el punto al secretario, quien lo asentará desde luego en el expediente respectivo, con expresión de la hora en que lo reciba. El magistrado semanero pondrá al pie de la fecha del punto, la nota de «Conforme,» y lo autorizará en unión del secretario.

Art. 211. Cuando se desapruében las proposiciones presentadas, se redactarán por alguno de los miembros de la mayoría, las que correspondan.

Art. 212. Si no hay mayoría de votos, se aplicarán las disposiciones relativas de los arts. 615, 616 y 617 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 213. En el caso de que algún magistrado obtenga licencia para separarse de su encargo, después de visto por él el negocio de que se trate, pero antes de la votación, remitirá su voto por escrito, bajo su firma y en pliego cerrado, para que surta los mismos efectos del voto verbal, aun cuando sobrevenga, con posterioridad, la falta absoluta de dicho funcionario.

Art. 214. Asimismo, deberá emitir su voto el magistrado supernumerario que haya concurrido á la vista del negocio, aunque se presente el propietario á quien haya estado supliendo en el caso de falta temporal.

Art. 215. No se admitirá ni recogerá el voto del magistrado que sea suspendido ó destituido en el ejercicio de sus funciones, ni á aquel á quien se admita la renuncia del cargo, ó que cese en el desempeño de éste, por conclusión del período para el cual haya sido electo ó nombrado.

Art. 216. Siempre que después de la vista y antes de la votación, ocurra falta absoluta de un magistrado, las partes tendrán derecho para ser oídas por el supernumerario, interino ó suplente, que se nombre ó designe para integrar la Sala.

Art. 217. Recogida la votación y extendido el punto,

éste no podrá ser variado ni modificado en manera alguna; y la Sala fijará desde luego, en vista del estudio que haya servido de base para la discusión y votación del negocio, ó de la opinión que haya predominado en el despacho del mismo, los puntos generales de hecho y de derecho que deba contener la resolución de que se trate, la cual será redactada por el magistrado que se designe como ponente.

Art. 218. Dentro de los tres días siguientes, el ponente presentará á la Sala el proyecto de resolución, el cual, examinado y aprobado, será extendido en el expediente y autorizado por todos los miembros de la misma y por el secretario.

Art. 219. Tanto en el punto, como en la resolución, se hará constar si aquél fué votado por unanimidad ó por mayoría.

Art. 220. También se consignará al pie de la resolución y antes de las firmas, si los fundamentos ó consideraciones de la misma fueron aprobadas por unanimidad ó por mayoría.

Art. 221. El disidente en la votación del punto, formulará y subscribirá su voto particular á continuación de la sentencia; y el que estuviere disconforme con los fundamentos ó consideraciones de ésta, podrá insertar en el acta las razones de su desacuerdo.

Art. 222. Cuando alguno de los magistrados que haya asistido á la vista y votación de un negocio, se ausente de la capital ó cese en el servicio por falta absoluta, antes de firmar la sentencia, el secretario certificará que aquél estuvo presente en los actos relacionados. Dicha certificación suplirá la falta de firma.

Art. 223. En el despacho de las Salas sólo serán públicas las audiencias que la ley determine.

Art. 224. El presidente de cada Sala cuidará de que todos los lunes se fije en la puerta de la misma, por el secretario, una lista de los negocios que, durante ella, deban verse en audiencia pública, con expresión de los nombres y apellidos de los interesados y del día señalado para ese efecto.

Art. 225. El día primero de cada mes se presentará á las Salas, por el respectivo secretario, un estado de los

negocios en giro, á fin de que aquella dicte las providencias que estime convenientes para el buen servicio.

Art. 226. En todo lo demás relativo al despacho de las Salas, se aplicarán las disposiciones conducentes del Capítulo I, Título II.

SECCIÓN 2ª

Del magistrado semanero

Art. 227. Las funciones de semanero serán desempeñadas por todos los miembros de las Salas, entre los que se turnará el cargo por semanas, que correrán de la una del día de cada sábado, á igual hora del sábado siguiente.

El presidente del Tribunal estará exceptuado del despacho de semanería.

Art. 228. Son atribuciones del semanero:

I. Recibir personalmente las declaraciones y presidir los demás actos de prueba en los autos ó procesos de que conozca la Sala respectiva;

II. Presidir, asimismo, las juntas de los litigantes y practicar las demás diligencias que la Sala determine;

III. Despachar las promociones de urgente resolución que se le presenten en días ú horas en que no esté reunida la Sala, de lo cual dará conocimiento á ésta en la sesión inmediata, á fin de que se haga constar en el acta del día;

IV. Las demás que prescriban las leyes ó este reglamento establezca.

Art. 229. Las faltas accidentales del semanero serán suplidas por el magistrado que haya estado de turno durante la semana anterior.

SECCIÓN 3ª

De los magistrados supernumerarios

Art. 230. Los magistrados supernumerarios tienen obligación de presentarse diariamente en todas las Salas, entre nueve y diez de la mañana, para que los negocios en que deban intervenir, no sufran demora ni entorpecimiento.

Art. 231. Queda á cargo de los presidentes de las Sa-

las cuidar de que se cumpla exactamente con lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 232. Los supernumerarios sólo desempeñarán el cargo de semanero, cuando integren una Sala temporal y no accidentalmente.

Art. 233. Por regla general corresponderán á los supernumerarios, los estudios y ponencias de los negocios en que intervengan por faltas accidentales de los magistrados propietarios.

CAPITULO IV

Del bibliotecario archivero

Art. 234. El bibliotecario archivero dependerá directamente del presidente del Tribunal, y tendrá las obligaciones siguientes:

I. Asistir con puntualidad al departamento de su cargo, y permanecer en él durante las horas señaladas para el despacho de los negocios;

II. Ordenar las obras de que se componga la biblioteca, conforme al sistema que el Tribunal adopte;

III. Formar el catálogo respectivo y dar cuenta al presidente, para que promueva la publicación de él, ante quien corresponda;

IV. Clasificar y anotar las obras nuevas que reciba;

V. Colocar y conservar todas las obras en sus correspondientes estantes ó librerías;

VI. Cuidar de que las obras se mantengan en buen estado, y dar oportuno aviso al presidente, de aquellas que deban empastarse;

VII. Proporcionar á los magistrados y secretarios del Tribunal, bajo conocimiento, las obras que deseen consultar, y recogerlas luego que se haya hecho uso de ellas, restituyéndolas al lugar que les corresponda;

VIII. Extender la correspondencia que sea propia del departamento de su cargo y presentarla á la firma del presidente, por conducto del secretario de acuerdos, ó á éste, cuando deba autorizar los oficios relativos;

IX. Entregar personalmente al Archivo Judicial, en los términos que la ley prescribe, los expedientes, libros

y documentos que para ese efecto reciba del oficial mayor de la secretaría de acuerdos y de la primera Sala del Tribunal; y conservarlos, entretanto hace la entrega, bajo su custodia y responsabilidad;

X. Desempeñar las demás labores que las leyes prescriban ó que le encomiende la secretaría de la primera Sala del Tribunal.

Art. 235. El bibliotecario archivero llevará los libros siguientes:

I. De «Archivo para negocios civiles»;

II. De «Archivo para negocios criminales»;

III. De «Archivo para asuntos administrativos»;

IV. De «Archivo.—Expedientes civiles en depósito»;

V. De «Archivo.—Expedientes criminales en depósito»;

VI. De «Devoluciones al Archivo» para los tres ramos expresados;

VII. De «Conocimientos».

TITULO IV

De las secretarías de los tribunales

CAPITULO I

De los secretarios

SECCIÓN 1ª

Disposiciones comunes

Art. 236. Será obligación de todos los secretarios, para el desempeño de las funciones que la ley les encomienda:

I. Asistir con puntualidad á la oficina de que dependan y permanecer en ella durante todo el tiempo señalado para el despacho ordinario de los negocios, y el que extraordinariamente se requiera con el mismo objeto;

II. Preparar el acuerdo, examinando si los expedientes con que deben dar cuenta, están provistos de las correspondientes portadas y han sido debidamente formados, sellados, foliados y rubricados; si contienen las razones, certificaciones y notificaciones necesarias; si las resoluciones

las cuidar de que se cumpla exactamente con lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 232. Los supernumerarios sólo desempeñarán el cargo de semanero, cuando integren una Sala temporal y no accidentalmente.

Art. 233. Por regla general corresponderán á los supernumerarios, los estudios y ponencias de los negocios en que intervengan por faltas accidentales de los magistrados propietarios.

CAPITULO IV

Del bibliotecario archivero

Art. 234. El bibliotecario archivero dependerá directamente del presidente del Tribunal, y tendrá las obligaciones siguientes:

I. Asistir con puntualidad al departamento de su cargo, y permanecer en él durante las horas señaladas para el despacho de los negocios;

II. Ordenar las obras de que se componga la biblioteca, conforme al sistema que el Tribunal adopte;

III. Formar el catálogo respectivo y dar cuenta al presidente, para que promueva la publicación de él, ante quien corresponda;

IV. Clasificar y anotar las obras nuevas que reciba;

V. Colocar y conservar todas las obras en sus correspondientes estantes ó librerías;

VI. Cuidar de que las obras se mantengan en buen estado, y dar oportuno aviso al presidente, de aquellas que deban empastarse;

VII. Proporcionar á los magistrados y secretarios del Tribunal, bajo conocimiento, las obras que deseen consultar, y recogerlas luego que se haya hecho uso de ellas, restituyéndolas al lugar que les corresponda;

VIII. Extender la correspondencia que sea propia del departamento de su cargo y presentarla á la firma del presidente, por conducto del secretario de acuerdos, ó á éste, cuando deba autorizar los oficios relativos;

IX. Entregar personalmente al Archivo Judicial, en los términos que la ley prescribe, los expedientes, libros

y documentos que para ese efecto reciba del oficial mayor de la secretaría de acuerdos y de la primera Sala del Tribunal; y conservarlos, entretanto hace la entrega, bajo su custodia y responsabilidad;

X. Desempeñar las demás labores que las leyes prescriban ó que le encomiende la secretaría de la primera Sala del Tribunal.

Art. 235. El bibliotecario archivero llevará los libros siguientes:

I. De «Archivo para negocios civiles»;

II. De «Archivo para negocios criminales»;

III. De «Archivo para asuntos administrativos»;

IV. De «Archivo.—Expedientes civiles en depósito»;

V. De «Archivo.—Expedientes criminales en depósito»;

VI. De «Devoluciones al Archivo» para los tres ramos expresados;

VII. De «Conocimientos».

TITULO IV

De las secretarías de los tribunales

CAPITULO I

De los secretarios

SECCIÓN 1ª

Disposiciones comunes

Art. 236. Será obligación de todos los secretarios, para el desempeño de las funciones que la ley les encomienda:

I. Asistir con puntualidad á la oficina de que dependan y permanecer en ella durante todo el tiempo señalado para el despacho ordinario de los negocios, y el que extraordinariamente se requiera con el mismo objeto;

II. Preparar el acuerdo, examinando si los expedientes con que deben dar cuenta, están provistos de las correspondientes portadas y han sido debidamente formados, sellados, foliados y rubricados; si contienen las razones, certificaciones y notificaciones necesarias; si las resoluciones

judiciales han sido cumplimentadas en todo lo demás que la ley prescriba; y, en general, si las actuaciones no adolecen de defecto, irregularidad ú omisión, que deba subsanarse previamente, para darles curso conforme á la ley;

III. Disponer y ejecutar, en los casos de la fracción anterior, cuanto sea necesario y quepa dentro de sus facultades, para que, al celebrarse el acuerdo, no haya entorpecimiento ni dilaciones en el despacho;

IV. Dar cuenta, dentro de veinticuatro horas, con los oficios, escritos y expedientes que exijan resolución judicial; y, sin pérdida de tiempo, en los casos urgentes;

V. Asentar los acuerdos relativos en los oficios, autos ó procesos, inmediatamente después de dictados aquéllos, siempre que la Sala, magistrado ó juez no los redacten por sí mismos;

VI. Presenciar los demás actos y diligencias en que, por razón de su oficio, deban intervenir; y hacer relación de los negocios en las vistas ó audiencias respectivas;

VII. Exigir á las partes, cuando corresponda, las estampillas necesarias para extender las certificaciones referentes á términos, ú otras razones que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, ó que deban servir de antecedente para proseguir la substanciación de los negocios; y si aquéllas no cumplen, dar parte al superior, para que se apremie á los renuentes, conforme á la ley;

VIII. Recoger del magistrado ponente ó del juez, en su caso, los borradores de las sentencias; cuidar de que se copien éstas, sin demora, en los expedientes á que pertenezcan, y confrontarlas con sus originales;

IX. Vigilar que se extiendan los oficios y despachos ordenados por decreto judicial; revisarlos cuidadosamente; sellarlos y rubricarlos al margen; numerar los oficios progresivamente, y hacer que de éstos se deje la correspondiente copia de prensa en el libro destinado al efecto;

X. Autorizar los actos, despachos y resoluciones judiciales, luego que estén subscriptos por el superior;

XI. Presentar á la firma de éste después de concluído el acuerdo, todas las piezas de la correspondencia oficial, procurando que á esa hora esté dispuesto, y convenientemente arreglado, el mayor número de las que deban expedirse;

XII. Formar la factura de las piezas que se remitan por el correo, y entregar á las partes las que soliciten, previo acuerdo del superior y siempre que sean relativas á negocios del orden civil;

XIII. Cuidar de que se pongan en los expedientes las razones que procedan, con relación á las piezas de la correspondencia oficial despachada, antes de que se haga remisión de las mismas;

XIV. Rendir los informes que el superior determine y que tengan conexión con los asuntos del despacho de secretaría;

XV. Cotejar, sellar y autorizar las copias que deban expedir por disposición de la ley ó por decreto judicial;

XVI. Practicar, á horas en que no se perjudiquen las labores del despacho, las diligencias que deban desahogar fuera de la oficina por sí solos, sin más excepción que la de los casos urgentes á juicio del superior;

XVII. Levantar las actas relativas á las visitas oficiales en que intervengan, y autorizarlas en unión del visitador nombrado;

XVIII. Cuidar de que las personas multadas exhiban con oportunidad los certificados de entero que correspondan;

XIX. Formar y autorizar los estados y noticias que deban rendirse conforme á la ley;

XX. Vigilar que los empleados subalternos asistan con puntualidad á la oficina y que no se separen de ella, en las horas señaladas, sin causa justa;

XXI. Distribuir entre los escribientes, de una manera equitativa, las labores propias de la función que desempeñan;

XXII. Hacer que se guarden por los empleados el orden y disciplina debidos; ver que cada uno cumpla con exactitud las obligaciones que la ley prescriba, y comunicar al superior las faltas del servicio en que incurran;

XXIII. Darle parte, asimismo, de los empleados que se hallen en alguno de los casos previstos en el art. 144;

XXIV. Cuidar de que se remitan al Archivo Judicial los expedientes, papeles y libros que la ley establece; y, en su caso, hacer él mismo la remisión con oportunidad;

XXV. Custodiar el sello del tribunal de que depen-

dan, y estar provistos del correspondiente sello de secretaría, para los efectos que la ley expresa;

XXVI. Desempeñar las demás funciones que la ley ó este reglamento les cometan.

SECCIÓN 2ª

Del secretario de acuerdos del Tribunal Superior y del oficial de libros

Art. 237. Corresponde al secretario de acuerdos del Tribunal Superior:

I. Llevar la correspondencia oficial, que no esté encomendada por la ley al presidente del Cuerpo ó al magistrado que funcione como secretario en las sesiones secretas del Tribunal Pleno;

II. Tener á su cargo dos libros de turno; uno para la distribución de los negocios en las Salas 2ª y 3ª, y 4ª y 5ª; y otro, para la designación de los magistrados supernumerarios y suplentes que deban integrar aquéllas;

III. Formar las minutas de las actas relativas al acuerdo del presidente y del Tribunal, antes de que concluyan las labores del día;

IV. Dar cuenta al presidente y al Tribunal Pleno con los negocios de su respectiva competencia, en los casos no exceptuados por la ley, y autorizar los actos de uno y otro;

V. Autorizar, asimismo, los actos del magistrado á quien toque recibir declaraciones ó presidir cualesquiera otras diligencias, en comisión del Tribunal Pleno y respecto de los negocios de la incumbencia de éste;

VI. Proporcionar á los miembros del Tribunal Pleno los datos é informes que pidan para el despacho de los negocios;

VII. Tomar las votaciones en los casos que este reglamento prescribe;

VIII. Vigilar que el oficial de libros cumpla con exactitud y regularidad las funciones que le conciernan como auxiliar inmediato de la secretaría de acuerdos y de la presidencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 207 de la Ley de Organización Judicial;

IX. Desempeñar las demás funciones de su cargo previstas en las leyes ó en este reglamento;

Art. 238. El oficial de libros tendrá á su cargo, los siguientes:

I. De «Actas del Tribunal Pleno,» para las sesiones que no sean secretas;

II. De «Correcciones disciplinarias» acordadas por el Tribunal Pleno;

III. De «Suspensión de funcionarios y empleados judiciales»;

IV. De «Libertades preparatorias»;

V. De «Registro de títulos de abogado»;

VI. De «Visitas»;

VII. De «Actas del presidente del Tribunal»;

VIII. De «Responsabilidad oficial»;

IX. De «Excitativas de justicia»;

X. De «Quejas» por faltas en el servicio, elevadas al presidente del Tribunal;

XI. De «Licencias» pedidas al presidente;

XII. De «Exhortos»;

XIII. De «Ordenes al Archivo Judicial»;

XIV. De «Ramos no especificados»;

XV. De «Conocimientos»;

XVI. Copiador de oficios, del presidente.

SECCIÓN 3ª

De los secretarios de las Salas del Tribunal Superior

Art. 239. Los secretarios de las Salas deberán:

I. Llevar la correspondencia oficial de su respectiva oficina con las autoridades y funcionarios no comprendidos en los arts. 78, frac. III, y 82, frac. I, de la Ley de Organización Judicial;

II. Formar las minutas de las actas de la Sala á que pertenezcan, antes de que concluyan las labores del día;

III. Dar cuenta á la Sala ó al magistrado semanero, en su caso, con los negocios que corresponda, y autorizar los actos de ambos;

IV. Hacer constar en las razones referentes á las vistas, los días en que se hayan celebrado éstas; las horas empleadas en cada una, y los nombres y apellidos de los abogados ó defensores ú otras personas que hayan asistido á ellas con carácter legal;

V. Manifestar en las vistas, al hacer relación del negocio, si la sentencia de primera instancia en el caso de apelación, ó la de segunda instancia en el de casación, fueron pronunciadas dentro del término fijado por la ley;

VI. Cuidar de que se extiendan desde luego los testimonios de las ejecutorias; exigir las estampillas que se requieran para expedirlos; y si las partes no las ministran con oportunidad, poner razón de ello en los autos de que se trate;

VII. Formar el índice del libro copiador de sentencias, por orden alfabético de los apellidos de las partes, con expresión de la hoja en que comience cada sentencia, y un prontuario en que se hagan constar las cuestiones jurídicas tratadas en los Considerandos y la aplicación que se haya hecho de la ley al caso controvertido;

VIII. Remitir sin demora, al director del «Diario de Jurisprudencia», las copias de las sentencias dictadas;

IX. Cuidar de que se remitan oportunamente al director del «Boletín Judicial» las listas, citaciones, edictos y demás piezas judiciales que deban publicarse en dicho periódico; y hacer por sí mismos la remisión, cuando se trate de estados ó noticias, cuya publicación se requiera conforme á las prevenciones de este reglamento;

X. Desempeñar las demás funciones que, según la ley ó este reglamento, les correspondan.

Art. 240. Los secretarios de las Salas cuarta y quinta sacarán testimonio de las sentencias condenatorias é irrevocables que cada una de ellas pronuncie y en que la pena impuesta sea de diez y ocho meses ó más de prisión.

Los testimonios serán coleccionados por semestres, y de ellos se tomarán las copias que se requieran, siempre que se trate de hacer efectiva á los reos la cuarta parte de retención que la ley establece.

Art. 241. Del mismo modo procederá el secretario de la primera Sala, respecto de las sentencias condenatorias que la misma dicte en los procesos de su competencia.

Art. 242. Cada legajo de los formados con arreglo á los dos artículos que anteceden, tendrá un índice de los nombres de los reos, por orden alfabético de apellidos.

SECCIÓN 4a

De los secretarios de los juzgados del ramo civil

Art. 243. Corresponde á los secretarios de los juzgados del ramo civil:

I. Formar los proyectos de resolución que les encomienden sus respectivos jueces, en los negocios de que éstos conozcan, con arreglo á los puntos que reciban para ese fin;

II. Cumplir por su parte lo dispuesto en las fracs. VIII y IX del art. 239 de este reglamento;

III. Presentar al visitador nombrado, en los casos de visita general que se practique al juzgado de que dependan, todos los expedientes y libros de la secretaría de su cargo; ó el expediente ó libro que el visitador pida, si la diligencia sólo tiene este objeto;

IV. Funcionar, con el carácter de ejecutor, en los juzgados menores de la capital á que se hallen adscriptos;

V. Cumplir las demás obligaciones que las leyes ó este reglamento les impongan.

SECCIÓN 5a

De los secretarios de los juzgados del ramo penal

Art. 244. Los secretarios de los juzgados del ramo penal deberán:

I. Desempeñar las funciones de ejecutor en los incidentes de responsabilidad civil;

II. Abrir y cerrar por sí mismos la puerta de la reja del juzgado; y cuando no puedan asistir al despacho, entregar la llave al juez;

III. Custodiar los libros talonarios de determinaciones; asentar en ellos las que correspondan; sellar las boletas; presentarlas á la rúbrica del juez, y proceder respecto de la entrega de las mismas y en todo lo demás relativo, conforme en este reglamento se establece;

IV. Cuidar de que se remitan oportunamente los edictos que deban publicarse en el «Diario Oficial», para notificar las resoluciones judiciales á las personas cuyo paradero se ignore;

V. Anotar en un libro, que tendrán á su cargo, los nombres y apellidos de los encausados á quienes se decreta prisión formal, con expresión de la fecha de ésta, del número de la partida, del delito, de la resolución definitiva que se pronuncie y de la fecha en que se dicte;

VI. Formar, con vista del libro á que se refiere la fracción anterior, la lista de presos que deban ser llamados para practicar las visitas mensuales ordenadas por la ley;

VII. Cumplir por su parte con lo dispuesto en los artículos 239, frac. VIII, y 243, fracs. I y III;

VIII. Remitir sin demora, al director del «Boletín Judicial», los estados ó noticias cuya publicación sea obligatoria, según las prevenciones de este reglamento;

IX. Formar las noticias mensuales de los negocios concluidos que la ley determina, y cuidar de que se remitan, con oportunidad, á la Sala de apelación que corresponda;

X. Hacer que se extiendan los avisos ó copias de las sentencias condenatorias que tengan el carácter de irrevocables, para los efectos expresados por la ley en lo relativo á la ejecución de las mismas;

XI. Proceder, en su caso, como se dispone en los artículos 240 y 242;

XII. Desempeñar las demás funciones anexas á su encargo, según la ley ó este reglamento.

SECCIÓN 6a

De los demás secretarios

Art. 245. Los secretarios de los juzgados correccionales ejercerán las funciones de ejecutor, en los negocios civiles y criminales de que respectivamente conozcan dichos juzgados; y, en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere, procederán conforme á las Secciones 1a, 4a y 5a de este Capítulo, y á las demás disposiciones relativas.

Art. 246. Los demás secretarios de los juzgados mixtos del Distrito y Territorios, se sujetarán á lo prevenido en el artículo anterior, por lo que toca á las funciones propias de su encargo; y, además de las atribuciones confe-

ridas por la ley á los oficiales mayores, que deberán desempeñar en los términos de este reglamento, según la naturaleza de los juzgados á que se hallen adscriptos, tendrán el carácter de notificadores y ejecutores, en la parte que corresponda y con los requisitos legales y reglamentarios.

CAPITULO II

De los oficiales mayores

SECCIÓN 1a

Disposiciones comunes

Art. 247. Los oficiales mayores deberán, para hacer efectivas las atribuciones que la ley les encomienda:

I. Asistir con puntualidad á la oficina de que dependan, en los términos establecidos respecto de los secretarios;

II. Asentar en los escritos razón de la fecha y hora en que éstos sean presentados, inmediatamente después que los reciban, expresando en ella, los documentos, copias ú otros objetos que se acompañen y las observaciones relativas á infracciones de la Ley del Timbre ó á cualesquiera otras irregularidades;

III. Exigir al interesado la estampilla que se necesite para extender la nota de presentación; y si no cumple, dar cuenta al secretario para los efectos que correspondan;

VI. Extender por sí mismos ó por medio del escribiente que designen, las comparecencias de las partes en los juicios verbales del orden civil; y desechar las que se les presenten, ya extendidas por los interesados, en pliego separado de las actuaciones;

V. Hacer constar en todo caso, al margen de los oficios que se reciban, la fecha y hora de la recepción;

VI. Formar los expedientes con la debida separación de las secciones ó cuadernos en que deban fraccionarse; ponerles la correspondiente portada, con expresión de los números de ingreso, de los nombres y apellidos de las partes y de los demás datos que sirvan para distinguir unos de otros; foliarlos, rubricarlos, y sellarlos con el sello de secretaría, conforme á la ley;

V. Anotar en un libro, que tendrán á su cargo, los nombres y apellidos de los encausados á quienes se decreta prisión formal, con expresión de la fecha de ésta, del número de la partida, del delito, de la resolución definitiva que se pronuncie y de la fecha en que se dicte;

VI. Formar, con vista del libro á que se refiere la fracción anterior, la lista de presos que deban ser llamados para practicar las visitas mensuales ordenadas por la ley;

VII. Cumplir por su parte con lo dispuesto en los artículos 239, frac. VIII, y 243, fracs. I y III;

VIII. Remitir sin demora, al director del «Boletín Judicial», los estados ó noticias cuya publicación sea obligatoria, según las prevenciones de este reglamento;

IX. Formar las noticias mensuales de los negocios concluidos que la ley determina, y cuidar de que se remitan, con oportunidad, á la Sala de apelación que corresponda;

X. Hacer que se extiendan los avisos ó copias de las sentencias condenatorias que tengan el carácter de irrevocables, para los efectos expresados por la ley en lo relativo á la ejecución de las mismas;

XI. Proceder, en su caso, como se dispone en los artículos 240 y 242;

XII. Desempeñar las demás funciones anexas á su encargo, según la ley ó este reglamento.

SECCIÓN 6a

De los demás secretarios

Art. 245. Los secretarios de los juzgados correccionales ejercerán las funciones de ejecutor, en los negocios civiles y criminales de que respectivamente conozcan dichos juzgados; y, en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere, procederán conforme á las Secciones 1a, 4a y 5a de este Capítulo, y á las demás disposiciones relativas.

Art. 246. Los demás secretarios de los juzgados mixtos del Distrito y Territorios, se sujetarán á lo prevenido en el artículo anterior, por lo que toca á las funciones propias de su encargo; y, además de las atribuciones confe-

ridas por la ley á los oficiales mayores, que deberán desempeñar en los términos de este reglamento, según la naturaleza de los juzgados á que se hallen adscriptos, tendrán el carácter de notificadores y ejecutores, en la parte que corresponda y con los requisitos legales y reglamentarios.

CAPITULO II

De los oficiales mayores

SECCIÓN 1a

Disposiciones comunes

Art. 247. Los oficiales mayores deberán, para hacer efectivas las atribuciones que la ley les encomienda:

I. Asistir con puntualidad á la oficina de que dependan, en los términos establecidos respecto de los secretarios;

II. Asentar en los escritos razón de la fecha y hora en que éstos sean presentados, inmediatamente después que los reciban, expresando en ella, los documentos, copias ú otros objetos que se acompañen y las observaciones relativas á infracciones de la Ley del Timbre ó á cualesquiera otras irregularidades;

III. Exigir al interesado la estampilla que se necesite para extender la nota de presentación; y si no cumple, dar cuenta al secretario para los efectos que correspondan;

VI. Extender por sí mismos ó por medio del escribiente que designen, las comparecencias de las partes en los juicios verbales del orden civil; y desechar las que se les presenten, ya extendidas por los interesados, en pliego separado de las actuaciones;

V. Hacer constar en todo caso, al margen de los oficios que se reciban, la fecha y hora de la recepción;

VI. Formar los expedientes con la debida separación de las secciones ó cuadernos en que deban fraccionarse; ponerles la correspondiente portada, con expresión de los números de ingreso, de los nombres y apellidos de las partes y de los demás datos que sirvan para distinguir unos de otros; foliarlos, rubricarlos, y sellarlos con el sello de secretaría, conforme á la ley;

VII. Entregar al secretario los oficios, escritos y expedientes con que deba dar cuenta, acompañados de los antecedentes relativos, si los hay, ó con razón del lugar en que se hallen;

VIII. Auxiliar al secretario en la preparación del acuerdo, conforme á las instrucciones que reciban del mismo, para que los negocios sean llevados á la presencia judicial, de modo que se puedan dictar, sin tropiezo, las resoluciones correspondientes;

IX. Recibir los negocios acordados y distribuirlos, cuando proceda, entre los escribanos de diligencias; ó hacer las notificaciones relativas, en los casos y con los requisitos exigidos por la ley, siempre que, además de las atribuciones propias de su encargo, ejerzan las funciones de notificadores;

X. Cuidar de que en los tribunales del ramo civil se fije diariamente, en la puerta de la secretaría, la lista de los negocios acordados, que contendrá, respecto de cada uno, los nombres y apellidos del actor y del demandado, el juicio ó asunto que se ventile, y la sección ó cuaderno en que se haya dictado resolución; y vigilar que se haga otro tanto con los ejemplares del «Boletín Judicial»;

XI. Hacer que los escribanos de diligencias adscriptos á las Salas ó juzgados del ramo civil que se hallen bajo la dependencia de la misma secretaría, expidan y alisten, antes de la una de la tarde, las citaciones, edictos y avisos, cuya publicación deba hacerse en el «Boletín Judicial», conforme á la ley; y, en su caso, expedirlos y remitirlos por sí mismos;

XII. Enviar, además, al director del «Boletín», juntamente con las piezas mencionadas en la fracción anterior, un ejemplar de la lista diaria de negocios civiles acordados; todo debidamente facturado;

XIII. Expedir igualmente, cuando proceda, los edictos que menciona la frac. IV del art. 244;

XIV. Anotar en los conocimientos de los escribanos de diligencias, al margen de cada partida, la fecha en que devuelvan los expedientes recibidos por ellos para notificar ó ejecutar las providencias judiciales;

XV. Asentar en los expedientes relativos á negocios del orden civil, el mismo día en que se reciba el «Boletín», el número y fecha del ejemplar de dicho periódico en que

se haya efectuado la publicación relativa de la lista de acuerdos;

XVI. Revisar diariamente el «Boletín», para el efecto de mandar rectificar sin demora los errores que haya sacado la lista de acuerdos;

XVII. Extender las minutas de los oficios que deban expedirse, y poner en los autos ó procesos razón de los que hayan sido librados;

XVIII. Asentar las demás razones que sean necesarias para hacer constar el despacho de exhortos, ó el cumplimiento, en lo general, por la secretaría, de las resoluciones pronunciadas; á no ser que deban aquellas quedar extendidas y autorizadas en otra forma, por prescripción expresa de la ley;

XIX. Cotejar las copias para los traslados y presentarlas á la firma del secretario;

XX. Proporcionar á las partes los expedientes que pidan, y vigilar que se impongan de ellos ó tomen los datos que necesiten, sin extraerlos de la secretaría;

XXI. Entregar, previo conocimiento en el libro destinado al efecto y anotación en los autos, los expedientes que, por decreto judicial, deba recibir algún funcionario ó particular, y hacer constar la devolución en la misma forma;

XXII. Remitir cada mes, al Archivo Judicial, los expedientes y libros á que se refiere el art. 145 de la Ley Orgánica de Tribunales; y entretanto hacen la remisión guardarlos con cuidado y vigilancia;

XXIII. Obrar de acuerdo con el secretario en la distribución de las labores á los subalternos, y entregar á éstos, bajo conocimiento, los expedientes que se requieran para ese efecto; pero cuidando de que por ningún motivo los extraigan de la oficina;

XXIV. Informar al secretario, de las faltas del servicio en que incurran los escribanos de diligencias y demás subalternos;

XXV. Transmitirle igualmente los datos que adquieran, con relación á los empleados que se hallen en alguno de los casos previstos en el art. 144;

XXVI. Auxiliar al secretario en las labores de éste, que no sean incompatibles con las funciones propias de la oficialía mayor;

XXVII. Tener siempre al corriente los libros que les corresponda llevar;

XXVIII. Rendir los informes que el superior determine y que tengan conexión con el despacho de secretaría, en la parte que les concierna;

XXIX. Cumplir las demás obligaciones que las leyes les impongan.

Art. 248. Los autos y procesos que se hallen en espera de promoción de los interesados ó pendientes de práctica de diligencias, y que, por lo mismo, no deban estar en poder de persona ó funcionario determinado, se depositarán por los oficiales mayores en los casilleros de los estantes de la secretaría, que correspondan á la inicial del apellido del actor en los negocios civiles, y del reo principal, en los criminales.

Art. 249. Los expedientes y libros que deban remitirse al Archivo Judicial, serán depositados provisionalmente conforme se vayan inventariando, en un estante destinado al efecto.

SECCIÓN 2ª

De los libros á cargo de los oficiales mayores

Art. 250. El oficial mayor de la primera Sala del Tribunal Superior, llevará los libros siguientes:

- I. De «Actas de Sala»;
- II. De «Registro de casación en el ramo civil», con índice alfabético al fin;
- III. De «Registro de casación en el ramo penal», lo mismo que el anterior;
- IV. De Facturas para el «Boletín Judicial» (talónario);
- V. De «Facturas para el correo» (talónario);
- VI. De «Registro de expedientes á revisión»;
- VII. De «Conocimientos de los magistrados»;
- VIII. De «Conocimientos del secretario»;
- IX. De «Conocimientos del escribano de diligencias»;
- X. De «Conocimientos del bibliotecario archivero»;
- XI. De «Conocimientos de empleados»;
- XII. De «Conocimientos del Ministerio Público»;
- XIII. De «Conocimientos de publicaciones en los periódicos», incluso el «Diario de Jurisprudencia»;

XIV. De «Conocimientos diversos»;

XV. Copiador, de prensa, para oficios;

XVI. Copiador, de prensa, para sentencias;

Art. 251. Los oficiales mayores de las Salas segunda y tercera, llevarán cada uno los siguientes:

I. De «Actas»;

II. De «Registro», con índice alfabético al fin;

III. De «Remisiones al Archivo Judicial»;

IV. De «Citatorios» (talónario);

V. Los demás que expresa el artículo anterior, en las fracciones IV, V, de la VII á la IX, y de la XI á la XVI.

Art. 252. Los oficiales mayores de las Salas cuarta y quinta, tendrán respectivamente á su cargo los libros mencionados en el artículo anterior, con excepción de los talonarios de «Citatorios» y del «Boletín Judicial»; y llevarán, además, dos libros: uno de «Registro de expedientes á revisión», y otro, talónario, de «Ordenes al alcaide» para la remisión de reos.

Art. 253. En los juzgados de lo civil se llevarán respectivamente, por los oficiales mayores, los libros siguientes:

- I. «Índice general», en que se inscribirán todos los negocios que ingresen, por orden alfabético del apellido del actor, bajo numeración progresiva en cada letra, y se anotará, al margen de las partidas relativas, la remisión que se haga de aquéllos á otro juzgado ó al Archivo Judicial;
- II. De «Entradas», dos libros: uno para juicios verbales, y otro para los demás negocios, en los cuales se expresarán los nombres y apellidos del actor y del demandado; el objeto del juicio ó asunto que se inicie; la cantidad que se demande; la fecha de radicación, y la de remisión de los autos al Tribunal Superior ó á algún otro juzgado;
- III. De Facturas para el «Boletín Judicial» (talónario);
- IV. De «Facturas para el correo» (talónario);
- V. De «Discernimiento de tutelas y curatelas»;
- VI. De «Exhortos»;
- VII. De «Citatorios» (talónario);
- VIII. De «Conocimientos del juez»;
- IX. De «Conocimientos del secretario»;
- X. De «Conocimientos de los escribanos de diligencias», por duplicado.
- XI. De «Conocimientos de empleados»;

- XII. De «Conocimientos del Ministerio Público»;
- XIII. De «Conocimientos del defensor fiscal»;
- XIV. De «Conocimientos de publicaciones en los periódicos», incluso el «Diario de Jurisprudencia»;
- XV. De «Remisiones al Archivo Judicial»;
- XVI. De «Conocimientos diversos»;
- XVII. Copiadores, de prensa, para oficios y para sentencias, por separado.

Art. 254. Los oficiales mayores de los juzgados menores de la capital, llevarán cada uno los libros siguientes:

- I. «Índice general», en la misma forma que los de los juzgados de lo civil;
- II. De «Entradas», dos libros: uno para los negocios de cincuenta á cien pesos, y otro para los demás juicios ó asuntos que se promuevan, en los cuales, además de proceder como se dispone en la frac. II del artículo anterior, se anotarán en los asientos relativos, la fecha de salida de los expedientes y el resultado final de cada negocio;
- III. De Facturas para el «Boletín Judicial» (talonario);
- IV. De «Citorios» (talonario);
- V. De «Exhortos»;
- VI. De «Conocimientos del juez»;
- VII. De «Conocimientos del secretario»;
- VIII. De «Conocimientos del comisario»;
- IX. De «Remisiones al Archivo Judicial»;
- X. De «Conocimientos de publicaciones en los periódicos»;
- XI. De «Conocimientos diversos»;
- XII. Copiadores, de prensa, para oficios y para sentencias, por separado.

Art. 255. En el juzgado primero de lo civil y primero menor de México, se llevarán por los oficiales mayores, los correspondientes libros de «Turno de negocios foráneos», á que se refiere el art. 184, frac. IV, de la Ley de Organización Judicial.

Art. 256. Los oficiales mayores de los juzgados de instrucción llevarán, respectivamente, los siguientes libros:

- I. De «Gobierno», en el que se expresarán el número de la partida, el de la consignación y el de alcaldía; la hora en que se reciba la consignación; el nombre y apellido del consignado; el delito de que se trate; la comisaría ú oficina remitente; la fecha de formal prisión y la en que

se pronuncie resolución definitiva; y, por último, la razón de la conclusión del negocio, con la fecha en que éste se haya terminado y remitido al Archivo Judicial;

II. De «Inventario de instrumentos ó cosas», en que se tomará razón de todos los que se relacionen con las actas de consignación recibidas, ó con las denuncias y querrelas presentadas directamente al juzgado, ligando con una llave los instrumentos ó cosas pertenecientes á cada acta, y asentando, al margen, el número de entrada en el libro de gobierno;

III. De «Determinaciones», conforme á lo establecido en este reglamento;

IV. De «Citorios», dos libros, con numeración par é impar, respectivamente, y en orden progresivo;

V. De «Facturas para el correo» (talonario);

VI. De «Exhortos»;

VII. De «Conocimientos del juez»;

VIII. De «Conocimientos del secretario»;

IX. De «Conocimientos del Ministerio Público»;

X. De «Expedientes elevados á revisión»;

XI. De «Conocimientos de la Secretaría de Justicia y del Gobierno del Distrito»;

XII. De «Remisiones al Archivo Judicial»;

XIII. De «Conocimientos diversos»;

XIV. Copiadores, de prensa, para oficios y sentencias, por separado.

Art. 257. Los oficiales mayores de los juzgados correccionales tendrán respectivamente, á su cargo, los siguientes libros:

I. En materia civil, los que expresan las fracs. IV, V, VII, VIII, IX y XI del art. 254 y, además, el de «Entradas», en negocios de menor cuantía, á que se refiere la frac. II del mismo artículo;

II. En materia criminal, los que menciona el artículo que antecede, en las fracciones de la I á la IV, VI, VII y de la X á la XIII;

III. Minutario de oficios, en el ramo civil;

IV. Minutario de oficios, en el ramo criminal;

V. Copiador, de prensa, para sentencias.

SECCIÓN 3a

De los libros á cargo de los secretarios en funciones de oficial mayor

Art. 258. Para el servicio de las presidencias de debates, se llevarán respectivamente los siguientes libros:

- I. De «Registro», con índice alfabético al fin;
- II. De «Inventario de instrumentos ó cosas»;
- III. De «Determinaciones» (talonario);
- IV. De «Citatorios» (talonario);
- V. De «Conocimientos del juez»;
- VI. De «Conocimientos de publicaciones en los periódicos»;
- VII. De «Expedientes elevados á revisión»;
- VIII. De «Conocimientos de la Secretaría de Justicia y del Gobierno del Distrito»;
- IX. De «Remisiones al Archivo Judicial»;
- X. De «Conocimientos diversos»;
- XI. Copiadores, de prensa, para oficios y para sentencias, como se dispone en los artículos anteriores.

Art. 259. En cada uno de los juzgados foráneos de primera instancia del Distrito y en los de igual categoría de la Ensenada y Campamento «General Vega», se llevarán los siguientes:

I. En materia civil, el «Índice general», los de «Entradas», el de «Discernimiento de tutelas y curatelas», el de «Exhortos» y los Copiadores establecidos respecto de los juzgados de lo civil;

II. En materia penal, el de «Gobierno», el «Inventario de instrumentos ó cosas», el talonario de «Determinaciones», el de «Exhortos», el de «Expedientes elevados á revisión» y los Copiadores prevenidos respecto de los juzgados de instrucción;

III. Los de «Conocimientos» que se requieran para uno y otro ramo.

Art. 260. Los juzgados menores foráneos del Distrito y los del Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, llevarán, en materia civil, los libros principales designados para los juzgados menores de México; y, en materia penal, los principales también, de los

señalados á los juzgados correccionales; y, para uno y otro ramo, los de «Conocimientos» que se requieran.

Art. 261. En los demás juzgados del Distrito y Territorios citados, los secretarios sólo tendrán á su cargo dos libros generales de «Entradas»; uno para los negocios del orden civil, y otro para los del criminal, con expresión de la fecha en que se inicien, del asunto de que se trate, de los nombres y apellidos de los interesados y del resultado final del negocio.

CAPITULO III

De los escribanos de diligencias y de los demás empleados subalternos

Art. 262. Corresponde á los escribanos de diligencias, para el desempeño de las atribuciones que la ley les confiere:

I. Asistir con puntualidad á la oficina á que se hallen adscriptos y permanecer en ella de las ocho de la mañana á la una del día;

II. Practicar las diligencias propias de su cargo, en los negocios de que conozcan los juzgados á que pertenezcan, sujetándose á las prevenciones de este reglamento en todo lo relativo á la recepción y entrega de autos ó procesos;

III. Extender en los libros de «Citatorios» los que correspondan, anotando en cada talón la persona que los reciba; ó respaldando, con la nota de no haber podido ser entregados á su destino, los principales que se hallen en este caso;

IV. Anotar en los autos ó procesos las razones que les competan, para hacer constar el cumplimiento de alguna providencia judicial ó de algún requisito exigido por la ley;

V. Producir los informes que se les pidan, por disposición superior, en cuanto tengan conexión con las funciones que ejercen;

VI. Auxiliar al secretario y al oficial mayor en las labores de éstos, siempre que no se perjudique el servicio especial á que se hallan destinados.

Art. 263. Los escribientes de los tribunales se presen-

tarán diariamente, en la oficina de que dependan, á las ocho y media de la mañana; no se separarán del despacho sino cuando el secretario lo disponga; asistirán en horas extraordinarias siempre que éste lo ordene, y tendrán obligación de desempeñar las labores propias de su oficio que se les encomienden, sin que puedan dedicarse en su oficina á trabajos ó comisiones particulares.

Art. 264. Los porteros del Tribunal Superior deberán:

I. Asistir diariamente á la Sala de que dependan, á las siete de la mañana, con el objeto de disponer y vigilar que se haga la limpieza de la oficina;

II. Custodiar los muebles y útiles de su respectiva Sala, que deberán recibir mediante inventario;

III. Cuidar de que los recados de escribir estén listos para el servicio;

IV. Abrir la puerta de la Sala para las audiencias públicas y permanecer en ella durante todo el tiempo de la celebración de las mismas;

V. Cuidar de que nadie se acerque á la puerta de la Sala, para imponerse de los actos ó diligencias que se practiquen y que tengan el carácter de reservados;

VI. Guardar el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutar las determinaciones oficiales de los magistrados y del secretario.

Art. 265. Será obligación de los comisarios de los tribunales:

I. Presentarse diariamente, á las siete de la mañana, en la oficina á que estén adscriptos;

II. Ayudar á los porteros, donde los haya, en las labores de arreglo y aseo de la oficina, ó disponer y vigilar, en su caso, que se haga la limpieza de la misma;

III. Cumplir por su parte, donde no haya porteros, con lo dispuesto en las fracs. II y III del artículo que antecede;

IV. Cuidar, si dependen de juzgados del ramo civil, de que, á la hora del acuerdo ó durante la práctica de diligencias reservadas, nadie interrumpa el despacho ni se imponga del acto que se celebre;

V. Vigilar, si están adscriptos á juzgados del ramo penal, que sólo entren las personas citadas, en el orden que les corresponda, al departamento destinado para la práctica de diligencias;

VI. Llevar á su destino los expedientes, comunicaciones y citatorios que se les ordene, siempre que éstos últimos no sean relativos á emplazamientos ú otras diligencias de notificación, y recoger recibo de la entrega de aquéllos en los libros talonarios ó de conocimientos establecidos para ese efecto;

VII. Entregar los expedientes é instrumentos ú objetos que, en su caso, reciban para llevarlos al Salón de jurados;

VIII. Ayudar á los escribientes, cuando sea necesario, en las labores del despacho;

IX. Cumplimentar todas las demás órdenes que reciban de sus superiores, en asuntos propios del servicio.

TITULO V

De los funcionarios y empleados auxiliares de la administración de justicia

CAPITULO I

Del servicio médico-legal

Art. 266. Los médicos de comisaría estarán sujetos á su reglamento; pero en la obligación de cumplir, con eficacia y oportunidad, los deberes que les impongan las leyes de carácter judicial.

Art. 267. Los médicos de hospital deberán:

I. Llevar, en libros especiales, la historia ó proceso de las lesiones que presenten ó enfermedades que sufran las personas que, por orden judicial, se curen en los hospitales, á fin de que en cualquier tiempo se puedan obtener, por el juez competente, los datos que necesite;

II. Rendir los informes que les pida el director del servicio médico-legal, sobre puntos concretos relativos á las funciones ó trabajos desempeñados por ellos;

III. Cooperar al esclarecimiento y resolución de los casos difíciles de medicina legal, cuando se trate de asuntos judiciales y sean requeridos al efecto por el director del Cuerpo médico-legista.

Los libros á que se refiere la frac. I, deberán deposi-

tarán diariamente, en la oficina de que dependan, á las ocho y media de la mañana; no se separarán del despacho sino cuando el secretario lo disponga; asistirán en horas extraordinarias siempre que éste lo ordene, y tendrán obligación de desempeñar las labores propias de su oficio que se les encomienden, sin que puedan dedicarse en su oficina á trabajos ó comisiones particulares.

Art. 264. Los porteros del Tribunal Superior deberán:

I. Asistir diariamente á la Sala de que dependan, á las siete de la mañana, con el objeto de disponer y vigilar que se haga la limpieza de la oficina;

II. Custodiar los muebles y útiles de su respectiva Sala, que deberán recibir mediante inventario;

III. Cuidar de que los recados de escribir estén listos para el servicio;

IV. Abrir la puerta de la Sala para las audiencias públicas y permanecer en ella durante todo el tiempo de la celebración de las mismas;

V. Cuidar de que nadie se acerque á la puerta de la Sala, para imponerse de los actos ó diligencias que se practiquen y que tengan el carácter de reservados;

VI. Guardar el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutar las determinaciones oficiales de los magistrados y del secretario.

Art. 265. Será obligación de los comisarios de los tribunales:

I. Presentarse diariamente, á las siete de la mañana, en la oficina á que estén adscriptos;

II. Ayudar á los porteros, donde los haya, en las labores de arreglo y aseo de la oficina, ó disponer y vigilar, en su caso, que se haga la limpieza de la misma;

III. Cumplir por su parte, donde no haya porteros, con lo dispuesto en las fracs. II y III del artículo que antecede;

IV. Cuidar, si dependen de juzgados del ramo civil, de que, á la hora del acuerdo ó durante la práctica de diligencias reservadas, nadie interrumpa el despacho ni se imponga del acto que se celebre;

V. Vigilar, si están adscriptos á juzgados del ramo penal, que sólo entren las personas citadas, en el orden que les corresponda, al departamento destinado para la práctica de diligencias;

VI. Llevar á su destino los expedientes, comunicaciones y citatorios que se les ordene, siempre que éstos últimos no sean relativos á emplazamientos ú otras diligencias de notificación, y recoger recibo de la entrega de aquéllos en los libros talonarios ó de conocimientos establecidos para ese efecto;

VII. Entregar los expedientes é instrumentos ú objetos que, en su caso, reciban para llevarlos al Salón de jurados;

VIII. Ayudar á los escribientes, cuando sea necesario, en las labores del despacho;

IX. Cumplimentar todas las demás órdenes que reciban de sus superiores, en asuntos propios del servicio.

TITULO V

De los funcionarios y empleados auxiliares de la administración de justicia

CAPITULO I

Del servicio médico-legal

Art. 266. Los médicos de comisaría estarán sujetos á su reglamento; pero en la obligación de cumplir, con eficacia y oportunidad, los deberes que les impongan las leyes de carácter judicial.

Art. 267. Los médicos de hospital deberán:

I. Llevar, en libros especiales, la historia ó proceso de las lesiones que presenten ó enfermedades que sufran las personas que, por orden judicial, se curen en los hospitales, á fin de que en cualquier tiempo se puedan obtener, por el juez competente, los datos que necesite;

II. Rendir los informes que les pida el director del servicio médico-legal, sobre puntos concretos relativos á las funciones ó trabajos desempeñados por ellos;

III. Cooperar al esclarecimiento y resolución de los casos difíciles de medicina legal, cuando se trate de asuntos judiciales y sean requeridos al efecto por el director del Cuerpo médico-legista.

Los libros á que se refiere la frac. I, deberán deposi-

tarse en la comisaría ó administración del hospital de que se trate, donde estarán siempre á disposición de los tribunales del ramo penal.

Art. 268. Los certificados é informes que deban expedir los médicos de hospital, serán remitidos por conducto del administrador ó comisario respectivo, quien pondrá razón, en un registro especial, de la hora en que los reciba y de aquella en que los remita á su destino.

Art. 269. Los médicos de cárcel asistirán á ella de las diez de la mañana á las doce del día, y de cinco á seis de la tarde, sin perjuicio de concurrir también á horas extraordinarias, cuando fuere necesario.

Art. 270. Regirá, respecto de los médicos de cárcel, lo dispuesto en el art. 267, con excepción del párrafo final del mismo precepto.

Art. 271. Siempre que los médicos de cárcel estimen que algún procesado debe pasar al hospital, para su curación, darán de ello inmediato aviso al tribunal que conozca de la causa, á efecto de que determine lo conveniente.

Art. 272. Los peritos medico-legistas de la capital tendrán las obligaciones siguientes:

I. Turnarse, de dos en dos, para asistir diariamente á su oficina en el Palacio de Justicia del ramo penal, de las once de la mañana á la una del día, y de cuatro á seis de la tarde, á fin de recibir y cumplimentar las órdenes que se les comuniquen;

II. Concurrir, aun á horas extraordinarias, al lugar á que sean citados por la autoridad judicial, para asuntos del servicio;

III. Llevar un libro copiador, de prensa, al que pasarán todos los certificados, dictámenes é informes que rindan á los tribunales, y formar, en cada volumen, un índice con el nombre de las personas de que en ellos se trate, por orden alfabético de apellidos;

IV. Poner, en las órdenes que reciban, razón del día y hora en que se les entreguen y de la fecha en que les den cumplimiento, y archivarlas metódica y cuidadosamente.

Art. 273. Los peritos médico-legistas subalternos del Distrito Federal, acatarán todas las órdenes que, para asuntos del servicio, les comunique el director de éste, quien tendrá á su cargo el régimen económico del Cuerpo

y obrará discrecionalmente, con relación á él, en todo aquello que no esté previsto en la ley ó en este reglamento.

Art. 274. En la junta á que se refiere el art. 123 de la Ley, agotados los medios de rectificación que se creyere conveniente poner en práctica y la discusión de los puntos debatidos, prevalecerá la opinión de la mayoría, para lo cual, cada uno de los presentes estará obligado á emitir y fundar su voto en términos concretos y precisos; y de todo se tomará razón circunstanciada en el acta que, al efecto, deberá levantarse.

Art. 275. Los peritos médico-legistas foráneos están obligados á concurrir diariamente, de las once de la mañana á las doce del día, al juzgado de su adscripción, sin perjuicio de prestar también, á horas extraordinarias, los servicios que oficialmente se les ordenen; y observarán, además, las prescripciones contenidas en las fracs. III y IV del art. 272.

Art. 276. Los peritos químicos concurrirán diariamente, de las once de la mañana á las doce del día, á la oficina de los peritos médico-legistas de la capital; y ejecutarán, aun á horas extraordinarias, las órdenes que reciban, ya sea de los tribunales, ya del director del servicio, á quien deben estar inmediatamente subordinados.

Art. 277. Los documentos que, en ejercicio de sus funciones, deban expedir los peritos médico-legistas ó los químicos, sólo serán autorizados por dos de ellos cuando la ley lo disponga expresamente. En los demás casos, bastará la firma de un solo perito.

CAPITULO II

De los peritos intérpretes

Art. 278. Los peritos intérpretes, para hacer efectivas las obligaciones que la ley les impone, deberán:

I. Asistir todos los días á su oficina en el Palacio de Justicia del ramo penal, de las diez de la mañana á la una del día, y de las tres á las seis de la tarde, á fin de ejecutar sin demora las órdenes que reciban; y en los días feriados, concurrir uno solo de ellos, para lo cual establecerán un turno riguroso;

II. Presentarse, asimismo, á cualquiera hora del día ó de la noche, en el lugar á que fueren citados por las autoridades judiciales para asuntos del servicio;

III. Llevar un libro copiador de todas las traducciones de documentos que hicieren por mandato judicial, y formar, en cada volumen, un índice de los nombres de los interesados, por orden alfabético de apellidos, con expresión de la autoridad que ordenó la traducción y de la fecha en que ésta fué entregada;

IV. Archivar metódica y cuidadosamente todas las órdenes que reciban de los tribunales ó de la Secretaría de Justicia, anotando con oportunidad, al margen de cada una de ellas, la fecha y hora en que las recibieron y aquella en que quedó cumplimentada.

CAPITULO III

De los demás peritos

Art. 279. Los peritos á que se refiere el art. 131 de la Ley, serán citados por conducto de la Secretaría de Justicia, aunque no dependan de la misma; y en los casos de suma urgencia, podrá hacerse el llamamiento, sin ese requisito, por el tribunal que conozca del negocio, expresándose en el citatorio el motivo de aquélla.

Art. 280. Recibida por ellos la citación de uno ú otro modo, la obedecerán sin demora, y procederán desde luego á desempeñar su cometido, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y con las instrucciones que se les comuniquen de oficio, ó que ellos mismos pidan, cuando las juzguen necesarias.

Art. 281. Los peritos mencionados en los arts. 132 y 133 de la Ley, podrán rehusar el cargo; pero una vez aceptado éste, contraen la obligación de desempeñarlo oportuna y fielmente, con arreglo á lo que dispongan los Códigos de Procedimientos.

TITULO VI

Del "Boletín Judicial"

Art. 282. En el «Boletín Judicial» se publicarán las piezas siguientes, distribuídas por orden de tribunales, en las secciones respectivas:

I. La lista de acuerdos de las Salas primera, segunda y tercera del Tribunal Superior y de los juzgados de lo civil y menores de México. Estas listas contendrán al fin, la publicación, por una sola vez, de los nombres de los interesados en los negocios en que, vencido el término legal para pronunciar sentencia, no se hayan ministrado los timbres necesarios para el fallo;

II. Las citaciones, convocatorias, edictos, cédulas, sentencias y demás piezas judiciales que la ley determine;

III. Un resumen, en el primer número de cada mes y en la primera plana de éste, que será formado por el director, de las listas de acuerdos remitidas por los diversos tribunales durante todo el mes anterior, y del número de negocios comprendidos en dichas listas, con exclusión de aquellos á que se refiere la segunda parte de la frac. I;

IV. En el mismo número y á continuación del resumen, los estados que tienen obligación de remitir al director las Salas y juzgados respectivos, de las sentencias definitivas ó interlocutorias que hayan pronunciado durante todo el mes, expresando los nombres de los litigantes; el juicio que sostienen; la fecha en que se notificó el auto de citación para definitiva, ó se celebró la audiencia de alegatos con efecto de citación para sentencia, ó se verificó la vista del negocio; la fecha en que se haya cumplimentado algún auto para mejor proveer dictado posteriormente; y, por último, la fecha en que se firmó el fallo;

V. Directorios, cuidadosamente rectificadas, del personal de los tribunales: esto sin perjuicio de la publicación de los documentos que mencionan las fracciones anteriores, que será preferente.

Art. 283. Son atribuciones del director:

I. Recibir y revisar los originales que, para su publicación, le remitirán diariamente los tribunales antes de las dos de la tarde;

II. Presentarse, asimismo, á cualquiera hora del día ó de la noche, en el lugar á que fueren citados por las autoridades judiciales para asuntos del servicio;

III. Llevar un libro copiador de todas las traducciones de documentos que hicieren por mandato judicial, y formar, en cada volumen, un índice de los nombres de los interesados, por orden alfabético de apellidos, con expresión de la autoridad que ordenó la traducción y de la fecha en que ésta fué entregada;

IV. Archivar metódica y cuidadosamente todas las órdenes que reciban de los tribunales ó de la Secretaría de Justicia, anotando con oportunidad, al margen de cada una de ellas, la fecha y hora en que las recibieron y aquella en que quedó cumplimentada.

CAPITULO III

De los demás peritos

Art. 279. Los peritos á que se refiere el art. 131 de la Ley, serán citados por conducto de la Secretaría de Justicia, aunque no dependan de la misma; y en los casos de suma urgencia, podrá hacerse el llamamiento, sin ese requisito, por el tribunal que conozca del negocio, expresándose en el citatorio el motivo de aquélla.

Art. 280. Recibida por ellos la citación de uno ú otro modo, la obedecerán sin demora, y procederán desde luego á desempeñar su cometido, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y con las instrucciones que se les comuniquen de oficio, ó que ellos mismos pidan, cuando las juzguen necesarias.

Art. 281. Los peritos mencionados en los arts. 132 y 133 de la Ley, podrán rehusar el cargo; pero una vez aceptado éste, contraen la obligación de desempeñarlo oportuna y fielmente, con arreglo á lo que dispongan los Códigos de Procedimientos.

TITULO VI

Del "Boletín Judicial"

Art. 282. En el «Boletín Judicial» se publicarán las piezas siguientes, distribuídas por orden de tribunales, en las secciones respectivas:

I. La lista de acuerdos de las Salas primera, segunda y tercera del Tribunal Superior y de los juzgados de lo civil y menores de México. Estas listas contendrán al fin, la publicación, por una sola vez, de los nombres de los interesados en los negocios en que, vencido el término legal para pronunciar sentencia, no se hayan ministrado los timbres necesarios para el fallo;

II. Las citaciones, convocatorias, edictos, cédulas, sentencias y demás piezas judiciales que la ley determine;

III. Un resumen, en el primer número de cada mes y en la primera plana de éste, que será formado por el director, de las listas de acuerdos remitidas por los diversos tribunales durante todo el mes anterior, y del número de negocios comprendidos en dichas listas, con exclusión de aquellos á que se refiere la segunda parte de la frac. I;

IV. En el mismo número y á continuación del resumen, los estados que tienen obligación de remitir al director las Salas y juzgados respectivos, de las sentencias definitivas ó interlocutorias que hayan pronunciado durante todo el mes, expresando los nombres de los litigantes; el juicio que sostienen; la fecha en que se notificó el auto de citación para definitiva, ó se celebró la audiencia de alegatos con efecto de citación para sentencia, ó se verificó la vista del negocio; la fecha en que se haya cumplimentado algún auto para mejor proveer dictado posteriormente; y, por último, la fecha en que se firmó el fallo;

V. Directorios, cuidadosamente rectificadas, del personal de los tribunales: esto sin perjuicio de la publicación de los documentos que mencionan las fracciones anteriores, que será preferente.

Art. 283. Son atribuciones del director:

I. Recibir y revisar los originales que, para su publicación, le remitirán diariamente los tribunales antes de las dos de la tarde;

II. Remitir en seguida á la imprenta los originales, determinando la sección á que correspondan y el orden en que han de publicarse;

III. Cuidar de que la impresión sea correcta, para lo cual deberá revisar por sí mismo la última contraprueba y hasta entonces autorizará la impresión;

IV. Vigilar que sólo se inserten en el periódico los documentos y demás piezas mencionadas en este reglamento y las que designe la Secretaría de Justicia;

V. Dar cuenta á ésta, por escrito, de las faltas en que, con relación al «Boletín», incurran los tribunales;

VI. Comunicar oficialmente á la misma Secretaría cualquier acto ú omisión del contratista, que importe in-ejecución de las bases estipuladas, y proponer á aquélla, cuando proceda, el cambio de imprenta;

VII. Recoger los originales al día siguiente de publicados, y archivarlos ordenada y cuidadosamente;

VIII. Las demás que determinen las leyes.

Art. 284. Lo relativo á la forma y dimensiones del «Boletín»; clase de papel y tipos que en él deban emplearse; número de ejemplares que deban distribuirse á las oficinas públicas; horas en que haya de hacerse el reparto; y, en general, todo aquello que no esté expresamente determinado en la ley ó en este reglamento y se relacione con el periódico, quedará sometido á lo que disponga la Secretaría de Justicia.

TITULO VII

Del «Diario de Jurisprudencia»

Art. 285. Las Salas de los Tribunales Superiores y los jueces del Distrito y Territorios enviarán al director del periódico una copia, de prensa, de todas las sentencias definitivas que pronuncien, así como también de aquellas interlocutorias que contengan importantes estudios de derecho.

Art. 286. Serán atribuciones del director del «Diario» las siguientes:

I. Elegir, de entre los diversos fallos que reciba, los que, por razón de su importancia jurídica ó social, deban

ser publicados; á no ser que en ellos se ordene la inserción de los mismos en el «Diario», pues entonces será forzosa la publicación;

II. Formar, de los que deban publicarse, un sumario que dé una idea clara y precisa de los puntos estudiados y resueltos, á fin de que se ponga á la cabeza del fallo;

III. Formar, asimismo, á fin de cada semestre del periódico, los índices del tomo, que serán dos; uno por orden alfabético de materias, y otro por orden, también alfabético, de los apellidos de los litigantes ó personas á quienes los fallos se refieran;

IV. Poner las notas que juzgue convenientes para relacionar cada fallo con otro ú otros en que se traten, de igual ó diferente modo, las mismas cuestiones de derecho;

V. Dividir el periódico en secciones, de acuerdo con la Secretaría de Justicia;

VI. Dar aviso á ésta siempre que alguna Sala ó juzgado falte á lo dispuesto en el art. 285 y, en general, tener á esa superioridad al tanto de la marcha de la publicación;

VII. Cuidar de que la impresión del periódico sea correcta y de que la publicación del mismo y su reparto á las oficinas públicas que corresponda, se hagan oportuna-mente;

VIII. Exigir que las copias que se le remitan, con arreglo al art. 285, estén completas y legibles;

IX. Formar la lista de cambio del «Diario» con otras publicaciones de jurisprudencia ó legislación, nacionales ó extranjeras, y cuidar de que el cambio se sirva regularmente;

X. Coleccionar debidamente los periódicos que reciba en cambio, y remitirlos, por tomos completos, á la biblioteca del Tribunal Superior;

XI. Las demás que le encomienden las leyes. ®

Art. 287. Regirá, respecto del «Diario de Jurisprudencia», lo que, con relación al «Boletín Judicial», dispone el art. 284.

TITULO VIII

Del Archivo Judicial del Distrito

CAPITULO I

De las horas de despacho y de los libros del Archivo

Art. 288. El Archivo Judicial estará abierto todos los días útiles de las ocho y media de la mañana á la una de la tarde, y durante el mayor tiempo que se requiera, siempre que las necesidades del servicio así lo exijan.

Art. 289. De los libros que la ley establece, el de «Entradas», por orden alfabético, se compondrá de tres secciones separadas; una para el ramo civil, otra para el penal, y la última para el administrativo.

Art. 290. Se llevarán en el Archivo, además, los libros siguientes:

I. De «Registro», por orden alfabético, de las leyes, decretos y demás impresos que se reciban procedentes de las Secretarías de Estado, para uso de la oficina;

II. De «Registro», también alfabético, de los documentos de particulares, cuyo depósito pueda hacerse en el Archivo, conforme á las leyes;

III. De «Conocimientos en el ramo civil»;

IV. De «Conocimientos en el ramo penal»;

V. De «Conocimientos en el ramo administrativo»;

VI. De «Anotaciones del director».

Art. 291. Los libros de «Entradas» estarán foliados debidamente y contendrán razón, en la primera página útil, del número de hojas de que se componen, inclusas la primera y última, subscripta por el presidente del Tribunal Superior en la fecha de la extensión de aquélla.

Art. 292. Cada hoja de los libros á que se refiere el artículo anterior, se dividirá en siete columnas, en las que se asentarán: el número del legajo; el del asiento; la fecha de éste; la en que se inició el expediente; el extracto del negocio; los nombres de los interesados; y, por último, las notas ú observaciones que procedan.

Art. 293. En el libro de «Anotaciones del director» se tomará razón por éste, de los expedientes que salgan

la oficina, en virtud de la orden escrita que menciona de el art. 149 de la Ley, expresando en ella el nombre del interesado y la autoridad á quien se haga la remisión.

CAPITULO II

De la entrada y salida de expedientes

Art. 294. Cuando se reciban en el Archivo los expedientes ó libros que las leyes determinen, el empleado del ramo de que se trate, bajo la vigilancia del oficial, procederá á la confronta de aquéllos con el inventario respectivo, á fin de examinar si éste se halla de acuerdo con las portadas ó títulos de los expedientes ó libros y si es exacto el número de hojas anotadas en cada partida.

Art. 295. Concluída esta operación, se dará inmediato aviso al director para que, si lo estima necesario, se cerciore por sí mismo de que aquélla se ha efectuado con regularidad; y para este efecto tomará indistintamente cualesquiera expedientes de los remitidos y los confrontará con las partidas relativas del inventario.

Art. 296. Si la remisión se halla en regla, el director extenderá, al pie del inventario, el recibo correspondiente, salvando antes de su firma las enmiendas que aquél haya sufrido al practicarse la confronta, siempre que se trate de errores de poca importancia.

Art. 297. Cuando el director tenga motivos fundados para desechar la remisión, los expondrá oficialmente, de una manera detallada, ante el presidente del Tribunal, quien dictará las medidas que quepan dentro de sus facultades para resolver la dificultad que se presente, y, en su caso, pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal Pleno, á efecto de que éste acuerde lo que corresponda.

Art. 298. Admitida la remisión, se procederá conforme se dispone en el artículo 148 de la Ley, y á continuación se colocarán los expedientes ó libros recibidos, en los estantes de la sección á que pertenezcan, por riguroso orden cronológico, dividiendo aquellos en legajos que contendrán, en parte visible, rótulos, en cartón ó madera, de veinticinco centímetros por lado, en que se expresará el ramo, la sección, el año, el número de expedientes que ca-

da uno contiene y los números que á éstos les hayan tocado en el libro de «Entradas».

Art. 299. Inmediatamente que se ordene por el presidente del Tribunal la entrega de un expediente archivado, el director acordará la busca del mismo por el empleado del ramo; y si no se encontrare después de segunda busca que se hará por el oficial, asentará éste la razón correspondiente en la nota relativa y dará cuenta al director, para los efectos consiguientes.

Art. 300. Encontrado el expediente que se solicite, se procederá conforme á lo prevenido en la segunda parte del art. 149 de la Ley, firmando el conocimiento respectivo el secretario ú oficial mayor del tribunal que hizo la petición, ó el funcionario ó empleado debidamente facultado para ello.

Art. 301. La entrega y devolución de testamentos en depósito, se sujetará á lo dispuesto en los artículos del 3522 al 3526 del Código civil.

Art. 302. Los expedientes devueltos por las autoridades judiciales, no serán admitidos sin formalidad en el Archivo, y se procederá respecto de ellos con los mismos requisitos que para la admisión primitiva.

CAPITULO III

Del director y de los demás empleados

Art. 303. Son atribuciones del director:

I. Asistir á la oficina durante el tiempo señalado para el servicio, y cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad;

II. Distribuir las labores, de una manera equitativa, entre el oficial y los demás subalternos, designando el ramo especial á que cada uno de éstos debe estar adscripto;

III. Cerciorarse de que la admisión de los expedientes ó libros remitidos por los tribunales, se efectúa con las solemnidades requeridas;

IV. Vigilar que ningún expediente, documento ó libro de los confiados á su guarda ó depósito, sea extraído de la oficina; á no ser que reciba orden con tal objeto, en los términos establecidos por la Ley;

V. Clasificar los expedientes, documentos ó libros recibidos, y disponer que se distribuyan en las secciones á que pertenezcan, después de haberse tomado las razones correspondientes en los libros de la oficina y arreglado los legajos establecidos en este reglamento;

VI. Guardar por sí mismo las llaves de las arcas de depósito;

VII. Llevar la correspondencia oficial de la oficina;

VIII. Recibir y entregar ésta, según proceda, mediante formal inventario, del cual se remitirá copia á la Secretaría de Justicia y al Tribunal Superior;

IX. Autorizar las copias certificadas que deba expedir por decreto judicial ó del Tribunal Superior, en su caso;

X. Cuidar del orden y de la moralidad de los empleados de su dependencia, comunicando al Tribunal Superior las faltas en que incurran y los hechos que demuestren la conducta viciosa ó poco digna de aquéllos;

XI. Consultar al Tribunal Superior las mejoras exigidas por las necesidades del servicio.

Art. 304. Son atribuciones del oficial:

I. Asistir y cuidar de la puntual asistencia de los subalternos, en los términos establecidos;

II. Desempeñar las funciones de vigilancia en las operaciones del Archivo, que este reglamento determina;

III. Llevar los libros, auxiliado por los escribientes, y cuidar de que los trabajos de arreglo de los expedientes ó libros recibidos en el Archivo, hasta colocarlos en los estantes á que correspondan, se ejecute con regularidad;

IV. Formar las minutas de las comunicaciones oficiales que deban expedirse por la oficina; hacer que se extiendan sin demora, y presentarlas diariamente á la firma del director, á la hora que éste fije;

V. Cotejar las copias cuya expedición haya sido acordada por el superior; sellarlas debidamente; rubricarlas al margen, y proceder conforme se expresa en la parte final de la fracción que antecede;

VI. Vigilar que los subalternos desempeñen las labores que se les confíen, é informar al director de las faltas en que incurran;

VII. Substituir al director en las faltas accidentales de éste, cuya duración no exceda de tres días;

da uno contiene y los números que á éstos les hayan tocado en el libro de «Entradas».

Art. 299. Inmediatamente que se ordene por el presidente del Tribunal la entrega de un expediente archivado, el director acordará la busca del mismo por el empleado del ramo; y si no se encontrare después de segunda busca que se hará por el oficial, asentará éste la razón correspondiente en la nota relativa y dará cuenta al director, para los efectos consiguientes.

Art. 300. Encontrado el expediente que se solicite, se procederá conforme á lo prevenido en la segunda parte del art. 149 de la Ley, firmando el conocimiento respectivo el secretario ú oficial mayor del tribunal que hizo la petición, ó el funcionario ó empleado debidamente facultado para ello.

Art. 301. La entrega y devolución de testamentos en depósito, se sujetará á lo dispuesto en los artículos del 3522 al 3526 del Código civil.

Art. 302. Los expedientes devueltos por las autoridades judiciales, no serán admitidos sin formalidad en el Archivo, y se procederá respecto de ellos con los mismos requisitos que para la admisión primitiva.

CAPITULO III

Del director y de los demás empleados

Art. 303. Son atribuciones del director:

I. Asistir á la oficina durante el tiempo señalado para el servicio, y cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad;

II. Distribuir las labores, de una manera equitativa, entre el oficial y los demás subalternos, designando el ramo especial á que cada uno de éstos debe estar adscripto;

III. Cerciorarse de que la admisión de los expedientes ó libros remitidos por los tribunales, se efectúa con las solemnidades requeridas;

IV. Vigilar que ningún expediente, documento ó libro de los confiados á su guarda ó depósito, sea extraído de la oficina; á no ser que reciba orden con tal objeto, en los términos establecidos por la Ley;

V. Clasificar los expedientes, documentos ó libros recibidos, y disponer que se distribuyan en las secciones á que pertenezcan, después de haberse tomado las razones correspondientes en los libros de la oficina y arreglado los legajos establecidos en este reglamento;

VI. Guardar por sí mismo las llaves de las arcas de depósito;

VII. Llevar la correspondencia oficial de la oficina;

VIII. Recibir y entregar ésta, según proceda, mediante formal inventario, del cual se remitirá copia á la Secretaría de Justicia y al Tribunal Superior;

IX. Autorizar las copias certificadas que deba expedir por decreto judicial ó del Tribunal Superior, en su caso;

X. Cuidar del orden y de la moralidad de los empleados de su dependencia, comunicando al Tribunal Superior las faltas en que incurran y los hechos que demuestren la conducta viciosa ó poco digna de aquéllos;

XI. Consultar al Tribunal Superior las mejoras exigidas por las necesidades del servicio.

Art. 304. Son atribuciones del oficial:

I. Asistir y cuidar de la puntual asistencia de los subalternos, en los términos establecidos;

II. Desempeñar las funciones de vigilancia en las operaciones del Archivo, que este reglamento determina;

III. Llevar los libros, auxiliado por los escribientes, y cuidar de que los trabajos de arreglo de los expedientes ó libros recibidos en el Archivo, hasta colocarlos en los estantes á que correspondan, se ejecute con regularidad;

IV. Formar las minutas de las comunicaciones oficiales que deban expedirse por la oficina; hacer que se extiendan sin demora, y presentarlas diariamente á la firma del director, á la hora que éste fije;

V. Cotejar las copias cuya expedición haya sido acordada por el superior; sellarlas debidamente; rubricarlas al margen, y proceder conforme se expresa en la parte final de la fracción que antecede;

VI. Vigilar que los subalternos desempeñen las labores que se les confíen, é informar al director de las faltas en que incurran;

VII. Substituir al director en las faltas accidentales de éste, cuya duración no exceda de tres días;

VIII. Rendir los informes que el superior ordene, siempre que tengan conexión con las labores del despacho;

IX. Desempeñar las demás funciones propias y naturales de su encargo.

Art. 305. Son obligaciones de los escribientes:

I. Concurrir á la oficina durante el tiempo señalado para el despacho;

II. Abstenerse de recibir visitas en la oficina, y dedicarse exclusivamente al desempeño de las labores que se les encomienden;

III. Colocar donde corresponda, antes de retirarse de la oficina, los expedientes y documentos que hayan alistado, y guardar los que estén pendientes de tramitación;

IV. Ayudar al oficial en las labores propias de éste, cuando hayan concluído las especiales que tengan á su cargo;

V. Dar parte al oficial, de la extracción que alguno de ellos haga ó pretenda hacer de los documentos del Archivo, aun cuando se trate de labores extraordinarias ó urgentes; pues éstas deben ser desempeñadas en la oficina precisamente.

Art. 306. Son obligaciones de los mozos:

I. Asistir á la oficina á las siete de la mañana y hacer la limpieza de aquélla;

II. Desempeñar las labores propias de su oficio, que se les ordenen, sin dedicarse en la oficina á comisiones ó trabajos particulares;

III. Cuidar de que los recados de escribir estén listos para el servicio.

TÍTULO IX

De las vacaciones de los funcionarios y empleados de la administración de justicia

Art. 307. Cada año habrá dos períodos indivisibles de vacaciones; uno en el primer semestre, y otro en el segundo

Art. 308. En la primera quincena del mes de Enero se reunirá anualmente el Tribunal Superior, en acuerdo pleno, y determinará la fecha en que debe comenzar cada uno de los períodos mencionados en el artículo que antecede.

Art. 309. El acuerdo tomado por el Tribunal Superior

se publicará desde luego en el «Diario Oficial» y se comunicará á la Secretaría de Justicia.

Art. 310. Los funcionarios y empleados judiciales á que se refiere el art. 183 de la Ley, disfrutarán de vacaciones en el período que les corresponda, según los artículos siguientes, con excepción de los escribientes comisionarios de los juzgados, los cuales se sujetarán al precepto especial que en este reglamento se establece.

Art. 311. Disfrutarán de vacaciones en el primer período:

I. Los magistrados segundo, tercero y cuarto de la primera Sala del Tribunal, y la mitad de los empleados de la misma, sin que puedan separarse simultáneamente el secretario y el oficial mayor;

II. El personal íntegro de las Salas tercera y quinta, y el de los juzgados de la capital que lleven número impar;

III. Los jueces de primera instancia foráneos del Distrito y los del Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, y la mitad de los empleados que de ellos dependan, excepto el secretario;

IV. Los jueces menores foráneos del Distrito y los de los Territorios citados, del modo establecido en la fracción anterior;

V. Los jueces de paz; y donde haya más de uno, el personal del que lleve el número impar;

VI. El director del servicio médico-legal, uno de los peritos médico-legistas de México, uno de los químicos, y la mitad de los empleados subalternos;

VII. Los peritos médico-legistas de Tacubaya y Xochimilco;

VIII. El primer taquígrafo y uno de los auxiliares de la sección taquigráfica.

Art. 312. En el segundo período disfrutarán de vacaciones los funcionarios y empleados de la administración de justicia no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 313. La falta de los funcionarios y empleados que deban disfrutar de vacaciones, se suplirá de la manera que sigue:

I. La de los magistrados de la primera Sala, por los supernumerarios, para el efecto de que ésta nunca deje de funcionar;

II. La de las Salas tercera y quinta, por las otras de

VIII. Rendir los informes que el superior ordene, siempre que tengan conexión con las labores del despacho;

IX. Desempeñar las demás funciones propias y naturales de su encargo.

Art. 305. Son obligaciones de los escribientes:

I. Concurrir á la oficina durante el tiempo señalado para el despacho;

II. Abstenerse de recibir visitas en la oficina, y dedicarse exclusivamente al desempeño de las labores que se les encomienden;

III. Colocar donde corresponda, antes de retirarse de la oficina, los expedientes y documentos que hayan alistado, y guardar los que estén pendientes de tramitación;

IV. Ayudar al oficial en las labores propias de éste, cuando hayan concluído las especiales que tengan á su cargo;

V. Dar parte al oficial, de la extracción que alguno de ellos haga ó pretenda hacer de los documentos del Archivo, aun cuando se trate de labores extraordinarias ó urgentes; pues éstas deben ser desempeñadas en la oficina precisamente.

Art. 306. Son obligaciones de los mozos:

I. Asistir á la oficina á las siete de la mañana y hacer la limpieza de aquélla;

II. Desempeñar las labores propias de su oficio, que se les ordenen, sin dedicarse en la oficina á comisiones ó trabajos particulares;

III. Cuidar de que los recados de escribir estén listos para el servicio.

TÍTULO IX

De las vacaciones de los funcionarios y empleados de la administración de justicia

Art. 307. Cada año habrá dos períodos indivisibles de vacaciones; uno en el primer semestre, y otro en el segundo

Art. 308. En la primera quincena del mes de Enero se reunirá anualmente el Tribunal Superior, en acuerdo pleno, y determinará la fecha en que debe comenzar cada uno de los períodos mencionados en el artículo que antecede.

Art. 309. El acuerdo tomado por el Tribunal Superior

se publicará desde luego en el «Diario Oficial» y se comunicará á la Secretaría de Justicia.

Art. 310. Los funcionarios y empleados judiciales á que se refiere el art. 183 de la Ley, disfrutarán de vacaciones en el período que les corresponda, según los artículos siguientes, con excepción de los escribientes comisionarios de los juzgados, los cuales se sujetarán al precepto especial que en este reglamento se establece.

Art. 311. Disfrutarán de vacaciones en el primer período:

I. Los magistrados segundo, tercero y cuarto de la primera Sala del Tribunal, y la mitad de los empleados de la misma, sin que puedan separarse simultáneamente el secretario y el oficial mayor;

II. El personal íntegro de las Salas tercera y quinta, y el de los juzgados de la capital que lleven número impar;

III. Los jueces de primera instancia foráneos del Distrito y los del Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, y la mitad de los empleados que de ellos dependan, excepto el secretario;

IV. Los jueces menores foráneos del Distrito y los de los Territorios citados, del modo establecido en la fracción anterior;

V. Los jueces de paz; y donde haya más de uno, el personal del que lleve el número impar;

VI. El director del servicio médico-legal, uno de los peritos médico-legistas de México, uno de los químicos, y la mitad de los empleados subalternos;

VII. Los peritos médico-legistas de Tacubaya y Xochimilco;

VIII. El primer taquígrafo y uno de los auxiliares de la sección taquigráfica.

Art. 312. En el segundo período disfrutarán de vacaciones los funcionarios y empleados de la administración de justicia no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 313. La falta de los funcionarios y empleados que deban disfrutar de vacaciones, se suplirá de la manera que sigue:

I. La de los magistrados de la primera Sala, por los supernumerarios, para el efecto de que ésta nunca deje de funcionar;

II. La de las Salas tercera y quinta, por las otras de

su respectivo ramo, en los negocios que no admitan demora; y viceversa;

III. La de los juzgados de lo civil y menores de la capital, por los que queden funcionando respecto de los negocios que sean de la naturaleza expresada en la fracción anterior;

IV. La de cada uno de los demás juzgados de la capital, respecto de los negocios pendientes cuyo despacho deba hacerse con urgencia, por los que no disfruten de vacaciones y lleven el número siguiente al de los que gocen de ellas; y respecto de los negocios procedentes de consignación del Ministerio Público, por turno que harán los jueces que queden, según su orden numérico, de los cuales conocerán en los términos de su respectiva competencia, hasta donde corresponda;

V. La de los jueces de primera instancia foráneos del Distrito y de igual categoría del Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, por sus respectivos secretarios;

VI. La de los menores foráneos del Distrito y los de los Territorios citados en la fracción anterior, también por sus secretarios;

VII. La de los jueces de paz, donde haya uno solo, por el suplente que corresponda;

VIII. La de los secretarios, por los oficiales mayores, si los hay; y en su falta, por testigos de asistencia;

IX. La de los demás funcionarios y empleados no comprendidos en las fracciones anteriores, por los que queden en la oficina respectiva y desempeñen servicio semejante al de que se trate.

Art. 314. La urgencia en el despacho de los negocios pendientes ante los tribunales que disfruten de vacaciones, será calificada por éstos; y tendrán en todo caso tal carácter los asuntos cuya tramitación no pueda suspenderse por estar corriendo algún término constitucional, y todos los demás que se hallen en estado de prueba.

Art. 315. Los expedientes relativos de los juzgados de lo civil y menores de la capital que lleven número impar, se dividirán por mitad entre los de número par, del mismo ramo, que queden funcionando; y los de éstos, cuando les toque su turno, se distribuirán en tres partes iguales,

para repartirlas entre los que correspondan de número impar.

Art. 316. Los expedientes que no admitan demora, de las presidencias de debates primera y tercera, serán entregados en su totalidad á la segunda presidencia, y los de ésta se distribuirán por partes iguales entre aquéllas.

Art. 317. La entrega de los expedientes de unos tribunales á otros, en los casos de urgencia, se hará por medio de una lista, por duplicado, en que se anotarán aquéllos, con expresión de los cuadernos y hojas de que se compongan, subscripta por el secretario del tribunal que los remita y el del que los reciba; y á la propia regla se sujetará la devolución de los mismos, cuando cese el período de vacaciones.

Art. 318. Los escribientes comisarios no disfrutarán de vacaciones en los períodos señalados, sino en cualesquiera de los meses intermedios, mediante solicitud que elevarán á la Secretaría de Justicia y acuerdo oficial de ésta; y para cubrir la falta de aquéllos, el juez nombrará sustituto y lo comunicará á la misma Secretaría, para que mande abonar el sueldo respectivo.

Art. 319. Será obligación de todos los jefes de las oficinas judiciales, cuyo personal no deba disfrutar de vacaciones en un semestre, comunicar á la Secretaría de Justicia, dentro del mes siguiente á la publicación, en el «Diario Oficial», de la fecha en que han de comenzar los períodos, quiénes de los empleados de la dependencia de aquéllos tendrán vacaciones en el primer semestre y cuáles en el segundo, á fin de que la expresada Secretaría apruebe ó modifique la distribución hecha, como más convenga el servicio público.

Art. 320. En todos los casos que no estén expresamente previstos en este Título, la mencionada Secretaría acordará lo que corresponda, para que no se interrumpa ni perjudique la administración de justicia.

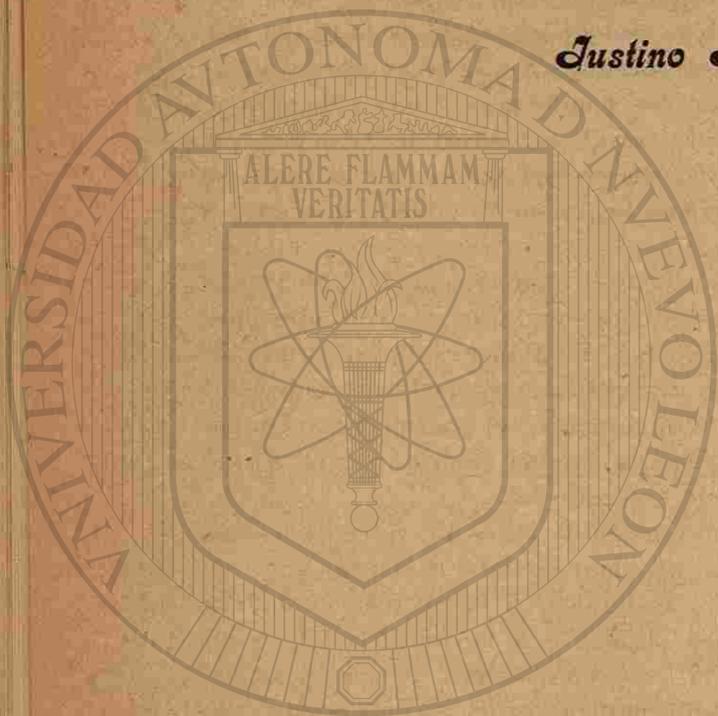
Art. 321. Todos los funcionarios y empleados que disfruten de vacaciones participarán, por escrito, á la Secretaría de Justicia y al presidente del Tribunal Superior, cuál será el lugar de su residencia durante ese período de tiempo.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1903.
—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández,
Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é
Instrucción Pública.»

Libertad y Constitución. México, Noviembre treinta
de mil novecientos tres.

Justino Fernández.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
MÉXICO

Al C

Sept 21/1903

DECRETO

MODIFICANDO

ALGUNOS ARTICULOS

DE LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES

FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1903.



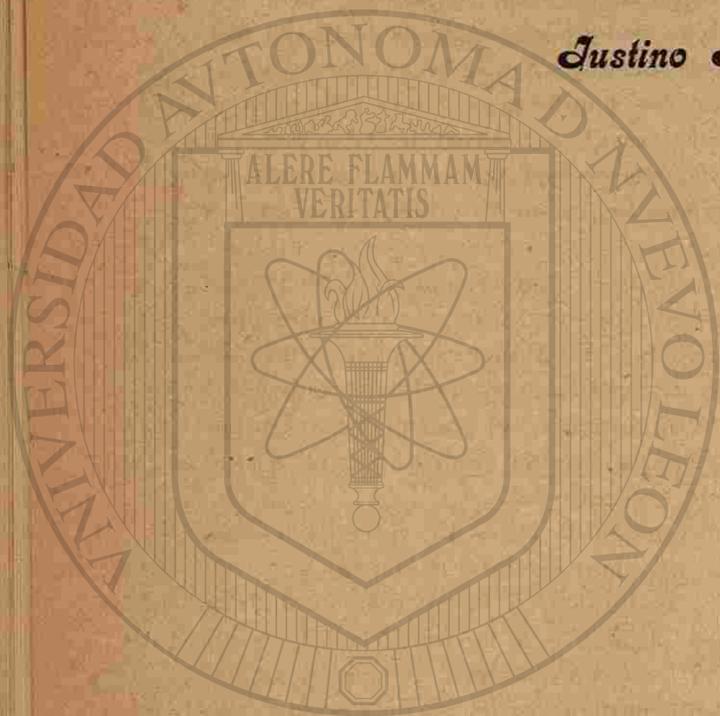
TIP. J. I. GUERRERO Y C^{IA}, SUCS. DE FRANCISCO DIAZ DE LEON.
Cinco de Mayo y Callejón de Santa Clara.

1903

Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1903.
—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández,
Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é
Instrucción Pública.»

Libertad y Constitución. México, Noviembre treinta
de mil novecientos tres.

Justino Fernández.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
MÉXICO

Al C

Sept 21/1903

DECRETO

MODIFICANDO

ALGUNOS ARTICULOS

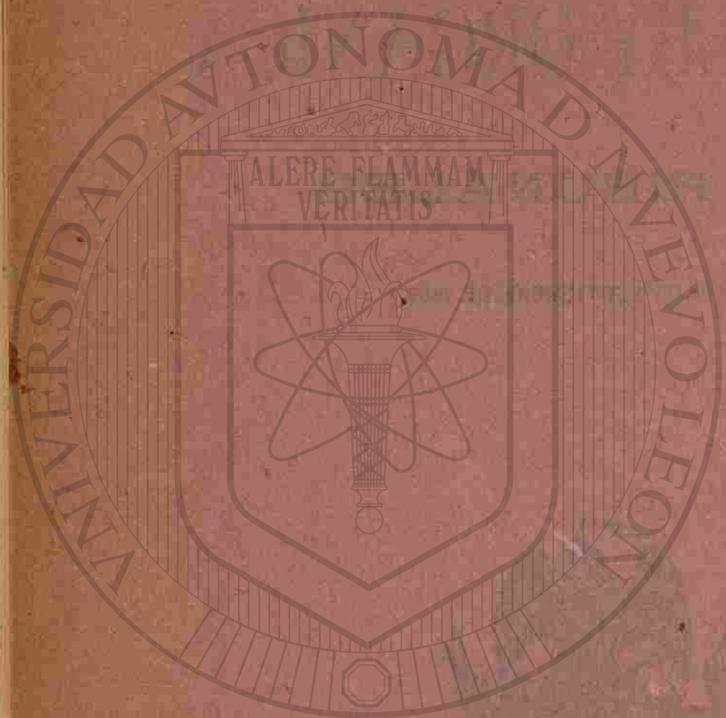
DE LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES

FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1903.



TIP. J. I. GUERRERO Y C^{IA}, SUCS. DE FRANCISCO DIAZ DE LEON.
Cinco de Mayo y Callejón de Santa Clara.

1903



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo conceden el decreto de 17 de Diciembre de 1902 y el art. 198 de la Ley de 9 de Septiembre del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1º Se modifican los arts. 11 y 21 de la Ley Orgánica de Tribunales, expedida el día 9 de Septiembre del corriente año, debiendo quedar esos artículos en los términos siguientes:

“Art. 11. El Territorio de Tepic se dividirá en los siguientes Partidos Judiciales:

I. El de Tepic, que comprenderá la Prefectura Política del mismo nombre, la Subprefectura de la Sierra del Nayarit y las Prefecturas de Compostela y San Blas;

II. El de Acaponeta, cuya jurisdicción comprenderá la Prefectura de Acaponeta;

III. El de Santiago Ixcuintla, que comprenderá esta Prefectura;

IV. El de Ahuacatlán, que comprenderá la Prefectura de Ahuacatlán;

V. El de Ixtlán, que comprenderá la Prefectura de este nombre.”

“Art. 21. En el Territorio de la Baja California habrá tres juzgados menores: uno en San José del Cabo, con jurisdicción en la Municipalidad del mismo nombre y en la de Santiago; otro en el Mineral del Triunfo, con jurisdicción en

las municipalidades de San Antonio y Todos Santos, y otro en Santa Rosalía, con jurisdicción en la Municipalidad de este nombre.

La planta de cada uno se compondrá de un Juez, un Secretario, un escribiente y un Comisario."

Art. 2º El sueldo del Juez y demás empleados del Juzgado Menor de Santa Rosalía, y gastos, serán iguales á los que el art. 25, transitorio, de la Ley de Organización Judicial señala para los juzgados de San José del Cabo y el Mineral del Triunfo.

Art. 3º Quedan suprimidos los juzgados menores de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, que establecía el art. 22 de la Ley Orgánica citada.

Art. 4º Serán cabeceras de los Partidos de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla, respectivamente, las poblaciones que llevan estos nombres.

Art. 5º Además de los juzgados de 1ª Instancia de Tepic, Acaponeta é Ixtlán, habrá uno en cada uno de los Partidos de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, con residencia en la respectiva cabecera y con jurisdicción en su correspondiente Partido Judicial.

La competencia de estos juzgados será la que determina el art. 50 de la referida Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 6º La planta de dichos juzgados será la que fija el art. 48 de la expresada Ley Orgánica, y el sueldo y gastos iguales á los que señala el citado art. 25, transitorio, de esa Ley, para el Juzgado de 1ª Instancia de Acaponeta.

Art. 7º En cada uno de los juzgados de 1ª Instancia de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla, habrá un Agente del Ministerio Público, un Defensor de oficio y dos peritos médico-legistas; quedando en este sentido adicionados los arts. 32 y 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, fecha 12 de Septiembre de este año.

Los sueldos de estos empleados serán iguales á los que señalan las partidas de las citadas leyes orgánicas, respectivamente, para los mismos empleados en el Partido de Acaponeta.

Art. 8º Se reforma la fracción II del art. 43 de la Ley de

Organización Judicial, expedida el 9 de Septiembre de este año, en los términos siguientes:

"II. Instruir y fallar las causas sobre delitos oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de que trata el artículo 98. siempre que pertenezcan al Distrito Federal, aunque la pena exceda de dos años de prisión."

Art. 9º Al comenzar sus funciones el Juzgado de 1ª Instancia de Ixtlán, le serán entregados, por el Juez Menor de esa localidad, todo su archivo, y por el Juez de 1ª Instancia de Ahuacatlán los asuntos que correspondan á la jurisdicción del primero.

Art. 10. Se derogan el Decreto de 3 de Octubre del presente año y el art. 20, transitorio, de la Ley de Organización Judicial, fecha 9 de Septiembre del mismo año; debiendo entenderse modificados en el sentido de este Decreto, los arts. 13 y 47 de la referida Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Noviembre de 1903.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 21 de Noviembre de 1903.

Fernández.



Al C.



UNANIL

INFORME

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





INFORME

QUE LA

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Justicia é Instrucción Pública,

RINDE AL

H. CONGRESO DE LA UNION,

ACERCA DEL USO QUE HA HECHO DE LA AUTORIZACION
CONCEDIDA AL EJECUTIVO
POR DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1902.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

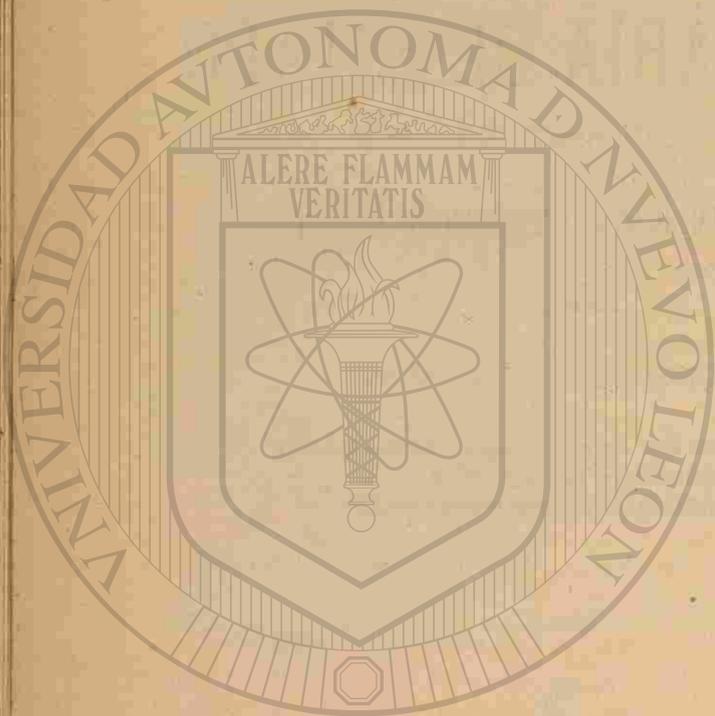
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO

TALLERES TIPOGRAFICOS DE LA CASA EDITORIAL «J. DE ELIZALDE»

Puerta Falsa de Santo Domingo, núm. 5.

1903



SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El Presidente de la República, en virtud de la facultad que le concedió el Decreto de ese H. Congreso, de fecha 17 de Diciembre del año próximo anterior, ha expedido ya las leyes de Organización Judicial y del Ministerio Público, en el Distrito y Territorios Federales, así como la transitoria de Procedimientos.

Cumple ahora á los deberes del mismo Ejecutivo, dar cuenta al H. Congreso de la Unión, del uso que ha hecho de aquella facultad; y lo hace rindiendo este informe que, por acuerdo del Señor Presidente de la República, produce el suscrito Secretario de Estado, en completo acatamiento de la prevención contenida en el art. 3º del mencionado Decreto.

Ley de Organización Judicial [®]

Nunca ha sido el ánimo del Ejecutivo conmovier nuestras instituciones judiciales, para modelar otras conforme á sistemas radicalmente diversos.

Las leyes, lo mismo que las costumbres, arraigadas ya en la vida de un pueblo, deben ser miradas con respeto; y si la evolución que va haciendo la sociedad á través del tiempo, exige modificaciones que deban sancionarse, á

su vez aconseja la prudencia, que al hacer una transformación, se conserve, hasta donde corresponda, ese fondo característico que viene á ser á manera de germen esencial en la naturaleza de la vida, para constituir el tipo de un pueblo.

La ley orgánica de Justicia de 1880, hija de las que anteriormente habían regido, respondió á su objeto; pero el desenvolvimiento de población y de intereses, la concordancia indispensable que esa ley debía guardar con la legislación vigente; y por otra parte, las firmes aspiraciones que nos dominan bajo todos los aspectos de la vida moderna, exigían con imperio absoluto algunas modificaciones. Estas únicamente son las que se han introducido, procurando que el organismo sea, á la vez que fácil, más completo y eficaz, para una administración de justicia pronta y expedita, como la consagra y quiere nuestra Ley fundamental.

Delineada en estos conceptos y llenando aquellas necesidades, la nueva ley de Organización Judicial se divide en nueve títulos, un capítulo de disposiciones transitorias, y una planta que fija los sueldos de los empleados que establece, mientras el Presupuesto los incluye en su distribución anual.

* * *

El título primero contiene disposiciones de carácter general, que fijan el objeto de los tribunales; la protección y auxilio que debe impartirles el Poder Ejecutivo; la división y categoría de los mismos tribunales, de menor á mayor jerarquía; la de los auxiliares de la administración de justicia; y, por último, algunos preceptos concernientes á la disciplina.

Obra también en este título una disposición relativa á los árbitros, que amerita una explicación.

Durante mucho tiempo, y en ocasiones de diversa índole, ha ocurrido que los interesados á quienes perjudica un laudo, acuden á la Justicia Federal en demanda de amparo; suscitándose, con este motivo, la duda sobre el carácter jurídicamente exacto de los árbitros; pues de la autoridad que ejerzan depende la procedencia ó improcedencia del amparo.

La autoridad de los tribunales no es otra cosa que la

jurisdicción en su genuino sentido, como participación y ejercicio de la Soberanía, de la cual emana toda autoridad.

No puede, por tanto, conferirse jurisdicción á un individuo, sino por el medio directo de una elección popular, en que la Soberanía del Estado defiere determinada suma de facultades ó funciones del Poder; ó por el medio indirecto de un nombramiento oficial, que solamente puede hacer el funcionario autorizado por la ley, para conferir aquella delegación.

Ahora bien, los árbitros no deben su carácter, ni á una elección popular, ni á un nombramiento oficial; son meros particulares.

Las facultades que les asisten para pronunciar un laudo, son aquellas que todo particular *sui-juris* puede conferir, porque se refieren á su patrimonio, en la parte que está sujeta á su libre disposición; pero desde el momento en que, aun tratándose de ese patrimonio, la facultad conferida al árbitro pueda entrañar carácter de orden público, es ilícita y nula. De aquí que los árbitros no puedan apremiar ni dictar otras providencias análogas. Luego no ejercen autoridad pública. Su misión está limitada á un contrato y á la materia que en él quepa, en la medida de los derechos de los particulares que lo celebran.

La ley, por mérito de estas consideraciones, fija el carácter de los árbitros, y con esto hará cesar las dudas y dificultades de trascendencia, que ante su silencio habrían continuado generándose.

* * *

El título segundo establece la división jurisdiccional.

Las disposiciones que comprende esta materia, por lo que toca al Distrito Federal, se han acomodado perfectamente á la Ley Orgánica, que, por conducto de la Secretaría de Gobernación, expidió el Ejecutivo el día 26 de Marzo del presente año; y la conveniencia de que sea una misma la división política y municipal, que la judicial, no necesita minuciosa explicación. De este modo, la Administración Pública tiene más unidad, y se hace fácil en todos sentidos, tanto para las autoridades mismas, como para el público en general.

Por efecto de esta división, se han creado cuatro partidos judiciales. Al presente, no existe, fuera de la Municipalidad de México, otra cabecera de partido judicial que Tlálpam; y es notoria la necesidad de proveer esa insuficiencia de la actual división jurisdiccional.

La Administración Pública urgía por un aumento de autoridades de incumbencia superior que permitiera á varios lugares foráneos de importancia, gozar de los beneficios de la justicia; y es por esto que se han distribuído, de la manera más cómoda posible, cuatro partidos judiciales, que son: México, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

En cuanto á los Territorios, se incluyó el de Quintana Roo, que es de nueva creación; quedando en todo lo demás la ley, como lo ha estado bajo el régimen de la ley de 15 de Septiembre de 1880, con dos innovaciones solamente: la primera es, que la cabecera de Santiago Ixcuintla se trasladó á Acaponeta; y la segunda que se cambió la cabecera de Ahuacatlán á Ixtlán. Estos cambios fueron iniciados por el mayor crecimiento é importancia que han alcanzado, Acaponeta sobre Santiago Ixcuintla, é Ixtlán sobre Ahuacatlán. Posteriormente á la expedición de la ley, tanto las autoridades políticas como los vecinos más prominentes y de arraigada posesión en esos lugares, demostraron ante el Ejecutivo, que, el crecimiento de población é intereses exigían, no precisamente cambiar estas cabeceras, sino que dejando á Santiago Ixcuintla y Ahuacatlán sus respectivos Juzgados de primera instancia, se establecieran otros de igual categoría en Acaponeta y en Ixtlán.

También acudieron al Ejecutivo las autoridades del Centro y Sur de la Baja California pidiendo que se creara un Juzgado Menor en Santa Rosalía, y que el Municipio de Todos Santos quedara en la jurisdicción del Triunfo.

Las solicitudes relativas al Territorio de Tepic así como de las de la Baja California tienen fundamentos de justicia y conveniencias innegables, y por esto se explica que á raíz de haberse expedido la ley orgánica de que se trata, haya sido necesario, haciendo uso de la facultad que otorga su artículo 198, reformarla expidiendo el decreto fecha 21 del presente mes, creando los Juzgados de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, en el Territorio de Tepic; estableciendo un Juzgado menor en Santa Rosalía, Baja

California, y agregando el Municipio de Todos Santos á la jurisdicción del Mineral del Triunfo.

*
* *

El título tercero describe la planta y las funciones de los tribunales, con el cuidado que requiere la precisa competencia de cada uno. De la manera más completa se ha distribuído, entre ellos, el conocimiento de todos los negocios que en el fuero común deben ventilarse, ora según su cuantía, ora según la clase de las responsabilidades que en esos negocios surjan, ora, también, según el grado y la fuerza decisiva de las resoluciones que les pongan término.

He aquí la importancia que encierra el objeto de la presente ley. Este título que forma el núcleo de ella, se subdivide en siete capítulos, para tratar en cada uno, del propio ser de cada autoridad, y de la extensión de sus atribuciones.

El capítulo primero concierne á los Comisarios de Policía foráneos, creados por la ley orgánica municipal de 26 de Marzo del presente año, en substitución de los que fueron Jueces Auxiliares.

En estos funcionarios comienza la Administración de Justicia, enraizada, por decirlo propiamente, en los primeros grados de la policía.

Las facultades de los Comisarios tienen que ser, por lo tanto, en extremo limitadas; y sólo las indispensables para aquellos poblados donde no residan autoridades exclusivamente judiciales.

El capítulo segundo trata de los Jueces de Paz, para determinar su número, la manera de su nombramiento, sus condiciones personales, el encargo que les corresponde y los límites de su jurisdicción; previniendo, por final, que actúen siempre con secretario ó testigos de asistencia, no sólo para que sus actos tengan la solemnidad debida, sino para que la sociedad disfrute de la garantía consiguiente.

Los Jueces de Paz tuvieron su origen en el municipio, y por eso su cargo había sido siempre considerado como concejil; pero desde que la ley de 26 de Marzo del corriente año omitió en absoluto toda disposición respecto

de ellos, han quedado, por este hecho, en el Distrito Federal, con su carácter exclusivamente judicial, de que antes participaban; y no pueden ya, en lo sucesivo, reputarse como concejiles.

El capítulo tercero se ocupa de los Jueces Menores, cuya categoría es un grado superior á la de los Jueces de Paz. Al señalar el territorio de su jurisdicción, ha querido la ley acomodarse á la división política y municipal y ha procurado á la vez, que la administración de justicia sea expedita en los lugares foráneos. Por esto ha creado algunos Juzgados Menores foráneos en el Distrito Federal, además de los jueces de 1ª Instancia de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco.

En los Territorios de la Baja California y Tepic, subsistirá el número de jueces y los límites jurisdiccionales antiguos, con excepción de los juzgados de Ixtlán, Acajoneta y Santa Rosalía, de los cuales se habló ya al tratarse del título segundo.

En el Territorio de Quintana Roo se han creado cuatro Jueces Menores. Para los habitantes allí radicados actualmente, no parece que haya sido necesario este número; pero como ese Territorio acaba de nacer, puede decirse, á la vida de la ley; como es seguro que en breve ha de aumentar su población, por la riqueza de su suelo, virgen aún, y por las garantías con que brinda el orden ya existente; y aunque así no fuera, como las distancias de un lugar á otro son enormes y sumamente difíciles las comunicaciones, se ha visto precisada la administración de justicia á constituir sus representantes en determinados puntos, sin hacer consideración del número de habitantes que en ellos existan al presente. El Ejecutivo ha hecho, en ese Territorio, la división jurisdiccional más adecuada, detallándola con toda claridad en el artículo 23 de la ley á que ahora aludo.

La planta de los Juzgados menores no es la misma en todos, pues varía según el movimiento del lugar en que residen. En la ciudad de México, que es indiscutiblemente donde ocurre labor más recargada, el personal de cada Juzgado Menor debe componerse de un Juez, un Secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

La planta menor para los lugares en que ella baste,

queda cubierta con un Juez, un Secretario y un escribiente comisario.

En las disposiciones de este título se marca claramente la jurisdicción que alcanzan los Jueces Menores y las atribuciones que deben ejercer. Estas continuarán siendo, como antes, de carácter mixto, por exigirlo así su verdadera categoría y el número de juzgados que se establecen para tan amplia extensión territorial.

De este concepto deben ser excluidos los Jueces Menores de la ciudad de México, que sólo ejercerán jurisdicción en materia civil, y eso únicamente en negocios cuya cuantía se halle comprendida entre cincuenta y quinientos pesos.

La ley de 1880 creó, para la capital de la República, ocho Juzgados Menores; pero como ahora se substraen de su conocimiento los negocios que no llegan á cincuenta pesos, ha debido disminuirse aquel número; y su reducción á cinco, se ha hecho mediante un trabajo estadístico, elaborado con esmero, para que el despacho no sufra recargos inconvenientes.

El capítulo cuarto de este título, que trata de los Jueces Correccionales, en este punto ha sido radicalmente innovado el sistema actual.

Es notorio que el público lamentaba las demoras en el despacho de los asuntos de orden penal; y la Secretaría de Justicia, con el propósito de corregir este mal, ha desplegado suma actividad, ya recomendando constantemente á los Jueces el pronto despacho; ya expidiendo circulares, ó ya usando de cuantos medios legales han estado en su mano. Pero esta gestión no ha podido ser del todo fructuosa, porque la dificultad estriba en que el número de consignaciones hechas á los jueces es enorme; asciende á sesenta en días comunes, y á cien y aun más, en otros días excepcionales como son los lunes, martes y otros siguientes á los festivos.

De aquí brota la necesidad de ampliar el número de jueces; y al aumentarlos, se impuso la conveniencia de dar á los juzgados del ramo penal una división más adecuada á la diversidad que en su naturaleza y categoría presentan los delitos.

Las consignaciones recibidas en los turnos, han demostrado que sobrepaja el número de los delitos leves,

los cuales deben ser más sencilla y rápidamente juzgados.

Para obsequio de ese deber, ha sido palpable la conveniencia de circunscribir á estos asuntos, el conocimiento de los Jueces Correccionales, con total exclusión de otras causas de más alta importancia.

Estando dividida la ciudad por la organización municipal, en ocho demarcaciones, es obvio que resultará una gran ventaja para el público, de que se instale, en cada demarcación, un Juzgado Correccional, que atienda expeditamente cualquiera exigencia, en el género de negocios que esta ley le comete.

Sin prescindir de que en aquellas causas leves, se mezclan á menudo reclamaciones de orden civil, que no obstante su insignificancia, afectan en principio á la justicia, ha sido de observarse el hecho frecuentísimo de que para ejercitar acciones de pequeña monta, como salarios de sirvientes, jornales de los artesanos y otros, no se acude al Juez que tiene la competencia, sino al Inspector de policía, á quien no puede prorrogarse esa jurisdicción. Los interesados proceden así por ignorancia, ó porque les parece obtener, sin formalidad alguna embarazosa, la sanción de su derecho. Es notorio que los inspectores de policía se han prestado á ello por una costumbre inveterada; pero la verdad es, que de este modo, ni se resuelven bien esos asuntos, en la mayoría de los casos, ni puede quedar satisfecho el orden público con ese procedimiento arbitrario, que se funda en una práctica viciosa. Para evitar que así continúe, habrá de servir también la instalación de un Juzgado Correccional en cada Comisaría, con el encargo de conocer en negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos.

Alguien pudiera censurar la ley, por esta clase de jurisdicción mixta, como un retroceso dado en la judicatura, contrario al buen método, que aconseja llevar á cada tribunal un orden determinado de negocios, con exclusión de otro cualquiera; pero sobre consideraciones de esta naturaleza está la prontitud y eficacia que debe procurarse en la administración de justicia.

No ha creído el Ejecutivo, que debía sacrificar á un escrúpulo de escuela, el bien común, que es el objeto esencial de toda ley, y la justicia de la misma, solícita-

mente interesada en estar al fácil alcance del más humilde ciudadano.

No podrá desde luego establecerse un Juzgado Correccional en cada comisaría, como es la mente de esta ley; pero estando ya dada la organización, no habrá dificultad alguna substancial para el tránsito de un lugar á otro, y para la circunscripción de la competencia á los límites de un cuartel ó demarcación, cuando las circunstancias lo permitan y se provean las localidades correspondientes. Por ahora, despacharán los Juzgados Correccionales en un lugar determinado, extendiendo cada uno su jurisdicción á toda la ciudad de México. Su competencia comprenderá los robos que no excedan de cincuenta pesos, los demás delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, y los asuntos civiles que no pasen de cincuenta pesos. Se dejan á salvo cualesquiera otras facultades que puedan encomendarles las leyes.

El personal de cada oficina lo constituirán un Juez un Secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

Aunque las atribuciones de estos Juzgados son de corta categoría, la brevedad del procedimiento, la inmediata ejecución de los fallos y su diversa naturaleza, exigen que sólo puedan confiarse á abogados de saber, rectos é incorruptibles. Su labor será competentemente remunerada, para que respondan al objeto de esta ley y á las esperanzas de la sociedad.

El capítulo quinto designa las funciones y adscripción de los Jueces de 1ª Instancia, agrupando en cinco secciones los preceptos relativos: 1º, á los juzgados de lo civil de México; 2º, á los juzgados de instrucción; 3º, á los juzgados de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco; 4º, á los juzgados de los Territorios; y 5º, á los jueces presidentes de debates.

Varios puntos ofrece este capítulo como dignos de atención y que deben motivarse.

El primero consiste, en que la ley actual ordena, que los incidentes criminales que surjan en los juicios civiles, se consignen bajo ciertas reglas á los jueces del orden penal; en tanto que, la nueva ley comete el conocimiento

y decisión de estos incidentes, al juez de lo civil mismo que conoce del asunto principal.

Vuelve en este caso á ser posible la censura de que se mezcla la jurisdicción civil con la penal, contra las reglas del buen método; pero esta objeción cabría también contra la ley ahora vigente, porque en ella se dispone que los incidentes de responsabilidad civil, que surjan en los juicios criminales, se sustancien y se decidan por los jueces del ramo penal; de tal manera, que si el principio es no mezclar ambas jurisdicciones, él está quebrantado ya por nuestra legislación vigente, y no es entonces un vicio, cuyo origen pueda imputarse á la nueva ley orgánica.

Pero la verdad es, que ni una ni otra ley son, en ese concepto, inconvenientes; y que, por el contrario, esas disposiciones obedecen á un fin mucho más atendible que la generalidad del principio sobre cómoda división del trabajo.

En efecto, el Juez mismo que conoce del total desarrollo de un asunto, es quien puede comprender mejor sus incidencias, apreciar más exactamente sus detalles, concordar todos los elementos de probanza y fallar con más garantía de justicia. Además, no queda en ninguna forma dividida la continencia de la causa.

Esto es tanto más obvio y tangible, cuanto que la nueva ley se justifica por sí sola, al ordenar, que los jueces del orden civil conozcan de los incidentes criminales que surjan en los negocios civiles, siempre que aquellos tengan necesaria y exacta conexión con estos; pues esta circunstancia que exige, ha sido en todo tiempo causa de acumulación, como medio legítimo para asegurar la unidad de las resoluciones judiciales, y para evitar contradicciones que harían nugatorias las sentencias.

El segundo punto es, que los Juzgados de Instrucción vienen á ser una institución nueva, en el sentido de que dentro del territorio de su jurisdicción, les está encomendado conocer de todo delito en que la pena no exceda de dos años de prisión, salvo competencias inferiores. Se les confiere también el conocimiento y resolución de las causas sobre abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado, en los casos en que no esté interesada la Hacienda Pública Federal, y bigamia, aunque en todos estos delitos la pena exceda de

dos años de prisión. Y por último, se les encomiendan con la misma amplitud, las causas por delitos oficiales, que cometan los funcionarios ó empleados de justicia, ya del fuero común ó ya del Ministerio Público, en el Partido judicial de México.

La razón de la ley, en cuanto á los delitos primeramente mencionados, se funda en que el hecho y el derecho están, en esos casos, de tal manera compenetrados y confundidos entre sí, que en la mayoría de ellos, el Jurado, compuesto casi siempre de personas que no son peritas en la ciencia del derecho, no se encuentra en actitud de calificar legalmente esos delitos, resultando expuesta la justicia á la iniquidad de un veredicto ciego é infundado, y sin responsabilidad alguna. No sucede lo mismo con un Juez letrado, que puede apreciar técnicamente la cuestión y que debe asumir una responsabilidad oficial al resolverla.

En cuanto á los delitos de responsabilidad oficial, en su inmensa mayoría, es condición para que existan, que el Juez ó funcionario haya aplicado inexacta y dolosamente la ley. Esta cuestión, como su sentido mismo jurídico lo indica, no puede ser apreciada, ni menos resuelta, sino con los conocimientos propios científicos, que permitan fijar la inexactitud y el dolo con que la ley se aplicó en el caso especial de la responsabilidad.

Por lo que toca al aumento de Juzgados foráneos, quedó explicado en la parte de este informe relativa al título segundo, sobre división jurisdiccional; y allí también se hizo referencia al establecimiento de nuevas cabeceras respectivamente para las poblaciones de Acaponeta y de Ixtlán, en el Territorio de Tepic, y del establecimiento de un nuevo Juzgado menor en Santa Rosalía, Baja California.

Los jueces presidentes de debates, con cuya sección se cierra el capítulo quinto, constituyen una novedad en nuestra legislación.

Se ha discutido frecuentemente si conviene que el juez instructor de una causa sea quien la lleve á jurado y dirija los debates.

El Ejecutivo ha creído que es conveniente evitar las ideas preconcebidas y el sello personalísimo, que el juez instructor de una causa, pagando tributo á la debilidad

humana, pueda imprimir á los hechos, é influir sin duda poderosamente en el ánimo de los jurados.

En contra de esta ventaja, pudiera argüirse con la que resulta, de que un juez vaya creando, por decirlo así, su juicio, en el curso de la instrucción, que le ha permitido recoger los primeros elementos de probanza, observar y reunir todas las huellas de delincuencia, á raíz de los hechos que se averiguan; y en una palabra, adquirir todos aquellos medios que hablando á la conciencia, engendran la convicción.

Es innegable que esas circunstancias son verdaderamente útiles al funcionario encargado de dirigir el jurado; pero precisamente en esto estriba el peligro del error judicial. Esos medios ó indicios, que obran sobre la convicción, más por un espíritu de maliciosa perspicacia, natural en el hombre, que por un sentido de lógica y verdad, se arraigan en el juez, le sugieren un campo de investigaciones en que da valor á presunciones falaces, y llegan á preocupar hasta el grado de formar un tejido de convicción errónea. Esta preocupación suele desvanecerse cuando se rehace la causa ante el jurado; pero puede también prevalecer, para absolver también á un culpable, ó lo que es peor, para condenar á un inocente.

No desconoce el Ejecutivo, que la cuestión se enhiesta como dudosa, á pesar de todo; pero considerando que ante el jurado se hace la reconstrucción del proceso, y que en realidad esta es la que ha determinado, y debe seguir determinando, la convicción de los jurados, ha resuelto preferir, que el juez que lleve una causa al jurado sea distinto de aquel que ha practicado la instrucción.

La experiencia demostrará si logró acierto, pero debe constar desde luego que ha puesto el mayor empeño en encontrarlo.

El capítulo sexto se refiere á la institución del jurado, limitándose á exponerla con mejor orden y claridad. Casi en nada se han cambiado las leyes que lo rigen, y sólo debe anotarse que quedan restados de su conocimiento, los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, peculado, concusión y bigamia, por los motivos de que anteriormente se ha hecho mérito.

En el capítulo séptimo se han reunido todas las disposiciones que incumben á los Tribunales Superiores.

Las propias razones que se tuvieron en cuenta, para el aumento de tribunales inferiores del orden penal, motivaron, como consecuencia, que se creara también una Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, destinada al mismo ramo; pues por una parte ha crecido ya considerablemente el número de los negocios que en primera instancia se despachan; y por otra parte, la única Sala que hoy existe de ese ramo apenas puede atender las apelaciones que se hacen actualmente. Entre ambas se turnará el conocimiento de todos esos asuntos.

Se ha suprimido un Magistrado supernumerario, porque tres bastan á su objeto.

Por lo demás, se ha procurado fijar detalladamente todos los deberes y facultades de los Tribunales Superiores, llenando cuantos vacíos se han observado en su despacho.

* * *

El título cuarto trata de las responsabilidades oficiales.

Una experiencia, triste por cierto, ha venido á demostrar, en el transcurso de muchos años, que el Jurado de responsabilidad, tal como hoy existe, es completamente inútil, por su organización inadecuada quizá á nuestro carácter.

La responsabilidad oficial de los funcionarios judiciales ha sido hasta hoy ilusoria; y sin embargo, en este punto radica la más valiosa prenda y garantía de una recta administración de justicia.

La ley orgánica que en breve ha de regir, cuida de esta necesidad y se afana por satisfacerla. Es indudable que la materia, ó sea la organización de un tribunal de responsabilidad oficial, ofrecen grandes dificultades, cuando se llega á la responsabilidad misma del tribunal de máxima jerarquía. Ante esta consideración, es forzoso detenerse, y confiar en la probidad y rectitud de esta última palabra judicial, por idéntica razón á la que impone la necesidad de la verdad legal.

Para hacer más efectiva la responsabilidad oficial de los funcionarios, se ha establecido que, cuando ella se refiera á infracciones de las leyes de procedimientos, si estas infracciones aparecieren claramente demostradas en las

actuaciones relativas, sea un deber del Tribunal Superior ó de alzada, corregirlas y castigarlas.

* * *

Las disposiciones del título quinto atañen á los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, empleados y auxiliares de la administración de justicia, asignando á cada uno sus correspondientes labores, para que el despacho sea pronto y cumplido.

En cuanto al servicio médico legal, es notoria la deficiencia de que esté atendido solamente por cuatro peritos en todo el Distrito Federal. En esta virtud, se han aumentado dos peritos químicos, y un médico-legista para cada uno de los partidos judiciales de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco. Total, habrá nueve peritos, y además un practicante, un escribiente archivero y dos mozos.

De esta manera, queda suprimido el Consejo médico-legal, porque entre los peritos mencionados, que forman el Cuerpo médico-legal, habrá quienes puedan encargarse de los análisis que fueren necesarios.

Respecto de los demás peritos, se dan reglas para su nombramiento, y se fija una base para el pago de los honorarios que devengaren.

En este título se establece un "Diario de Jurisprudencia," publicación que se ha suplido irregularmente con otras hechas por particulares, y las cuales frecuentemente se interrumpen, con perjuicio del público y de la administración.

Este "Diario" será de gran utilidad, no sólo como órgano de los tribunales para hacer constar la jurisprudencia, sino para la más exquisita unificación de la misma.

* * *

El título sexto se refiere á las elecciones, nombramientos, protestas, renunciaciones y vacaciones.

El sistema de elección se ha conservado para la más alta investidura de los funcionarios judiciales, pero no subsistirá para conferir la de los jueces, porque respecto de éstos, la propuesta del Tribunal Superior y el nombramiento del Ejecutivo, se armonizan más eficazmente para

la designación de personas idóneas y de merecimientos reconocidos.

La comodidad y ventajas de estos nombramientos están comprobadas en el ramo federal. En él, no obstante tratarse del poder judicial de la Federación, el nombramiento de los jueces se hace, de idéntica manera, por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia; y de este sistema no han resultado jamás inconvenientes ni dificultades.

También se juzgó provechoso aumentar la duración del encargo de los magistrados y jueces.

Y por último, siguiendo el ejemplo de todas las naciones cultas se conceden anualmente á los funcionarios y empleados judiciales unas vacaciones cortas, que les proporcionen descanso, pero quedando siempre expedita la administración de justicia.

* * *

El título séptimo provee la manera de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, reproduciendo, con pequeñas diferencias, los preceptos que ahora rigen.

* * *

El título octavo significa una institución enteramente nueva entre nosotros: la Policía Judicial.

Su creación obedece á la necesidad que la justicia tiene, de agentes especiales, que cumplan, con toda rapidez y oportunidad, las órdenes que en cualquier momento recibieren de los tribunales del orden penal.

La policía judicial no será, en ningún concepto, antagónica de la común; por el contrario, su carácter será sustancialmente el de cooperativo con ella, si bien con la peculiar condición de estar anexa á los tribunales, de un modo más inmediato, y sin las restricciones que pueda ofrecer una reglamentación económica, extraña á los mandamientos judiciales, cuyos efectos deben desenvolverse lo más expedita y rápidamente posible.

Esta policía será, por naturaleza, reservada ó secreta, para la mejor eficacia de su objeto, y deberá desempeñarla un personal escogido y competente.

Se han procurado fijar las reglas más adecuadas para

que esa gestión se desenvuelva bajo la garantía del mandato judicial, bajo la vigilancia y revisión de los tribunales, y con todos los respetos que merece la libertad individual á la vez que la seguridad pública.

* * *

En el título noveno se han reunido varias disposiciones de carácter general.

Entre ellas se han consignado, de una manera concreta, las facultades que permiten al Ejecutivo vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita, pero sin que, al hacer uso de ellas, pueda resultar inmiscuído en esa administración propiamente dicha.

Las demás disposiciones dejan ver en su misma expresión la conveniencia que entrañan.

* * *

Además de que en la parte transitoria de esta ley obran los preceptos relativos á su cabal cumplimiento, se ha expedido una ley transitoria separada, que comprende los procedimientos propios al nuevo organismo de los tribunales.

Ley transitoria de Procedimientos

Reformados los Juzgados Correccionales con el objeto de atender prontamente á la clase menesterosa, y no pudiendo esta, por su misma condición y por la pequeñez de sus cuestiones, recurrir en cada caso á la dirección de un abogado, ha sido necesario fijar los procedimientos, siquiera los más indispensables, para dar acción al nuevo organismo establecido.

Estas reglas son verdaderamente provisionales, porque tanto en el Código de Procedimientos civiles, como en el de Procedimientos penales, que se están revisando ya, obrarán los preceptos correspondientes.

Esta ley que contiene esas reglas pasajeras, se ha publicado separadamente de la Orgánica, para no complicar esta más tarde, cuando fuera en esa parte derogada por la reforma de los expresados Códigos.

Las primeras disposiciones de esta ley transitoria seña-

lan el procedimiento civil en negocios de ínfima cuantía. Atentas las circunstancias de pobreza y urgencia de los interesados en esos asuntos, el procedimiento debe ser en extremo sencillo, para que esos conflictos de la vida civil sean resueltos con la mayor rapidez.

Se fijan á continuación las reglas de procedimiento para la policía judicial, cuando al ejercitar determinados deberes de su encargo, necesite revestirlos con la forma que previenen los artículos 16 de la Constitución Federal y 193 y 194 de la nueva ley de tribunales.

Se proveen también disposiciones relativas á la competencia, de entero acuerdo con la que establece la misma ley orgánica; se traza el procedimiento para los casos de responsabilidad oficial; y en general, se hace referencia á las reglas necesarias del nuevo enjuiciamiento.

Ley Orgánica del Ministerio Público

Uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete á la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto, que la ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia.

El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social, cuando ha sufrido quebranto.

El medio que ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública. Es, por consiguiente, una parte, y no un auxiliar, en el sentido legal de la palabra.

Cuando por virtud de su encargo, tiene que ingerirse en el procedimiento judicial para recoger todas las huellas del delito y aun practicar, ante sí, las diligencias urgentes que tiendan á fijar la existencia de éste ó de sus autores, sí debe considerarse como un auxiliar de la justicia, y con este carácter está ya considerado en la ley orgánica de los tribunales.

En esta ley se ha delineado el verdadero objeto del Ministerio Público, y se ha definido claramente su carácter. Al reglamento respectivo tocará explicar el detalle de su acción.

La misma institución comprende á los defensores de oficio, porque si el Ministerio Público tiene en general la misión de intervenir en los asuntos de personas, que reciben de la ley esa especial protección, en el propio concepto caen de lleno las atribuciones de los defensores de oficio, que asimismo por la ley, imparten á los reos necesitados la defensa y garantía de la más estricta justicia.

Pero considerándose no compatibles las funciones de la acusación con las que á la defensa tocan, y que por lo tanto, el Procurador de Justicia, que es el Jefe de los Agentes del Ministerio Público, no puede á su vez dirigir á los defensores de oficio, se les ha organizado de modo que tengan su Jefe propio, y puedan moverse, en su esfera de acción, con toda la libertad que es inherente al derecho.

Unos y otros dependerán de la Secretaría de Justicia, porque es del resorte de ella el objeto de esos encargos.

* * *

Por último, las leyes orgánicas de Tribunales y del Ministerio Público, concluyen con su respectiva planta, señalando en ella las remuneraciones, tan equitativas y decorosas, como actualmente lo permiten las condiciones del Erario, y mientras la próxima ley de Presupuesto las considera y fija con la exactitud de su incumbencia.

* * *

El Ejecutivo ha procurado, en grado sumo de voluntad y de esfuerzo, que las leyes á que se ha referido este informe, alcancen cumplidamente su objeto, que es: la buena administración de justicia.

Pero ésta no radica en la ley solamente, brota á la vez de la sabiduría y probidad del magistrado, según el concepto con que el sabio rey Don Alfonso definió la justicia, diciendo: que es una virtud que dura siempre en la voluntad de los hombres justos.

La fuerza de esta noción, ingénita en la mente humana, es la causa de que pueda con seguridad afirmarse: que la administración de justicia de un pueblo, es la expresión más exacta del nivel moral en que se encuentra.

Como es inconcuso que las leyes son un factor esencial

de la justicia positiva, su formación debe inspirarse en el bien social ilustradamente conocido y con firmeza propuesto.

Con este ánimo escuchó el Ejecutivo las observaciones de jurisconsultos prácticos, estudió el flujo y reflujo de las necesidades de nuestro ser social, para adecuar á ellas las formas de la ley, y después de meditar las que debían sancionarse, las expidió en sus respectivas fechas, encaminándolas á la justicia, como suprema aspiración.

Para el debido conocimiento de ese H. Congreso, me es honroso acompañarle dos ejemplares de cada una de las leyes mencionadas y del Decreto fecha 21 del presente mes, á fin de que ese H. Congreso se sirva declarar, si es de aprobarse el uso que el Ejecutivo ha hecho de la autorización que le concedió el Decreto fecha 17 de Diciembre de 1902.

* * *

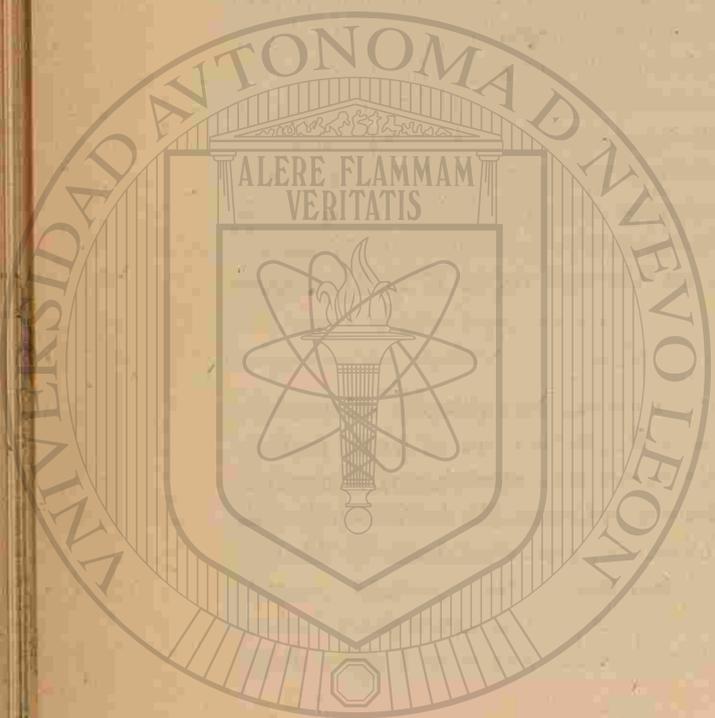
Al rendir el presente informe, cumpliendo el acuerdo del Señor Presidente de la República, me es grato protestar á ustedes mi consideración más atenta y distinguida.

Libertad y Constitución. México, 24 de Noviembre de 1903.—*Fernández*.—A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

REGISTRACIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®



DECRETO

QUE REFORMA

LOS ARTS. 376, 378, 380, 670,

EN SUS FRACCIONES

II y III, 671, 673, 674, 675 y 676,

DEL CÓDIGO PENAL

UNANIL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

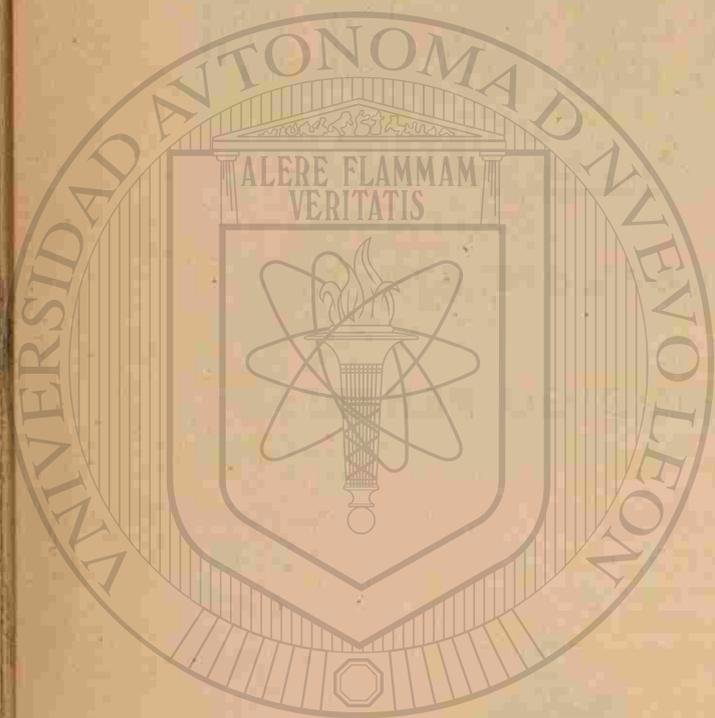
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO

TALLERES TIPOGRAFICOS DE LA CASA EDITORIAL « J. DE ELIZALDE »

Puerta Falsa de Santo Domingo, núm. 5.

1903



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN DE JUSTICIA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Se reforman para el Distrito y Territorios Federales, los arts. 376, 378 y 380 del Código Penal; y para toda la República los arts. 670, en sus fracciones 2ª y 3ª, 671, 673, 674, 675 y 676 del propio Código, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 376. Fuera de los casos especificados en este Capítulo, el robo sin violencia se castigará con las penas siguientes:

I. Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco.

II. Cuando ese valor excediere de cincuenta pesos, pe-

ro no de cien, se impondrá la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

III. Si el valor de la cosa robada fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de uno á dos años de prisión.

IV. Si el valor de lo robado excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso ó fracción menor, se aumentará un mes de prisión, á los dos años de que trata el inciso anterior, pero sin que la pena pueda exceder de nueve años.

Art. 378. La pena que corresponde con arreglo al artículo 376, se reducirá á la tercera parte en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios antes de que el delincuente sea declarado formalmente preso; ó antes de concluir su declaración preparatoria, si se tratare de algún robo que deba juzgarse en partida ú otro procedimiento breve, que no permita dictar previamente auto de formal prisión.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tenga dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el Código Civil.

No habrá lugar á la disminución de que trata este inciso, si al que se apoderó de la cosa le fuere reclamada por quien tenga derecho á ella y negare haberla tomado.

Art. 380. En los casos comprendidos en los artículos subsecuentes hasta el 397, el término medio de la pena se formará, agregando á la señalada por cada uno de esos artículos, la que corresponda por la cuantía del robo, si excediere de cincuenta pesos; pero no podrá pasar de doce años de prisión.

Si la cuantía del robo no excediere de cincuenta pesos, se castigará el delito con arreglo á los citados artículos del 381 al 397; y la cuantía sólo se tomará en consideración como circunstancia agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez.

Art. 670. El que introduzca del extranjero moneda falsificada ó la fabrique en la República, sufrirá las penas siguientes:

.....
II. Cuando la moneda de oro ó de plata no sea inferior ni en peso ni en ley á la legítima, la pena será de seis años

de prisión y multa de doscientos á un mil cuatrocientos pesos.

III. Si la moneda de que se trata no fuere ni de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán cinco años de prisión y multa de doscientos á un mil pesos.

Art. 671. El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó empleando cualquier otro medio, sufrirá ocho años de prisión y pagará una multa de doscientos cincuenta á un mil cuatrocientos pesos.

Art. 673. El que dentro del territorio nacional falsifique moneda extranjera que no circule en él, será castigado con cuatro años de prisión y multa de cien á un mil pesos.

Art. 674. Al expendedor ó circulador de la moneda á que se refieren los arts. 670, 671 y 673, se le aplicarán las penas que respectivamente señalan dichos artículos, siempre que obrare de acuerdo con el que introduzca, falsifique ó altere la moneda; y si faltare este acuerdo, pero no el consentimiento de que la moneda está falsificada ó alterada, se le aplicarán solamente de la cuarta á las dos terceras partes de dichas penas, á juicio del juez.

Art. 675. Se presumirá que el circulador obra á sabiendas de que la moneda es falsa si diere en un solo acto tres ó más monedas falsas, ó llevare consigo mayor número en el acto de poner en circulación alguna de ellas; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez de moneda falsa ó alterada sabiendo que lo es.

Art. 676. El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio haga que las monedas de oro, plata ú otro metal que en ella se acuñen, tenga menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prisión, quedará destituido de su empleo é inhabilitado para obtener cualquiera otro que dependa del Gobierno.

La misma pena sufrirá, si las monedas fueren de metal distinto del que debieran ser conforme á la ley.

Art. 2º Se derogan el último inciso de la frac. I del art. 378, el 417 y la frac. I del 422 del Código Penal.

Art. 3º Entretanto se reforma el Código de Procedimientos Penales, los jueces se ajustarán en las causas por delito de robo, á la ley de 22 de Mayo de 1894, con la mo-

dificación establecida en el art. 8º de la ley transitoria de Procedimientos de 9 de Septiembre del presente año.

Art. 4º A los reos de robo que pertenezcan á alguna asociación de ladrones se les aumentará, por ese solo hecho, un año más de prisión á la pena correspondiente á su delito; y cinco años al jefe ó directores de la sociedad, sin que en uno ni en otro caso, el máximo pueda exceder del término señalado para la prisión extraordinaria.

Para los efectos de este artículo, se considerarán asociados á tres ó más ladrones que se agrupen para atentar contra la propiedad cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo.

Art. 5º Los reos condenados por el delito de robo ó por los delitos de que tratan los arts. 670, 671, 672, 673, 674, 675 y 676, expresados en esta ley, ya sean autores, cómplices ó encubridores, sufrirán la pena de arresto ó prisión correspondiente, destinándoseles á trabajos forzados en el lugar que designe el Ejecutivo, en cada caso.

Art. 6º El Ejecutivo, al designar el lugar de la prisión y el trabajo á que deba destinarse á los delinquentes, atenderá al sexo, edad y condiciones de salud de los mismos.

Art. 7º Cuando el lugar que designe el Ejecutivo en los casos de esta ley, fuere una penitenciaría, el trabajo forzado se subordinará á lo que dispongan las leyes y los reglamentos que en ella rijan.

Art. 8º En los delitos de que trata esta ley, la primera reincidencia se castigará aumentando á la pena que corresponda, una mitad más de ésta. En la segunda reincidencia se aumentarán dos terceras partes, y de la tercera en adelante se duplicará dicha pena; pero en ninguno de los expresados casos el término de la prisión podrá exceder del extraordinario.

Luis G. Caballero.— Rúbrica.— Diputado vicepresidente.— *S. Camacho.*— Rúbrica.— Senador presidente.— *Constancio Peña Idíquez.*— Rúbrica.— Diputado secretario.— *Carlos Flores.*— Rúbrica.— Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1903.— *Porfirio Díaz.*— Rúbrica.— Al C. Lic. Jus-

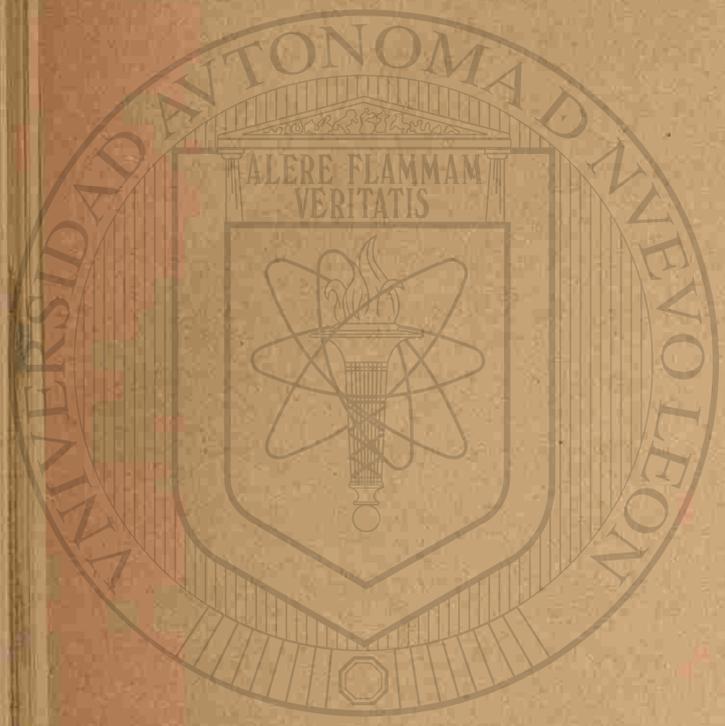
tino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 15 de Diciembre de 1903.

Fernández

Al C.



DECRETO

QUE DEROGA

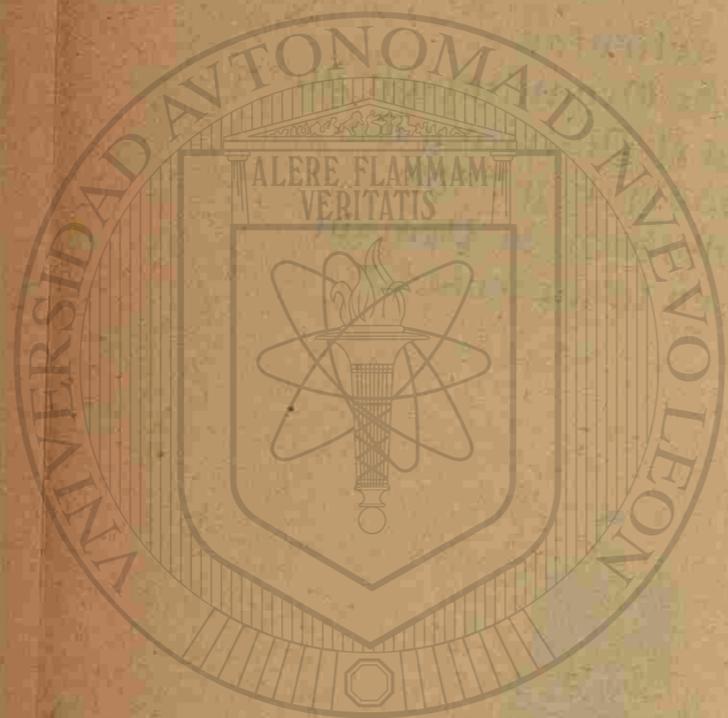
los artículos
33º de la Ley de Organización Ju-
dicial para el Distrito y Ter-
ritorios y 4º y 7º de
la Ley Transitoria de Procedi-
mientos en la materia.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.
TALLER TIPOGRAFICO DE JACINTO CUESTA.
ARCOS DE BELEM 18.
1904.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECCION DE JUSTICIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1° - Los Jueces Correccionales solo ejercerán jurisdicción en la Municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

I. Instruir y fallar las causas sobre los delitos contra la propiedad de que trata el título primero, Libro Tercero del Código Penal, siempre que el valor de lo robado, de lo defraudado, ó del daño causado no exceda de cincuenta pesos y la pena no pase de dos años de prisión:

II. Instruir y fallar las causas sobre injuria, difamación y calumnia, á que se refiere el título tercero, Libro Tercero del mismo Código, siempre que la pena no deba exceder de dos años de prisión:

III. Instruir y fallar las causas sobre los demás delitos de que se ocupa el Código Penal, siempre que la señalada por él no pase de dos meses de arresto ó doseientos pesos de multa:

IV. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos:

V. Los demás que determinen las leyes.

Artículo 2°—Las Salas 4ª y 5ª del Tribunal Superior conocerán de las apelaciones que con arreglo á la ley procesal respectiva, se interpongan contra los fallos de los jueces correccionales.

Artículo 3°—Los jueces de paz, los de primera instancia y menores foráneos, así como los correccionales de México, procederán en las causas sobre robo en que la pena no deba exceder de cinco meses de arresto y en las causas por otros delitos en que la pena no deba exceder de dos meses de arresto ó doseientos pesos de multa, conforme á lo prevenido en los artículos primero y séptimo de la Ley de Procedimientos expedida en 22 de Mayo de 1894.

Artículo 4°—El término de la instrucción será de seis meses respecto de los delitos cuya pena exceda de dos años de prisión, de tres meses respecto de los demás delitos cuya pena sea de menos de dos años de prisión; de un mes cuando la pena sea de arresto y de ocho días en los casos del artículo tercero de esta ley.

Artículo 5° Los jueces de instrucción tendrán la competencia que les confiere el artículo 43 de la Ley orgánica de Tribunales fecha 9 de Septiembre de 1903, con la excepción de la que por la presente ley se asigna á los jueces correccionales.

Artículo 6° Para las atribuciones que el Ministerio Público debe ejercer ante los juzgados correccionales, el Procurador de Justicia adscribirá cuatro agentes á dichos juzgados.

Artículo 7° Se derogan los artículos 33 de la Ley de Orga-

nización Judicial para el Distrito y Territorios, fecha 9 de Septiembre de 1903, y 4° y 7° de la Ley transitoria de procedimientos de la misma fecha.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. La presente ley comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

II. Las causas incoadas antes de la vigencia de esta Ley se substanciarán y fallarán según la ley vigente de la época de su incoación y por los jueces que conforme á la misma sean competentes.

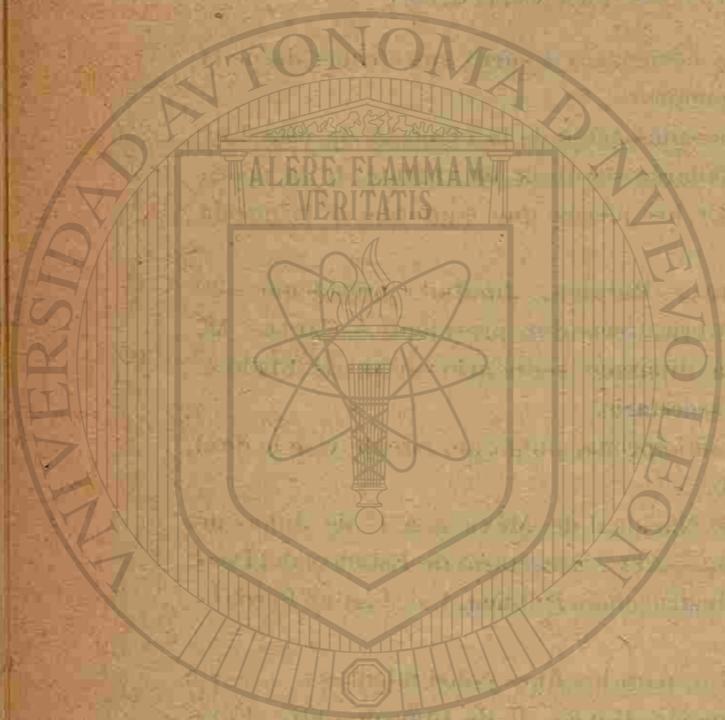
LUIS PEREZ VERDIA.—Rúbrica, diputado presidente.—T. REYES RETANA.—Rúbrica, senador presidente.—CARLOS M. SAAVEDRA.—Rúbrica, diputado secretario.—CARLOS FLORES.—Rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1° de Junio de 1904.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, Lic. Justino Fernández.

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1° de Junio de 1904.—FERNANDEZ.—Rúbrica.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

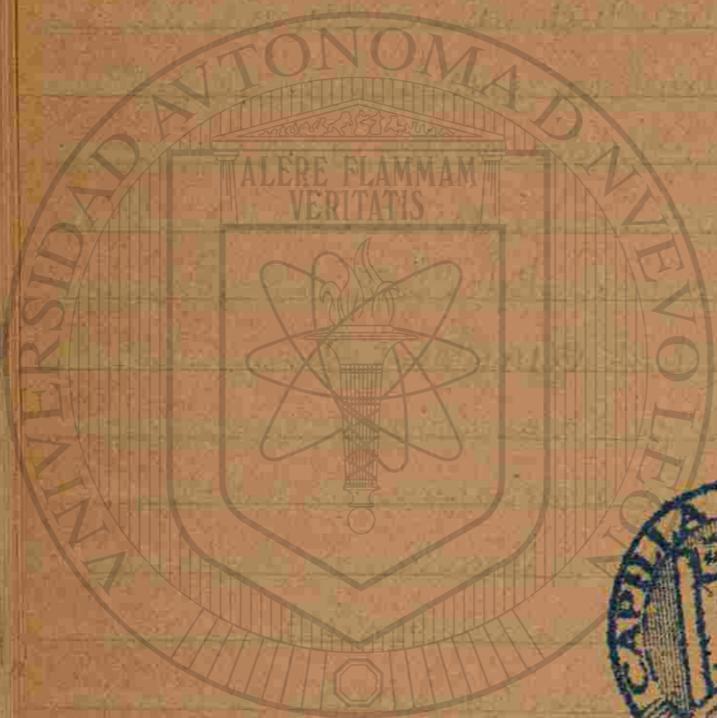
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Circular

De conformidad con el artículo 79 fracción 4^a de la Ley de Organización Judicial, correspondiendo a la Sala de ese Tribunal la revisión de los expedientes del orden penal concluidos por los jueces correccionales de México, los Menores y los de Paz del Distrito Federal y Menores del Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, y habiendo visto la citada Sala que los expedientes correspondientes a los lugares antes mencionados, no se han remitido a ese Tribunal desde hace tiempo y que los pocos que han sido enviados, llegaron a su destino con un retardo considerable, esa Sala ha expedido últimamente una circular ordenando a los jueces de Paz remitan a ella todos los expedientes del orden Penal, una vez que pronuncien en ellos sentencia definitiva y ésta quede debidamente cancelada y notificada a quienes correspondan, en la inteligencia de que los expedientes deberán mandarse en el perentorio término de veinticuatro ho-

ras

Comada del Imparcial del 5 de Agosto de 1904



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Los Nuevos Magistrados

Las Elecciones de Ayer

Ayer, en las poblaciones del Distrito Federal, y entre ellas la ciudad de México, se efectuaron las elecciones definitivas de 11 Magistrados propietarios y tres supernumerarios, para el Tribunal Superior.

En el Palacio Municipal de esta ciudad se instaló el colegio electoral, que fué presidido por el Senador D. Antonio Arguinzóniz, y después de que se declaró la instalación, comenzaron a recogerse los votos.

El resultado de la votación fué dado á conocer, y por él se supo que los favorecidos habían sido los siguientes:

Magistrado primero, D. Vicente Tardón; segundo, Angel Zaranga; tercero, Julio López; cuarto, Arcadio Norma; quinto, José Lozano y Vivanco; sexto, Agustín Arévalo; séptimo, Felipe López Romano; octavo, Esteban Maqueo Castellanos; noveno, Agustín Borges; décimo, Francisco Baimar; décimoprimer, Trinidad González de la Vega; décimosegundo, Valentín Canaizco; décimotercero, Manuel Mateos Alarcón; décimocuarto, Eduardo Zárate; décimoquinto, Ricardo Rodríguez; décimosexto, Emilio Zubiaga; décimoséptimo, Mariano Botello, y tres supernumerarios, D. Mariano Botello, segundo, Mariano Botello, y tercero, Pablo González Montes.

Una vez que se dió á conocer la anterior lista, se levantó una acta, que fué entregada al señor Gobernador del Distrito.

A los abogados de referencia se les expedirá su nombramiento dentro de pocos días, para que con fecha primero de Enero comiencen á funcionar.



U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO
CION GENERAL DE BIBLIOTECA

